doſe la renunciacion ; no ſe puede dezir injuſto lo obrado en ella, (23) ni licito lo que ſe executa en ſu contrauencion: antes ſe deue tener por legitimo todo quanto ſe prometiò por las dos Mageſtades, anteponiendo el bien publico a los particulares intereſſes: conſejo de Ciceron (24) al Senado Romano, en la ocaſion, que Marco Lepido propuſo la Paz con Antonio.

Y eſto es tan cierto, y aſsiſte la juſticia tan de parte de lo pactado, y executado, y tan libre de calumnia, opoſicion, ò nulidad, (25) aunque ſe quitaſſen a la Reyna Chriſtianiſsima, y ſu deſcendencia los derechos, que le tocauan por naturaleza, y ſangre. Que ſi los dos Reyes no huuieran obrado, como obraron: El Rey nueſtro Señor, pactando la renunciacion, que auia de otorgar ſu hija, por conuenir aſsi al vtil, y bien publico de ſus Reynos: El Chriſtianiſsimo en concederlo, pues ſin eſta calidad, no podria lograr la Paz, (26) faltarian a la obligacion de ſu oficio, y merecerian ſer tenidos por injuſtos, y Parricidas del titulo, y glorioſo nombre de Reyes. (27)

Con eſta conſideracion, y la de que los pactos, y Contractos que ſe ajuſtan entre Principes, iguales en poder, y Soberania, (28) para dar fin à vna guerra, tienen diuerſa naturaleza en ſi, en la formalidad, en la fuerça de la obligacion, que los ordinarios, y ciuiles; (29) La juſticia, y Derechos han recibido por legitimo, lo que ſe propone, y ajuſta en Tratados federales, ſe renuncia en ſu cumplimiento, ſin que aya tenido, ni admitidoſe contra ello opoſicion, por ninguna cauſa, pretexto, motiuo de naturaleza, ſangre, diſpoſicion, ò llamamiento, ſi no es faltandoſe a Dios, à la naturaleza, y a la obligacion. (30)

Aſsi

(23) Hieron. Oſſor. *de Reg. Inſt. lib. 4. Deinde obligata fides, quam non poteſt, ſine infando ſcelere, & flagitio violare; fidem autem violat, quoties aliquid commodis publicis anteponit.*

(24) Cicer. *d. Philipp. 13.*

(25) Idem *d. Philip. 13. Ad quod id optimum iudicandum, quod ſit ſapientiſſimè conſtitutum.*

(26) Arnold. Clapm. *de Arcan. rer. public. lib. 4. cap. 16. Ita certè in primis, ſi aliter pax fieri nequit: adeoque ciues ab omni actione excludantur.*

(27) Hieron. Oſſor. *de Reg. Inſtit. lib. 4. Vnde concluditur, cum Regis nomine, neque familiaris, neque domeſtici, nec amici, nec affinis, neque cognati, neque parentis, denique nomen coniungi poſſe. Si enim caſus interueniat, in quo Regis officium deferendum ſit, ſi ratio neceſſitudinis, aut propinquitatis habita fuerit: contemnendæ ſunt omnes neceſſitudines, omneſque ſanguinis conuentiones aſpernendæ, naturæque ſenſus repudiandi, aliter enim Regis nomen occiderit.*

(28) Liu. *Alterum cum pares bello æquo fœdere in pacem, & amicitiam venirent*, Bodin. *de Republic. lib. 5. cap. 18.*

(29) Ex Valer. Maxim. Henric. Bruninch. *de var. vniuerſ. ſpecieb. theſ. 4. Alia belli alea; alia contractuum ciuilium conditio.*

(30) Hieronym. Oſſor. *dict. lib. 4. Cogunt leges, & flagitat Reipublicæ ſalus, vt contra domeſticos, & propinquos, aut filios aliquid ſtatuas, atque adeò alicui eorum necem inferas; ſi familiaritatis, aut naturæ illecebris emollitus, de recta ſententia depulſus es: ius humanum perfregiſti, fidem, & officium prodidiſti, ſocietatem humanam dirimiſti, numen poſtremò diuinum impie, atque nefariè violaſti.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Assi lo declarò el Pontifice, dãdo por causa de la Paz, por legitimo Matrimonio el contraido antes de la pubertad; (31) suspendida en la conueniencia publica, la incapacidad del sugeto: Tan superiores efectos tiene lo que conduce à este fin. De que naciò tambien la comun sentencia: Que el Principe Soberano, para ajustarla con su enemigo, por lo que de ello se sigue al bien comun, puede ofrecer; y quanto ofreciere en fuerça del Derecho fecial, y federal, es valido, y subsistente, y se ha de obseruar inuiolable, sin mirarse à otra razon, ni al perjuizio que se seguirà à los vassallos, enagenãdolos à otro dueño, ni à quitarle al tercero el dominio de presente, ò futuro, las sucessiones, ò esperças à ellas, aunque toquen en Soberanias: por ser licito en este caso, quanto fuere prohibido en los demàs. (32)

Y no se hallarà en la memoria de los siglos Reyno, Imperio, Estado, ò Soberania, q̃ no aya tenido firmeza, y seguridad: y muchos origen en el mismo fundamento que tiene la renunciacion hecha por la Reyna Christianissima. En que omitiendo innumerables exemplares de la Sagrada, y Profana Historia, con que pudieramos adornar esta obra, si discurrieramos por los Imperios de Egypcios, Assyrios, Persas, Medos, Israelitas, Atenienses, Lacedemonios, Griegos entre si, Romanos, y Latinos; Romanos, Griegos, y Cartagineses, Imperio Romano, Occidental, y Oriental.

Referiremos algunos, que siruan de apoyo à la justificacion de las acciones del Rey nuestro Señor, que Dios tiene, y no de molestia. Sea el primero, como el mas Soberano, el que nos ofrece el Reyno Godo de las Españas, y Galia, fundado en la renunciacion hecha por el Emperador Honorio en Ataulfo, marido de Placidia su hermana, hijos ambos del Gran Theodosio; empeçando de este Matrimonio, y renunciacion, el glorioso Reyno de los Godos de España, quedando desde entonces, y por este Derecho, borrado en ella el nombre, y potestad del Imperio Romano. (33)

(31) *Cap. 2. de Despons. impuber.* vbi Glos. & DD. Mier. *de maiorat. par. 4 q. 22. num. 24.* Basil. *de Matrim. lib. 10. cap. 5. nu. 4.* Iul. Ferret. *de re milit. tract. de Ferijs, & induc. num. 8.*

(32) Oldrald. *cons. 95.* Arias Pinell. *in l. 1. C. de bon. matern.* Ias. *cons. 236. lib. 2.* Dec. *cons. 269.* Paris. *cons. 16. num. 35. & cons. 118. nu. 24. & 25. lib. 1.* Cacialup. *de transaction. q. 81.* Late Mier. *de maiorat. 4. par. q. 22. à num. 20.* Beroi. *cons. 76.* Laderch. Imol. *cons. 21. n. 9.* Fulu. Pacianus, *cons. 29. à n. 3.* Menoch. *cons. 703. n. 63.* Iul. Ferret. *de re milit. cap. de Ferijs, num. 24. & seq.* Corset. *de Priuileg. Pac. Priuil. 60.* Hug. Grot. *de iur. belli, lib. 3. cap. 20. n. 16. Verum ob gẽtium ius, quod bona subditorum obligari ex facto Regis patitur,* Petr. Gudelin. *de iur. Pacis, c. 6. Et quidem propter commodum Pacis, posse Principe auctore, etiam priuatorum non consentientium bona alienari, actiones remitti; omnium sententia est Doctorum, non modo nostræ professionis; sed Theologorum,* Menchac. *controuers. illustr. lib. 1. cap. 4.* Theodor. Reinking. *de Regim. sæcular. lib. 2. clauss. 3. cap. 3. n. 15.* Maximil. Faust. *cons. pro Arar. cons. 594.* Arnol. Clapm. *de Arcan. Rer. public. lib. 4. cap. 16.* ex Fesch. Borsio, Thitelm. Mantica, & alijs Bessol. *de Pace, cap. 5. num. 2.*

(33) Paul. Oroc. *lib. 7. cap. 43. Vt obliterato Romano nomine, Romanum omne solum Gothorum Imperium faceret, & vocaret, esset que, vt vulgariter loquar, Gothia, quod Roma fuisset, fieret que, nunc Athaulphus, quod quondam Cæsar-Augustus.*

Di-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Diga la Francia: Porque medios ha crecido el raudal de su Monarquia, sino por el de las vniones, donaciones, condiciones sacadas en Tratados de Pazes? sin atenciones à lo que oy pondera, de que no deuen ser fomento à vna injusticia, quitandose por ella lo que toca à otros Soberanos, ò particulares.

Y sino, muestre el Titulo de justicia, por donde posee la Proença. Tiene otro, que el de vna renunciacion hecha à fauor de Theodoberto, por Amalasuintha, (34) madre de Athalarico Rey de los Ostrogodos de Italia, su tutora, siendo el menor, solo assegurado en la conueniencia de la causa publica, y bien de los vassallos? Acaso tuuose por injusto, è inobseruable el Tratado, y las renunciaciones reciprocas, que ajustaron, y hizieron el Rey Gildeberto de Paris, Guntrando de Orliés, y la Reyna Brunechildis, muger de Sigeberto Rey de la Lorena, hijos todos del Rey Lotario de los Francos, sobre la diuision de los Territorios Parisienses, pagos Estampense, y Carnoteno, aplicados a Childeberto, las Ciudades de Metez, Turon, y otros Dominios à Guntrando, y la conseruacion de lo que posseian los hijos de Sigeberto, y Brunchildes?

La forma que en èl se señalò, para la sucesion en los Dominios, comprehendidos en la Paz, aunque se quitaron à vnos Derechos, que pretendian tocarles por naturaleza, y sangre, dexò de tener Virtud, Fè, y Autoridad? De ninguna manera; antes se obseruò como Tratado Federal, y Paz, que diò fin à las contiendas de aquellos Reyes, y à los daños que padecieron los vassallos, como notò Gregorio Turonense. (35)

Y omitiendo otros sucessos, y exemplares de las Pazes ajustadas, entre Theodoberto Rey de el Austria, Theodorico de Borgoña con Childeberto Rey de Francia, señalando en ellas los terminos a cada Reyno, sin atencion à los Derechos que se violauan. (36) Siruanos de decision la mas Real, y Sagrada, que se halla en los Anales de Francia: Refieren estos, que por muerte de el Emperador Carlo Magno, recayò el Reyno de los Francos en Ludouico Pio, el qual dexando tres hijos: Lothario, Ludouico, y Carlos, sin atencion

(34) Carol. Sygon. *de Occident. Imper. lib. 16.* Marc. Anton. Sabellic. *Ænead. 8. lib. 2. Narbonensis Gallia, quod satis constat in fœdere, quod Amalasuintha, & filius cum Theodoberto Clodouæi propinquo percussérũt ab. Ostrogothis alienata est.*

(35) Greg. Turonens. *Histor. Franc. lib. 9. cap. 20.*

(36) Paul. Æmil. *in Clothard II.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

à la Soberana,è indiuidua naturaleza del Reyno, diſpuſo dèl, diuidiendole à fauor de los hijos menores, ſeñalando à Babiera, à Ludouico, y a Carlos el poſtrero el Señorio de Auſtria.

Eſta diuiſion la juzgò injuſta Lothario, pretendiendo ſer todo ſuyo, por el Derecho de la Primogenitura, de la naturaleza, y de la ſangre, ſobre que ſe mouiò guerra aſſaz ſangrienta, y formidable entre los hermanos, los quales rendidos de ſu gran peſo, y ſolicitados de el Papa Leon, ajuſtaron Pazes, haziendo diuiſion de los Reynos, con las condiciones, que aunque varios, refieren los Hiſtoriadores; porque Guagino diò la Italia à Ludouico, à Lothario el Auſtria, y à Carlos la Francia; otros à Lothario la Italia, con el Titulo de Emperador, la Prouença, y la Lorena, y à Ludouico la Alemania: Mas todos conforman, (37) en que à Carlos ſe le ſeñalò la Francia, en cuyo Reyno viuiò con renombre de Caluo, dexandole aſſegurado à ſus hijos, que le ſucedieron. Diganos à la viſta de eſte exemplar el Autor: que nulidad halla en la renunciacion hecha por la Reyna Chriſtianiſsima, que no le turbe el Derecho natiuo de la Corona que poſſee ſu Rey? Y ſi el de aquellas Pazes ſe tuuo por legitimo, como oy ſe puede llamar injuſto, lo obrado en virtud de eſtas?

Y aunque eſto ſea lo recibido, no podemos, para mayor firmeza omitir el Derecho, que a la conſeruacion del que nace de los ajuſtamientos federales, nos ofrece la Francia en el miſmo Eſtado del Brabante. (38) Es, pues, que el Emperador Lothario, ſiguiẽdo la antigua coſtumbre, Franco Galica, diuidiò en ſus hijos los Eſtados que poſſeia, dando à Lothario la Borgoña, y el Brabante, que vnido tomò el nombre de ſu Señor, y ſe llamò la Lotharingia: Muriò eſte Rey ſin ſuceſsion, y ſiendo aſsi, que tocaua el Señorio, y Reyno à ſu hermano el Emperador Ludouico, Carlos Caluo ſu tio, Rey de la Francia, negados los Derechos de la ſangre, y de las gentes, ocupò lo que auia vacado por el ſobrino: Sobre que deſpues de auer ocurrido el Emperador à repreſentar ſus Derechos al Pontifice Adriano (acto,

que

(37) Guagin. *Compend. Reg. Franc. lib.* 5. Paul. Æmil. *de reb. geſt. Franc. in Carol. Calu.* Sabellic. *Ænead.* 9 *lib.* 1. Tarcanot. *Hiſtor. del Mundo, par.* 2. *lib.* 10. Petr. Mexia, *Cæſar. in Lothar. I.*

(38) Paul. Æmil. in Ludouic. Balu. *Fœdus cum Germanis Regibus fuit his legibus, vt Lotharingia inter Francos, Germanoſque æquis partibus diuideretur.* Guagin. *dict. lib.* 5. *in Ludouic. Balu.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

que deuen executar todos los Soberanos, que se aclaman justos, y quieren, que sus acciones se tengan por hijas de la justicia, y de la razon, antes de vsar de lo supremo de su poder, y fuerças,) y la violencia con que su tio le quitaua los Dominios proprios, se mouieron guerras bastantemente sangrientas, las quales tuuieron fin en las Pazes que ajustaron tio, y sobrino, (39) diuidiendo la Lotharingia, y el Brabante, Titulo vnico por donde la Corona de Francia gozò de Dominio en aquellas partes de Prouincias, desde el Rey Carlos Caluo, hasta Lothario el vltimo, y Carlos su hermano, primero Duque del Brabante, despues que se separò de la Corona.

Notorias son las mudanças de sucesiones, y familias que ha tenido la Corona de Francia, y los varios Derechos que han dado los ajustamientos de Pazes à aquel Cetro, assi en tiẽpo del Emperador Enrico II. sobre los Estados de Lorena; como en el del Emperador Othon II. sobre el mismo, à que diò fin el casamiento de Othon, cõ la hermana del Rey, viuda de Sigiberto Duque de Lorena. (40)

Acabò la linea Carolina en Luis V. hijo de Lothario; (41) y aclamandose contra el Derecho de la sangre, y de la sucesiõ, Rey d̃ Frãcia Hugo Capeto: El qual aũq̃ procurò assegurar el Cetro en sus descendientes, formando la ley de la sucesion, (42) sobre la sangre, en la suya se hallaràn las mismas narraciones. Parece, pues, q̃ Roberto hijo de Hugo dexò dos hijos: à Roberto mayor, y à Enrico II. y sin atender al Derecho de la naturaleza, y primogenitura, nombrò por sucessor en el Reyno à Enrico, que sentida desta prelaciõ Cõstança su madre, alterãdo aquellas Prouincias, mouiò guerra cõtra el, y en ella, este assegurò para si, y sus descendiẽtes la Corona de Francia, no con mas titulo, que en las Pazes que se ajustaron entre los dos hermanos, quedando Enrico en pacifica possessiõn; y Roberto quieto con la del Ducado de Borgoña (43) Tales, y deue ser la firmeza de la fee publica de la Paz: Y en ella se assegurò el Derecho de el Ducado de Borgoña, entre Renato Duque de Ambues, casado con Isabela hija vnica de Carlos Duque de Lorena; y Antonio Conde de Valemonte, hermano del Duque Carlos, pretendien-

(39) *Vide, quæ notantur tract. 2. §. 1. enla 2. Edad del Brabante, à num. 3.* Chiflec. *vindic. Gallic. lumin. Salic. Lumin. 14.* Pet. Deutreman. *in not. Constantinop. Belgic. lib. 1. cap. 1. num. 9.*

(40) Paul. Æmil. in Lothar. Thuanot. *dict. par. 2. lib. 10.*

(41) Paul. Æmil. *in Ludouic. V.*

(42) Arnol. Engleberst. *de succes. in elect. thes 71.* Bessold. *dissert. 1. disput. de Reg. succes. thes. 15.* Ioan. Lymn. *not. Gall. lib. 1. cap. 8. in Testim. lit. KK lib. 2. cap. 2. lit. N.* Vincent. Cabot. *lib. 1. disp. cap. 13.*

(43) Paul. Æmil. *in Hæric. I.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

do cada vno la posseſsion ; eſte vltimo por Derecho de agnato : la hija por el de serlo de el vltimo posseedor, como parece de los Tratados, que refiere Paulo Emilio.(44)

(44) Idem Æmil. *in Carol. VII.*

No fatiguemos mas los discursos con exemplos de la antiguedad. En nueſtro siglo (en las Pazes ajuſtadas en Madrid, entre el Señor Emperador (45) Carlos V. y el Chriſtianiſsimo Rey Franciſco de Francia) se reconocen los Derechos de Soberanias, que se pactaron, y renunciaron; y aunque las reclamò la Francia, publicando Manifieſtos contra ellas, tan sin fundamẽto, como reconociò el Mundo, (46) confesò ser eſte Derecho el verdadero, seguro, y el fundamental. Y assi en las Pazes de Creſpio, hechas entre estos dos Monarcas, se pactò, que el Señor Emperador dieſse por muger à Carlos Duque de Orliens, hijo segundo del Rey Franciſco, vna de sus dos hijas, y en dote los Eſtados de Flandes, (47) Borgoña, y Charlois; ò vna de las hijas de su hermano el Señor Infante Don Fernando (despues Emperador,) y con ella el Ducado de Milan. Si el cielo no huuiera embaraçado eſte Tratado con la muerte del Duque, fuera titulo legitimo para la adquiſicion de la Soberania en los Eſtados de Flandes? quien o dudò entonces, y quien lo ignora oy. Pues ni pudo tener mas juſto, ni legitimo origẽ, como no le tuuierõ la diuiſion de la Lorena entre Carlos Craſſo, y Ludouico Balbo Rey de Francia: El Reyno de Italia dado à Lothario hijo de Hugo Duque de Arlès en las Pazes ajuſtadas con el Emperador Othõ el Segũdo, q̃ pretendia pertenecerle por su muger Alayda, hija de Ornulfo Duque de Borgoña: Y el Tratado hecho por Lothario II. Rey de Francia, entre Theodoreto, y Theodobaldo, en q̃ à Theodobaldo se le dieron los Cõdados de Turõ, y Cãpania, tãpoco tuuo mas juſtificaciõ, q̃ poner fin a vna guerra fraternal.(48)

(45) Sandou. *Hiſtor. de Carlos V. lib.* 14. §. 4. Pont. Heuth. *rer. Belgicar. lib.* 9.

(46) Henric. Bruning. *de var. vniuerſ. ſpecieb. theſ.* 4. *lit. A.*

(47) Sandou. *Hiſtor. Carolin lib.* 26. §. 27. Franciſc. Hereus, *Ann. Brab. in Carol. V. ann.* 1544. Pont. Heuth. *rer. Belgic. lib.* 12.

(48) Guagin. *in Clotard. II. lib.* 2.

Siendo, pues, eſte principio el fundamental de la Mageſtad, aſſegurado, y defendido por todos Derechos, de tal suerte, que à la viſta de lo pactado, no se puede, ni deue conſiderar, el de la naturaleza; antes eſte se ha de posponer, no solo quitando el padre al hijo los bienes, Derechos, y fortunas temporales, ſino la vida, y comerſele, ſi de otra forma no se puede lograr el bien del Reyno, y de

su Rey, como dixo el Sabio Rey Don Alonso.(49) Como puede dezirse, que vna Paz puede ser principio, y origen de la injusticia, sino es en hombres ignorantes del Derecho, y negados al respeto de la verdad?(50)

§ VI.

QVE AVIENDO SIDO EL MATRIMONIO del Rey Christianissimo, con la Señora Infante Doña Maria Teresa, la causa, y motiuo de la Paz, y su mayor seguridad, por el lustre, decoro, y grandeza, que con èl conseguia el Rey su Esposo en si, y su descendencia, y el Reyno de Francia en su quietud: la renunciacion pactada, y otorgada en los Tratados Matrimoniales antecedentes a este Matrimonio, fue valida, y legitima.

SEguro es en el dictamen absoluto de las gentes, que en vna Paz conferida, y ajustada, aunque resulte daño à tercero, en qualquier grado que se halle despues de firmada,(1) no se puede considerar en ella injusticia, por recompensar el daño singular, la vtilidad comun. (2) Y porque siendo la diuina Themesis, la que dirige el acto al bien comun, salud vniuersal, vnidad, y sociedad de las gentes, honor, y quietud de los Reynos, remission de las injurias, revnion de las amistades, y correspondencias, espiritu q̃ viuifica la naturaleza humana; siempre sale perfecta, y adornada cõ las excelẽcias de la Iusticia, Fè, y Caridad.(3) Por esto se venera la Paz, y la dieron las gentes el titulo, y renombre *de fœdus*,(4) con q̃ se significò la Religion que la assiste de la fee, lo apartado que se cõsidera en ella todo dolo, y engaño, y el animo puro, y sincero con que se juzgan todos los que interuienen al formarla.

Bien reconociò la Francia ser este principio natural (dexemos el Diuino, que tanto manda, y aconseja la Paz.) Y assi, para calificar el dictamen, de que la renunciacion hecha por la Reyna Christianissima fue injusta, la quiere excluir de los Tratados de la Paz: Diziendo, que lo ajustado por los Reyes nuestro Señor, y el Christianissimo: y el casamiento del Rey Christianissimo con la Señora Infante, son dos cosas diferentes, por la diuersidad de las personas, y separados derechos, que se hallã en ellos; por-

(49) *L. 8. tit. 17. par. 4. Siendo el padre cercado en algun Castillo, que tuuiesse de su Señor, si fuesse tan cuytado de fambre, que no ouiesse al que comer, puede comer al fijo, sin mal estança, antes que diesse el Castillo.*

(50) Senec. *Tycet. act. 2.*
--- Vbi non est pudor,
Nec cura iuris.

(1) Æneas Sylu. *lib. 2. de reb. gest.* Ildephõs. Kokier. *aphor. Politic. lib. 2. cap. 12. in not. num. 13. Poteras negare cum peterem, nunc autem sine turpitudine, quod promissum est, rescindere non potes.*

(2) Tacit. *Habet aliquod ex iniquo omne malum exemplum, quod contra singulos vtilitate publica rependitur*, Arnol. Clapm. *de Arcan. rer. public lib. 4. cap. 4.* Martin. Schoc. *tract. de Pace, cap. 8.*

(3) Iul. Ferret. *de re milit. tract. de Feriis, num. 124.*

(4) Latè Petr. Fab. *Semestr. lib. 1. cap. 7.*

que las perſonas que trataron la Paz, fueron los dos Monarcas, que obraron por el biẽ, è intereſes de ſus Eſtados. Los que ajuſtaron el caſamiento, las perſonas de Luis XIV. y Doña Maria Tereſa. Que el Rey Chriſtianiſsimo hizo la Paz por ſu Eſtado, y ſe casò por ſi miſmo. Añadiendo, que ſi ſe quiſieſſe dezir, que el Matrimonio fueſſe cauſa, y motiuo de la Paz, y que no valiò, ni quiſo conſentir en ella el Rey nueſtro Señor, ſino con la calidad de la renunciacion, ſeria intentar encubrir cõ lo juſto de ella, con lo dulce del Matrimonio, vna injuſticia, aprobar vn acto contra las reglas del Derecho, de la decencia, y de la honra: Y que vn Tutor, con el color del bien de vna Paz, ſe quedaſſe con la hazienda de la menor en ſu perjuizio, ſin interès, ni vtilidad ſuya; pues ni en la guerra, ni en ſus motiuos tenia parte la Señora Infante, ni en la Paz mas conueniencia que la que ſe podia conſiderar *en vna vaſſalla*, por lo comun de la Nacion: Principalmente, que los Articulos de la Paz, mirauan à fenecer las cauſas que auiã dado fin a la guerra; pero los del Tratado Matrimonial à ſu ajuſtamiento, promeſſa de dote, ſu ſeguridad, y Derechos particulares, tocantes à la Reyna Chriſtianiſsima, en que no ſe podia conſiderar interès publico, pues al Reyno, à los vaſſallos, ni à la Nacion Eſpañola no le importaua que la Reyna renunciaſſe, *y que ſu Patrimonio ſe conuierta al prouecho del Rey ſu padre, y de ſus hijos*, à que ſolo ſe atendiò, queriendo quitar a la Reyna Chriſtianiſsima los Eſtados, y bienes que le tocauan por Derecho. Y vltimamente dize: Que los Tratados Matrimoniales no ſe deuen tener por Tratados de Paz, porque no ſe incluyeron en el miſmo Federal, ſino en inſtrumento a parte; trayendo por exemplar, que los del caſamiento del Rey Franciſco, con Madama Leonor, hermana del Señor Emperador Carlos V. para que ſe regulaſſen por tales, ſe inſertaron en las Pazes de Madrid: Calidad, que faltò en el Tratado antenupcial tal, que por ella ſolo no ſe han de tener, ni regular por de eſta naturaleza.

A eſto ſe reducen todos los fundamentos de el Manifieſto (5) en eſte punto. Y para que ſe vea la poca ſubſiſtencia que tienen en la realidad, y ſe conozca la verdad que defendemos, y aſsiſte al Rey nueſtro Señor.

(5) Manif. *fol.* 119.

He-

Hemos procurado con todo cuydado reconocer, en que Derecho se pudieron fundar, y en que reglas formar sus proposiciones, que se publican por hijas de la justicia, y de la razon; y no lo alcança nuestra cortedad. Porque si se atiende al de la reuerencia à su Rey, y Reyna, totalmente les ofende en lo mas Sagrado del cariño, veneracion, y verdad con que se tratò su casamiento, amor justo con que el Rey lo propuso, y solicitò: Si al fecial, le viola: Si al de las gentes comun, y Real Politico, le ignora. Con que juzgamos se sacaron del Otomano, (6) y Galicano nativo, (7) cuyos axiomas, y principios se dirigen à solo enseñar à sus Principes no cumplir palabra, ni guardar mas fee que la de su conueniencia.

Comprueuase nuestro sentir, y que el Autor del Manifiesto en sus proposiciones ofende lo mas Sagrado de la veneracion, y reuerencia deuida à sus Reyes. En que siendo su primera, y mayor obligacion con excelencia sobre todos los hombres, mirar por la conseruacion de su credito, y fama, (8) sin tolerar que se desacredite la Real fee, (9) aunque en si sea vtil, y prouechoso: Como aconsejò à los Atenienses Aristides, embaraçando la infiel proposicion hecha por Temistocles, de quemar la Armada de Grecia, contra el Derecho de la seguridad.

Dize, que el casamiento para que se formò el Tratado, y en que se pactò la renunciacion, no fue causa de la Paz, sino cosa accidental, y separada de ella. Esta asseueracion injuria el cariño, y amor del Rey Christianissimo, pues el dia que pensò en el Matrimonio con la Señora Infante, todas las demàs consideraciones se pospusieron à su logro: (10) Ofende su Autoridad, pues se opone à la verdad que tiene asseguarada en repetidos instrumentos, del afecto, y cariño con que ansiosamente procurò el logro de tan Augusta Esposa. Y si se dà por deshonesta, torpe, y criminosa la alegacion de particular contra el hecho propio, (11) y se condena en el heredero (12) que opone error, ò nulidad en la assercion del testado.

Que dirèmos del Manifiesto que se atreue contra lo pactado, jurado, y assegurado por su Rey, y que (como hemos dicho) le ofende, atribuyendole sin noticia suya

(que

(6) Adam Contz. *Politic. lib. 8. cap. vlt. §. 3. Hinc nemo Turcis amicus est, quia fœdera sola vtilitate metitur.*

(7) Ioann. Lymn. *not. Gall. lib. 1. cap. 3. lit. CC. Tàdiu seruare amicitias, quamdiu ex re sui Regni esse intelligant.*

(8) Cornel. Tacit. *lib. 4. Annal. Cæteris mortalibus in eo stare consilia, quod sibi conducere arbitrantur. Principum diuersam esse sortem, quibus præcipua rerum ad famam dirigenda.*

(9) Æneas Sylu. *lib. 2. de reb. gest. Idephon. Si ex duobus, alterum me facere oportet rerum, quam famæ iacturam subibo.*

(10) *L. Si quis, de capt. & postlim. reuers. Et ex inde intelligi oportet remissè matri pignoris vinculum, ex quo ex ea suscipere liberos optauerat.*

(11) *L. Cum profitearis, C. de reuoc. donation. Cum profitearis in fraudem te alterius donasse professionem inhonestam continere intelligis. L. Transactione finita, C. de transact. Graue necnon criminosum est,* Accurs. *in l. Si creditoribus, C. de seru. pign. dato,* Bald. & DD. *in dict. l. si creditoribus,* Bart. & Ias. *in l. Si seruus plurium, §. Si hæreditatis, de legat. 1. l. Debitori 5. §. fin. ad S. C. Trebell.*

(12) *L. Filios, C. de reuocand. quæ in fraud. cred.* vbi DD. Bart. Bald. Ias. *dict. in locis, l. Post legitimum acceptum, de his quibus vt indign.*

(que no es creible que la Mageſtad Chriſtianiſsima huuieſſe viſto,ni leido tal propoſicion) que el Matrimonio no fue cauſa de la Paz,teniendolo aſſegurado cõ ſu voz, firmado con ſu mano , publicado en los Tratados de la Paz, confirmado en ſu ratificacion , y confeſſado en ſu Reales Cartas: *Hemos* (13) *diſcurrido en nueſtro caſamiento cõ la Sereniſsima Infante Doña Maria Tereſa,hija mayor de V. M. que podemos aſſegurar à V.M.que la conſideramos , y deſeamos , no menos por la grandeza de ſu nacimiento, que por las ſingulares calidades de ſu perſona;à cuyo fin embiamos en calidad de nueſtro Embaxador Extraordinario à V.M.à nueſtro muy Caro,y bien Amado Primo el Duque de Agramont,Par,y Mariſcal de Francia,Soberano de Bidach,Miniſtro de nueſtro Eſtado , Gouernador , y nueſtro Teniente General en Nauarre,y Bearne , Gouernador de la Villa de Bayona,y Pais de la Bur,y Maeſtro de Campo del Regimiento de nueſtras Guardias Franceſas: Para rogar à V.M.en nueſtro nombre (como aſsi lo hazemos por eſtos renglones) quiera concedernos por nueſtra Eſpoſa la dicha Sereniſsima Infante Doña Maria Tereſa.*

Contra eſta confeſsion Real,publica , y diuina politicamente , ſerà admiſsible opoſicion ? Admitirla ſeria derogar toda la firmeza,y fee en que ſe funda,y aſſegura el Derecho de la Mageſtad,por el qual à ſola la palabra del Principe, (14) dieron las gentes,(y con razon)inuiolabilidad,pureza firme,fee ſagrada,ſin admitir,ni buſcar otro credito,ni certeza.(15) Acaſo pudiera hallarſe en el mundo otro hombre que eſte Autor,que ſe atreuieſſe à publicar,que el animo de ſu Rey fue contrario à lo que declarò?No fuera , y juſtamente punible en qualquiera enemigo del Rey Chriſtianiſsimo,que ſuſtentaſſe proponer,que ſobre lo Sagrado de vna Paz ajuſtada , la embaxada,y ſolicitudes para el logro del Matrimonio mas feliz a ſu perſona,que pudo imaginar el deſeo,y la carta en que pidiò la Eſpoſa fueron contrarias a la voluntad : y que eſta ſolo le encaminaua à intereſes proprios,y à quitar al Rey nueſtro Señor,lo que era ſuyo,no a cõueniencias publicas,como notaron en Marco Antonio , quando pidiò ſu hija al Rey de Armenia. (16) Pues que deuerà dezir ſu Mageſtad Chriſtianiſsima a vn vaſſallo , que le impone tal nota?mucho mas quando no cõtento en ofender lo ſagrado de ſu Mageſtad en ſu perſona, paſſa con ſus

opo-

(13) Palabras de la carta del Rey Chriſtianiſsimo , pidiendo al Rey nueſtro Señor Felipe IV.a ſu Hija por Eſpoſa.

(14) Beſſold. *de fœder. iur.c.6.ex Gunther.*
---- *Nudo ius , & reuerentia verbo*
Regis ineſſe ſolet , quouis iuramento maior.

(15) *Clement.1.de probation.* Larrea *alleg.60.per tot.* Dian. *Inſtit. Moral. par.2. tit.3. reſol.11.* Franciſ. Ceſal. *Addit. ad Peregr. de fideicom. art.52. verſ. Ex dictis, fol.353.* Summa iuris, ad veritatis notitia Excell. D. Chriſtophor. Creſpi, *Obſeru. in deciſ. Valent.obſeru.1. ex num. 57.* Thom. Lanſiu. *diſcurſ.de leg Reg. theſ.92.*

(16) Dion. Caſ. *lib.49. Hiſtor.Roman Porrò autem quarès rationem qua minimo labore Regem Armeniæ vlciſci poſſet. Miſſi ad eum Q. quodam Dellio exoleto ſuo filiam eius filio ſuo Alexandro videlicet, eam Matrimonio conuenturus, multis eam ſolicitationibus poposcit.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

opoſiciones à violar laSagrada Religion del Derecho fecial. Dictado fue eſte de la luz de la razon, y recibido por el comun aſſenſo de las gentes, para firmeza, è inuiolabilidad, y conſeruacion de la amiſtad, y correſponden-cias ajuſtadas, y comprehendidas en los pactos federales; (17) los quales (como reſpondiò Claudio à la propoſicion que le hizieron, de que perdonaſſe à Mithridates) no ſe han de hazer, ò ſe han de cumplir, porque ajuſtados, la virtud de la conſtancia obliga a la neceſſaria, è indefectible execucion, (18) ſin que la ſuſpenſion conſiſta, ya en la voluntad del que la ajuſtò, ò prometiò. (19)

Siendo, pues, eſto lo ſeguro, y que en los Tratados de la Paz, cap. 33. y en los Matrimoniales, ſe expreſſa: que el Matrimonio del Rey Chriſtianiſsimo, y la Señora Infante, era para el logro de la Paz, conſeguirla, y aſſegurarla por eſte medio; inuentar oy, que ſon diuerſas coſas, y que ſe han de conſiderar ſeparados Derechos, manifieſta la violaciõ de la juſticia, de la fee que aſsiſte, aſſegurar los pactos, y todo lo executado en ſu virtud.

Sin que pueda tener fundamento contra eſta verdad lo que ſe añade, de que el Matrimonio fue accidental à la Paz, porque eſta fue tratada por los dos Monarcas de Eſpaña, y Francia; y aquel le contraxeron dos perſonas, que fueron Luis XIV. y Maria Tereſa. Cuya diuerſidad de perſonas conſtituyò diuerſidad entre el Matrimonio, y la Paz.

Porque lo cierto es, que los Derechos, que intenta defender el Rey Chriſtianiſsimo, no nacen de la fuerça, y virtud del Matrimonio executado cõ la Reyna Chriſtianiſsima, ya le conſideremos en quanto Contracto, ya eleuado à lo Soberano de Sacramento; ſino de la ſubſiſtencia, valor, y legitimidad de vn pacto Antenupcial, ajuſtado en Tratados federales, para el logro del Matrimonio, para execucion, y conſeruacion de la Paz. Eſta, pues, ſe ha de tener por parte inſeparable de los Tratados, en q̃ ſe ajuſtò el Matrimonio, por auer ſido la cauſa primera que obligò à executarſe vno, y otro; y ſe han de regular indiuiſiblemente, atẽtos los principios del Derecho. Pues ſegun ellos (como reſpondiò el Iuris-Conſulto) (20) en eſtos, ſe conſiderã dos coſas. Vna, que

(17) *L. In bello, de capt. Niſi fœdere cautum fuerat.*

(18) Arnold. Clapm. *de Arcan. rer. public. lib. 5. cap. 8.* Schomborn. *Politic. lib. 4. cap. 26. & 36.* Petr. Greg. *de Republ. lib. 11. cap. 11. num. 13.* Petr. Gudelin. *de iur. Pacis, cap. 10.*

(19) *L. Sicut, C. de oblig. & actionib.*

(20) *L. Si pater, §. expactis, de pact. dotal.*

mira al animo de los contrayentes, y su voluntad, que se asegura con el Matrimonio. Otra al Derecho, que nace del pacto antenupcial, que se endereza à otros efectos, ò bienes, que no miran directamente à la vnion, y conjuncion Matrimonial, sino à lo extrinseco de ella. Y tambien, que en los Matrimonios ay substancia, causa, y fin. La substancia consiste en el consentimiento (no entramos a tratar de la substancia en quanto al Sacramento.) La causa, y fin de èl, aunque se dirige principalmente à la propagacion, y conseruacion del genero humano; (21) tambien lo es al logro de las conueniencias exteriores, que se consideran en la que se intenta por Esposa, (22) atenta su nobleza, como se nota en Abraham, mandando à Eliacer no la eligiesse para su hijo Isaac, de la infame nacion Cananea; el qual lo executò prudente, buscando à Rebeca (23) hija de Bathuel, en quien resplandecia lo ilustre de la sangre de Sem, origen de la generosa prosapia de Abraham. O la hermosura, (24) como lo hallamos en el Matrimonio de Iacob, y Rachel, por ser fin honesto (25) el que mueue à la execucion; y se tiene por tal tambien el que se encamina à los bienes de fortuna, como notò Baldo, (26) assentando, que si alguno se casò con pacto expresso de que su muger auia de lleuar cantidad cierta de bienes en dote, no se la entregando, puede escusar el recibirla.

En estos principios fundados los Doctores, discurrieron à aueriguar: quando se dirà, que el Matrimonio dà causa al Contracto, para que se tenga por causa final de èl: Y resoluieron, que quando el animo de los contrayentes fue tal, que no se executàra, sino interuiniendo el pacto en que se formò la dote, donacion, ò renunciacion: (27) ò quando los contrayentes expressaron, y declararon, que la causa del Contracto era el Matrimonio.

Segun lo qual, siendo cierto, que la Paz entre las dos Coronas, no se huuiera ajustado sin el Matrimonio, y este sin el pacto expresso de la renunciacion, como obligado de la razon, lo confiessa el Manifiesto, assentando, que Don Luis de Haro nunca pudo (segun los ordenes que tenia) pactar en otra forma, ni Paz, ni casamiento. Oygamos sus palabras: (28) *Sin embargo no se atreuia à proponer*

en

(21) *L. Liberorum, §. vlt. de verb. signif.* Hothom. & Harprech. §. *Ius naturale, Inst. de iur. nat.*

(22) *L. Si de dote, de iur. dot.* Soto *in* 4. *dist.* 3. 20. *q.* 1. *art.* 2. *concl.* 3. Sanch. *de Matrim. lib.* 2. *disput.* 29 *n.* 17 Guillielm. Bened. *cap. Raynuntius, verb. Cuidam Petro, à num.* 23. & 24.

(23) Genes. *cap.* 24 Diu. Chrysostom. *homil.* 48. *in Genes.* Pereyr. *in Genes. dict. cap.* 24. *d sp.* 3. *num.* 29.

(24) *Cap.* 2. *de sponsal.* vbi Abb *num.* 3. *glos.* 27. *q.* 1. *Pulchritudo fœminæ.*

(25) Sot. Sanch. *dict. in locis*, Basil. *de Matrim. lib.* 1. *cap.* 21. *num.* 13.

(26) Bald. *Cap. Quemadmodum, num.* 8. *de iure iurando.*

(27) *L. Damus, l. In summa, §. Id quodque, de cond. indeb.* Bart. *in l. Si cum te, num.* 3. vbi Paul. de Castr. *de pact.* Steph. Gratian. *discept. cap.* 96. *num.* 41. Larrea, *alleg.* 46. *num* 24. Molin. *de Primog. lib.* 1. *cap* 5. *à n.* 1. Castillo, referens in numeros DD. *lib.* 4. *controuers. cap* 47. *à nu.* 17. Molin. *de ritu nuptiar. lib.* 3 *q.* 12. *à nu.* 14 ex Paul. de Castr Panorm. & alijs Monter *decis.* 10. *num.* 11. Fontanell. *de pact nuptial. claus.* 4 *glos.* 1. *n.* 16. *par.* 1. Mastrill. *decis.* 10. *à num.* 10.

(28) Manif. *fol.* 15.

en los Consejos de España, que se desistieran de pedir la renunciacion, teniendo por cierto, que si lo emprendiera, todos auian de afear su atrevimiento, y le culpàran de auer propuesto vna cosa contra el exemplo precisso del vltimo casamiento de vna Infante con el Rey de Francia. Considerando el Cardenal Mazerini, que el efecto de esta clausula era, segun todas las reglas imposible: que el oponerse à ella, y romper el Tratado, era dar ocasion de dezir, que la Francia no queria la Paz, y que el reparar en vna preuencion inutil, era arrojar de nueuo la Christiandad en vn abismo, de adonde auia ya casi salido; pensò que deuia contentarse de lo mas principal, y essencial, y anteponer la quietud publica à vna clausula superflua. Con que de esse modo se consintiò à la renunciacion y el casamiento quedò concluydo.

Como, à la vista de esta confesion, de lo expressado en el capitulo 33. de la Paz, y en la misma Capitulacion, se podrà dezir, que el Matrimonio no fue la causa principal(29)de ella? Como, que no fue la llaue de oro con que se abrieron, y franquearon los coraçones, que tenia cerrados la hostilidad,(30)para que con esta libertad los Reynos, y Estados del Rey Christianissimo lograssen el goze de la amistad en estos Reynos, con tanto beneficio, honor, y vtilidad de los de la Francia? Como le confessò vn Ministro Politico, noticioso, del estado de las cosas, y al que se reduce el de aquella Corona, por medio de este ajustamiento.(31)

Sea exemplo de la verdad el Rey de Sichen.(32) El qual auiendo pedido para muger de su hijo à Dina hija de Iacob; y propuesto, que con esta vnion se lograria la concordia entre sus hijos, familia, y Sichimitas; y que seria principio de la comun felicidad, del goze igual de la fecundidad de sus campos, y frutos, de la correspondencia licita en ambas gentes, de la libertad, y seguridad, del comercio, y la negociacion, de la quietud vniuersal. Obligò à Iacob a consentir en el Matrimonio, ajustarse con èl, dando fin al sentimiento, y enemistad que tenia entre si.

Podràse negar, que el Matrimonio fue la causa de la Paz? Quien ignora la virtud, y fuerça que naciò de esta promessa: su violacion diò motiuo a Iacob para la maldicion, que echò a sus dos hijos Simeon, y Leui,(33)el ser quebrantadores de la fee, y seguridad

dada

(29) *Cap. 2. de desponsat. impuber.* vbi Abb. *n.* 3.

(30) Casiodor. *lib.* 4. *Epist.* 1. *Mittimus ad vos ornatũ aulicæ domus, augmẽta generis, solatia fidelis Consi.ij, dulcedinẽ suauissimum cõiugalem: Quæ & Dominatum iure vobiscum impleat, & rationem vestram meliore institutione componat.*

(31) Don Rodrigo de Meneses, *juizio Historico sobre a Paz, celebrada entre as Coroas de Fraucia, & Castella, anno de 1660. fol. 245. Hachase entanto França pacifica, logrando, a fertilidade de seus Paises, a vtilidade de suas Artes, a franqueza de seus comercios, a comodidade de seus portos.*

(32) *Genes. cap.* 34.

(33) *Genes. cap.* 49.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

dada à los Sichimitas (34) les priuo de la Primogenitura, que la Iusticia Diuina, y su poderosa mano, no permite sin castigo el quebrantamiento de la palabra asseguradà con lo Sagrado del juramento.

(34) Diu. Thom. *in Genes. dist. cap.* 34. Pereyr. *in Genes. disp.* 2. *per tot.* ex Carthusian. Caietan. & alijs.

No espere la Fè, y Religion del Rey nuestro Señor (que Dios tiene) renacida en su Magestad (q̃ Dios guarde) ver menor castigo por el quebrantamiento de vna Paz, de vn pacto circunstanciado para su inuiolabilidad, y firmeza, con la fee publica, Autoridad de la Magestad, Sagrado del juramento, y aun en quien le aconseja, y defiende, negandose al conocimiento del Derecho comun, y Real, recibido para la conseruacion lustrosa de la Magestad, y bien vniuersal de los vassallos.

Sin que baste para disculpa, lo que se repite, de que la Paz, y el Matrimonio son dos cosas diuersas, y separadas. Porque la Paz, la otorgaron los dos Monarcas, para dar fin à la guerra, acabar con las discordias, y assegurar los intereses publicos, en que no tenia parte la Señora Infante, mas que considerada como hija, vassalla de su Rey: Pero el casamiento, las dos personas de Luis XIV. y Doña Maria Teresa, por si, y como particulares, en orden à constituir, y assegurar vna dote. Con que en los Tratados de la Paz, y del casamiento, no se puede dar vnion, ni consideracion, que mire en ellos à la causa publica, ni justificacion en el Rey nuestro Señor, para que pactasse la renunciacion del Derecho à los Estados, y Reynos, obligando à su hija, sin forçarla, à comprar la Paz con el precio de su exclusion, conuirtiendose esta en vtil del Padre, y no del Reyno, ni teniendo interès la menor renunciante.

Porque todos estos discursos, no son mas que vna perspectiua bien colorida, vna apariencia sin realidad, sin cuerpo, ni substancia, formada en la vana idea del Autor del Manifiesto; al qual confessarèmos, que el Matrimonio en si, en el puro acto de Sacramento, y Contracto, interuienen solo las personas de los contrayentes: y que en el de los Reyes Christianissimos, solo se han de atender el consentimiento, y voluntud, por estar antiquadas las solemnidades establecidas por el Derecho Ciuil, Canonico antiguo, costumbres de algunas Prouincias, que re-

que-

querian en los Matrimonios de los hijos el consentimiento, y autoridad de los padres; ò de aquellos, debaxo de cuya potestad se hallauan al tiempo de contraerle. (35)

Pero (como hemos dicho otra vez) no se trata de este Contracto, sino de el pacto Antenupcial, que otorgaron los Reyes Catolico por si, como Padre Rey, para casar à su hija; y el Rey Christianissimo para casarse cō la Señora Infante, que auia de ser la contrayente: lo que comprehendiò, y el motiuo, y causa que huuo para tratarse, y ajustarse. Y en este caso son inseparables de el pacto para su legitimidad, las calidades natiuas que se hallan en las personas al tiempo de cōtraer, e indiuiduo todo lo comprehendido, y pactado: Porque su Magestad el Rey nuestro Señor, para capitular à su hija, pactar sobre su Matrimonio, cō las circunstancias q̄ juzgò necessarias, fue persona legitima como Padre Rey, y como Rey Padre: (36) y el Rey Christianissimo, para acetar el pacto con las condiciones que se le propusieron, lo fue tambien como hombre, (37) y como Rey; y por tal quedò sugeto con mayor vinculo (38) al cumplimiento. Y lo que estos dos Monarcas ofrecieron, y pactaron como Reyes, y los efectos que produxo el Contracto obrado, no admite separacion, antes constituye indiuiduidad absoluta para el vso, y exercicio de todos los Derechos, que nacieron de èl, dentro de la naturaleza de la Magestad, por auerse obrado como Reyes, no como particulares: (39) Pues como tales pactàran con diferentes consideraciones en bienes, y derechos: (40) Pero auiendose formado sobre Reynos, y Estados el Tratado, no se puede atribuir executado como hombres, sino como hombres Reyes, para lo conueniente al bien vniuersal. (41)

No quisieramos cansar con doctrinas ordinarias, y comunes; pero es forçoso tocar los principios del Derecho, para demostrar el poco que tienen las del Manifiesto. Es cierto por el capitulo treinta y tres de las Pazes, por el Tratado mismo Matrimonial, que el Rey nuestro Señor pactò con el Rey Christianissimo, en orden al casamiento de su hija, y la renunciacion que se auia de otor-

(35) *L. 2. l. Oratione, de rit. nupt. l. 2. C. de nupt. §. 1. Inst. eod. l. Paulus, de stat. homin. cap. Aliter 30. q. 5.* Ex Conc. Maguntin. Toletan. & alijs latè Basil. *de Matrim. lib. 2. cap. 1.* Alciat. *lib. 4. Parergon. cap. 22.* Cujac. *lib. 3. obseruat. cap. 5.*

(36) *L. Cum dos, l. Cum pater, l. Si pater, de pact. dotal. l. Quodcumque, §. 1. l. Quod dicitur,* vbi Bart. Ias. Alex. *de verb. oblig.* Couar. *cap. Quamuis pactum, 3. par. in init. n. 6.* Surd. *decis. 322.* Menoc. *cons. 371. n. 9. & cons. 489. n. 8.* Peregr. *cons. 8. n. 42.* Molin. *de rit. nupt. lib. 3. q. 83. num. 22.*

(37) *L. Si de dote, de iur. dot.*

(38) Æneas Sylu. *lib. 2. de reb. gesi. Ildephon. Poteras negare cum peterē, nunc autem sine turpitudine, quod promissum est, rescindere non potes.* Kokier, *Aphorism. Politic. in not. lib. 2. c. 12. n. 13.*

(39) *Cap. Cum inter 5. de elect. l. Si Pater, §. Qui duos, de adoption. Facit enim hoc quasi quilibet; nō quasi auus, l. Item, quod cuiusque vniu. nom. Quasi Decurio enim hoc dedit; nō quasi domestica persona.*

(40) *L. Profectitia, §. Papinianus, de iur. dot. Magis eum quasi patrē, quā si curatorē id fecisse videri.*

(41) *Cap. Si Eccles. 23. q. 4. Aliter enim seruit, quia homo est: aliter etiā, quia & Rex est: quia homo est, ei seruit viuendo fideliter; quia etiam vero Rex est, seruit leges iusta præcipientes, & contraria prohibentes, conuenienti vigere sanciendo.*

gar de los Reynos, Estados, y Señorios de la Corona de España, como Rey. Y en este caso no es diuisible, ni se puede admitir consideracion à la diuersidad de calidades, que concurrian en su Magestad de Padre natural, y de Padre Rey; (42) ni al Derecho de la Patria potestad, ni que la Señora Infante era su hija natural, ni que casaua vna vassalla (como irreuerentemente quiere considerar el Manifiesto à su Reyna,) (43) sino à lo que obrò nudamente en pacto federal, como Rey, y persona publica, con atencion al bien de sus Reynos, y la conseruacion de su credito: Caso en que no es diuisible el acto, ni le constituye tal la diuersidad de personas, ò calidades, aunque sea natural la que se hallàre en el contrayente. (44)

Ni la interuencion de la Señora Infante, para cuyo Matrimonio, contratò el Rey nuestro Señor su Padre, pudo tampoco hazerle separado, y el pacto diuiduo; (45) porque su Magestad no concurriò en la renunciacion de los Derechos publicos, que le competian à la sucesion de los Reynos, y Estados de la Corona, como particular, sino como hija de Rey, y como tal renunciando la aptitud que le diò para suceder, el ser hija de su Padre Rey, y assi parte de la persona Real, (46) que contrataua. Y por esto no se hallarà Politico el mas irreuerente, y mordaz, que se atreuiesse (como lo haze el Manifiesto con su Reyna) à dar à los hijos de los Principes nombre de puros vassallos; antes si, los veneran (47) cõ el significatiuo de la Magestad que gozan, llamãdolos: *Fortaleza, y firmeza del Reyno: Ayudas del Imperio: Socorros de la Dominacion:* (48) Y el Autor, quando lo ha menester: *Seguridad de los Cetros.* (49) Sintiendo tanto los Principes (cuyo Imperio era electiuo) no poder transferir en sus hijos esta parte de Magestad por naturaleza, que buscaron medio para suplirlo con la ficcion.

Y assi renouada la antigua solemnidad, que introduxeron las formulas de la Ley Iulia, y Papia, de que para que el hijo se tuuiesse por sucessor en el nombre, y herencia (50) de su Padre, al tiempo del nacer, le leuan-

tal-

(42) *L. Tutorem, quib. vt indign. Discreta sunt enim iura, quamuis plura in eandem personam deuenerint. Aliud Tutoris, aliud Legatarij.*

(43) Manif. *f.* 123. *y* 125.

(44) *Dict. l. Qui pater, § Qui duos, de adoption. l. Item eorũ,* vbi DD. præcipue Fab. *quod cuiusq. vniuersi. nom. l. Nam quod. l. Debitor. §. Ea, ad Trebell.* Sic Faber: *Frater hoc Fratri suffragium dedit, non quasi Frater, aut quasi domestica persona; sed quasi Decurio, id est tamquam publica persona, & in ea re, in qua nulla prorsus habebatur ratio familiæ, & Patriæ potestatis, cap. Cum inter,* vbi Abb. *num.* 6. & Scribent. *de elect.* Barthol. Kellemb. *de renunc. illustr. fœmin. q.* 14. *num.* 16.

(45) *L. Eum qui, §. Pro patre, quib. vt indign. Neque enim rationem iuris, ac possessionis varietatem inducere diuisionem voluntatis.*

(46) *L.* 1. *tit.* 7. *par.* 2. *l.* 2. *& 3. tit.* 15. *par.* 3.

(47) Petr. Greg. *de Republ. lib.* 8. *cap.* 3. *n.* 7.

(48) Ex Seneca, Tacito, Suetonio, Arnold Clapm. *de Arcan. Rer. publicar. lib.* 2. *cap.* 21.

(49) Manif. *fol.* 203.

(50) Cujac. *lib.* 13. *obseruat. cap.* 25. Demster ad Rosin. *antiquit. lib.* 2. *cap.* 19. Carrança, *de partu, cap.* 4. *num.* 33. Pineda *in Iob, cap.* 1. *vers. ic.* 21. *num.* 3. Gaspar Sanch. *Comment. in Cantic. cap.* 8. *num.* 19.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

taſſe con ſus manos del ſuelo, donde ſe ponia, (51) y le abrigaſſe en el pecho. (52) Ceremonia con que adoptaron à Moyſes Faraon, y ſu hija, como refiere Ioſepho. (53) Fingierõ los Poetas (54) auer adoptado Iuno à Hercules. Y obſeruaron los Emperadores Romanos, los quales para que ſus hijos ſe juzgaſſen por del Reyno, y de la Mageſtad, y eſta fuera inſeparable de ſus perſonas, al tiẽpo del parir ſus mugeres, ſe les compuſieſſe vna cama de purpura, y al nacer el hijo (55) cayeſſe ſobre vn pedazo de ella, y ſiendo recibido en la repreſentacion de la Mageſtad, (56) ſe tuuieſſen por verdaderos hijos del Imperio: y aſsi à los que nacieron en eſta ceremonia, ſe les diò titulo de Nacidos en Purpura. (57)

Pero juzgando el Emperador Conſtantino ſer menos decente de lo que ſe deuia eſta ſolemnidad, fabricò en Conſtantinopla vna caſa de porfido, purpura natural; à la qual ſe mudauan las Emperatrizes à parir, y los hijos que nacian en ella, gozauan natiuamente el honroſo titulo *de Porfirogenetas*; (58) como ſe reconoce de las Hiſtorias, en Baſilio, y otros Emperadores: que aun deſpues de eleuados al Trono, ſe honraron con eſte renombre, y titulo, fueſſen varones, ò hembras. (59) Tan hijos de lo publico ſe han tenido ſiempre los de los Soberanos, y tan inſeparable de ellos eſta calidad, que aora quiere quitar à ſu Reyna irreuerente, è ignorantemente el Manifieſto.

Conſidereſe, empero, à la Señora Infante al tiempo de los Tratados de la Paz, y ſu caſamiento, como hija, y vaſſalla del Rey nueſtro Señor (permita eſta vez la reuerencia con que los Eſpañoles han venerado ſiempre à los hijos de ſus Reyes, por naturaleza, y precepto, para ſolo el diſcurſo deſte periodo, vſar en lugar de tinta, de la

(51) *L. Quod certum, C. de liber. & poſthum.* Plinio, *lib. 2. cap. 25. & lib. 7.* Cujac. *lib. 11. obſeru. cap. 30.*

(52) Stat. Papin. *lib. 1. Sylv.*

------ *Tellure cadentem*
Excepi, ſinuque foui.

Sydon. Apolin. *carm. 3.* vbi Ioan. Harpret. Demſter ad Roſin. *lib. 2. cap. 19.* Tiraquel. *l. Si vnquam, num. 154. verb. Suſceperit.*

(53) Ioſeph. *antiq. lib. 2. cap. 5.*

(54) Diodor. Sycul. *antiquit. lib. 4. cap. 3.* Petr. Fab. *lib. 3. ſemeſtr. cap. 1.*

(55) Claud. *de tert. honor. Conſul.*

------ *Cognata poteſtas*
Excipiet Tyrio venerabile pignus in oſtro.

Et de quart.

Adibis genitrix auro circunfuſsa gemmis
In Tyrios enixa thoros,
vllulata verendis,
Aula puerperijs.

(56) Tertul. *de Idolatr. cap. 18. Igitur purpura illa inſignia dignitatis,* Caſiodor. *lib. 6. cap. 21.* Bullenger. *de Imper. Roman. lib. 2. cap. 4.* Lorin. *comment. Pſalm. 98. verſ. 5.* Theod. Hoeping. *de iur. inſign. cap. 2. n. 707. & 844.* Arnold. Clapm. *de Arcan. Rer. publ. lib. 3. cap. 9.*

(57) Zonar. *tom. 3. Annal. in Alex. Comnen. Quem ducem Michaëli in Purpura pepererat,* Luitprand. *in Chron. lib. 1. cap. 2. & lib. 3. cap. 8* Bulenger. *de Imper. Roman. cap. 9. & lib. 3. cap. 47.* Theophyl. Symoc. *not. in Protoveſt. lib. 1. cap. 6.*

(58) Luitprand. *in Chron. lib. 1. cap. 7.* Zonar. *Annal. tom. 3.* Gretſer. *in Codin. lib. 3. cap. 17. n. 7.* Buleng. *de Imper. Roman. lib. 2. cap. 9.* Theophyl. Symoc. *in not. lib. 1. protoveſt.* Georg. Franc. *cap. 6.*

(59) Luitprand. *legat. ad Nicephor. Phoc. Vt porphyrogeniti, porphyrogenita, hoc eſt, in purpura nati, filia in purpura nata gentibus miſceatur.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

mezcla del Heleboro,(60) de que los Franceses vsauan para el logro de sus cazas, porque no se atribuya esta irreuerencia à dictamen Español, y se sepa, que en èl es gouernada la mano, y el sentido, no por sí propio, sino por la fuerça del veneno.) Acaso en esta calidad pudiera el Rey nuestro Señor su padre, en el Tratado de la Paz, y para conseguirla, quitarle los Derechos, que la pudiera pertenecer presentes, ò futuros, aũque fuesse a las Soberanias, y Reynos? Quien lo ha podido dudar. Y en que sentir se hallarà fundamento para contraria proposicion? Quando la recibida en el Derecho, y sentir vniforme de los Doctores, es: que puede el Principe por esta causa, transferir, y quitar los Dominios, sin atencion al perjuizio, ni à dar satisfacion al que se le quitàre. (61) Como en el caso de la donacion hecha por el Rey de Aragon en los Tratados Matrimoniales de su hija, para el casamiento, y Paz con el Rey de Castilla, lo ponderò Oldraldo, (62) menospreciado lo que se consideraua, no solo en los sucessores futuros, sino en los hijos nacidos.

De lo referido nace ser ignorancia, querer diuidir, y separar de la persona de la Señora Infante, y de su Tratado Matrimonial, y aun de su Matrimonio, la conueniencia publica, y bien de los Reynos. Siendo assentado en el Derecho de las gentes, y Politico, que los casamientos de las hijas de los Principes Soberanos enemigos, para ajustar Paz, y dar fin à la guerra: y las de las hijas de los amigos, para conseruarla, se han tenido por el vnico medio, el mas excelente, y eleuado, assi para su seguridad, y firmeza; como para esplendor, y lustre de los Reynos. (63)

Hallamoslo en las Diuinas letras: Pues auiẽdo muerto el Santo Rey Dauid, y sucedido en el Reyno de Israel su hijo Salomõ, (64) aunque en vida de su Padre fue vngido por el Profeta de Dios Nathan, y aclamado por el Pueblo (dize el Espiritu Santo) que se assegurò el Reyno en la mano del Rey Salomõ, por el Matrimonio q̃ cõtraxo cõ la hija del Rey de Egypto. Y es de notar: q̃ no se dize, se afirmò Salomõ en el Reyno, sino, q̃ el Reyno en mano de Salomon se afirmò, y q̃ estuuo seguro con èl, y que esta firmeza le diò la Paz, que naciò del Matrimonio. En

que

(60) Plin. *lib. 25. cap. 5. Gallos olim tinxisse sagittas in veratu Helleboro, circumcisoque vulnere, teneriorem sentiri carmen.*

(61) *L. Lucius, de euictionib.* vbi DD. *l. Item si verberatum, §. 1. de rei vind. l. Venditor, §. si constat, commun. prædior. cap. Nisi essent, de Præbẽd.* Bart. *l. Quacumque, C. de fid. instrument. & iur. hast. Fiscal. lib. 10.* Bald. *l. Cõuentionum, de pact.* Angel. *l. Benè à Zenone, C. de quadrien. præscrip.* Alex. *cons. 94. n. 18. lib. 5.* Ias. *l. Gallus, §. Et quid si tãtum, lect. 2. de liber. & posthum.* Felin. & Ancharran. adducti à Capitio, *decis. 166. num. 6.* Paris. *cons. 10. n. 26. lib. 2.* Menoch. *cons. 307. nu. 40. & 41.* Berci. *cons. 76. num. 32.* Guillielm. Bened. latè in locis adductis à Mier. *de maiorat. 4 par. q. 22. n. 25. & 26.*

(62) Oldrald. *cons. 95. à num. 7.*

(63) Cassiod. *dict. lib. 4. Epist. 1. Vt qui de Regia stirpite descenditis, nunc etiam Longius claritate Imperialis sanguinis fulgeatis.*

(64) *3. Reg. cap. 3. Confirmatum est igitur Regnum in manu Salomonis, & affinitate coniunctus est Pharaoni Regi Ægypti: accepit namque filiam eius.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

que notan los Interpretes fue, porque como desde la salida del Pueblo de Dios de la seruidumbre Egypcia, auian tenido guerras, y viuido vnos, y otros cõ el desasosiego, è infelicidades que acarrea la hostilidad: este Matrimonio, y esta Paz, fue lo que diò estabilidad, y seguridad, (65) al Reyno de Israel, y le hizo glorioso, abundante, rico de comercios, contrataciones, gozãdo de todas correspondencias, y riquezas del Vniuerso.

De este dictamen, recibido por el Arcano mas Sagrado, la maxima mas Soberana, para conseruar en la veneracion ilustre que se deue à la Magestad de los Reyes, y lograr los vassallos el descanso, y quietud à que les inclina la naturaleza. Nacieron dos principios, que se obseruaron inuiolables entre todas las Naciones. Vno, que mira indiuiduamente à la persona del Principe, y sus vassallos. El otro à lo vniuersal del Reyno. El primero, que se vniessen en Matrimonio (66) los Soberanos, con mugeres de igual lustre, y Gerarquia; porque hecha la vnion con Esposa desigual, no quedassen en si expuestas à la murmuracion de los propios, y al menosprecio de los estraños. (Qual reconocemos en Agramen Rey de los Gangaridas, que siendo el mas poderoso de la India, dueño de las riberas que baña el Ganges, le menospreciò el Rey Poro, no haziendo caso de su poder, ni de lo que publicauan à Alexandro de su grandeza, porque era de linaje vil, hijo de vn Barbero:) (67) Y los descendientes menos decorosos, borrado en la generacion el esplendor natiuo, y Augusto con que resplandecen las Magestades.

Tenemoslo assegurado en Alexandro: Pues auiendo viuido estimado, glorioso, amado de sus vassallos, el dia que menospreciado el Matrimonio de la hija de Dario, de la del Rey de los Scytas, se casò con Roxanes, hija de vn Satrapa, aunque noble, vassallo. Esta desigualdad causò el viuo, verguença, y empacho à los suyos (68) de tenerle por Señor: y despues de su muerte duda en la admission de su hijo al Reyno. (69)

Tan aborrecida se tuuo siempre la desigualdad en los Matrimonios, y tan conueniente, no descaecer de este honor; y assi lo procuraron conseruar los Soberanos, y à su imitacion los subditos de primer grado. Bien lo re-

(65) Pined. *de reb. Salomon. lib.* 5. *cap.* 2. Cornel. à Lapid. *comment in dict. cap.* 3. *Reg.* Gasp. Sanch. *vers.* 1. *num.* 2.

(66) Arnold. Clapm. *lib* 3. *de Arcan. Rer. public. cap.* 21. Adam. Contz. *Politic. lib* 8. *cap. fin.* Bilfold *de fœder. iur. ca.* 5. *n* 5. Philip. Schinitc. *de fideicom. famil. cap.* 7. *à num.* 54 Iacob. Drac. *de iur. patric. lib.* 1. *cap.* 7. Infra §. 7. *à num.* 15.

(67) Quint. Curt. *de reb. Alex. lib.* 9. *cap.* 4. *Certum qui regnaret non modo ignobilem esse, sed etiã vltimæ sortis: quippe patrem eius tonsorem.*

(68) Quint. Curc. *lib.* 8. *cap.* 2. *&* *cap.* 9. *&* 10. *Pudebat amicos.*

(69) Quint. Curc. *lib.* 10. *cap.* 11.

conociò Iulio Cesar,(70) pues para la entera autoridad propia, conseruar la veneracion que se deue à lo Sumo, tuuo por el mayor blason, y mas glorioso, anteponiendole à sus vitorias, y triunfos la igualdad de su sangre, y que por las dos lineas Paterna, y Materna, descendia aun mas allà de lo humano: De Venus, por la familia Iulia: De Anco Marcio, por la Marcia. No cansemos en este punto con doctrinas, y exemplos. Notese lo que padeciò Roma, por el desprecio que hizieron las Romanas Patricias, no admitiendo en el Templo de Hercules (71) para el sacrificio à Virginia, hija de Aulo Patricio, auiẽdo casado con Volumnio, aunque Consul, Plebeyo. Lo execrable, que ponderan las Historias, de auer la Emperatriz Theodora (72) turbado el orden de los Matrimonios, obligando à casar las del Noble, y Patricio, con plebeyos.

En la escuela del Cardenal Rochelieu aprendiò esta doctrina el de Macerini. Y como era la mas lustrosa, y decorosa à su Rey, y la que mas deuia codiciar, y procurar para la eternidad de los siglos venideros, (73) y no padeciesse en ellos la sangre Real de Francia, la nota que en Augusto hallò Marco Antonio de ser nieto de vn Boticario, ò de vn Pastelero: (74) En los hijos de Chilperico su Rey la antigua nobleza de los Franceses, (75) Se la aconsejò à sus Reyes; tratò, propuso, y pactò, de que el Christianissimo (como lo hizo) solicitasse por Esposa à la Señora Infante: publicando en la Carta que escriuiò à su Magestad el Rey nuestro Señor, pidiendole à su hija, esta causa por la mas excelente, que le mouia à desear su Matrimonio: *Hemos discurrido en nuestro casamiento con la Serenissima Infante Doña Maria Teresa, hija mayor de V. M. que podemos assegurar, que la consideramos, y deseamos, no menos por la grandeza de su nacimiento, que por las singulares calidades de su persona.*

Pensamiento fue este tan verdaderamente Real, que dixo vn graue Autor, (76) auer sido el que mouiò à Salomon à casar con la hija del Rey de Egypto: y el que se deue tener por principal sobre el logro de la Paz, pues sin tal Esposa, no pudiera auer tenido el Rey Christianissimo las felicidades de dexar à su descendencia el

(70) Sueton. *in Cæsar. cap. 6.*

(71) Liu. *lib. 4.*

(72) Procop. *Histor. Arcan.*

(73) Cassiod. *lib. 4. Epistol. 1. Destinauimus, & nos quidem, quæ principalis ordo poscebat: sed nihil maius persoluimus, quam quod vos tantæ fœminæ decori copulauimus.*

(74) Sueton. *in August. cap. 4.*

(75) Aymon. *de Gestis Francor. lib. 4. cap. 1. Sed quia erant materno iatere, minus Nobiles Regni quoque gubernaculis æstimabantur fore impares.*

(76) Gasp. Sanch. *Comment. in 3. Reg. cap. 3. n. 2. Atque ideò de vxore ducenda cogitauit, quã ex Regio genere; in Regium etiam thalamum inauxit.*

Au-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Augusto honor de la sangre Austriaca, que recibirán los hijos nacidos de tal Madre.

El segundo medio (que diximos admitieron las gentes para el bien vniuersal de los Reynos) fue, que para conseruar el Matrimonio natural, y Politico entre los Reyes, y sus Reynos, y que el crudo rigor de la guerra no sea causa de su dissolució, procurassen casar recíprocamente con hijos, è hijas de sus enemigos; por ser el medio que la Diuina Prouidencia dispuso, para que entre ellos naciesse la Paz, la felicidad, descanso, y reposo de los Pueblos (77)

Bien se conoce esto de lo que dexamos notado del Matrimonio del Rey Salomon, con la hija del Rey de Egypto; pues con èl se assegurò su Reyno, y gozò de Paz, vnidos en amistosa correspondencia los dos Imperios, sin los temores que le podian causar los Assyrios, Chaldeos, y Medos sus enemigos. (78)

Los Scytas, aunque Barbaros, lleuados del dictamen de la razon, lo conocieron assi: y temiendo el poder de Alexandro Magno, procuraron assegurar la quietud, y possession de su Reyno, proponiendole recibiesse por muger la hija de su Rey. (79)

Desto se conoce, que contra todo Derecho, y reuerencia, se propone por el Manifiesto: (80) *Que quando se dizè en el articulo 33. del Tratado de la Paz, que el casamiento ha de ser la prenda precisa de su duracion; que otra cosa significa el termino de Matrimonio en esta ocasion, sino la vnion Sagrada que se haze de estas dos ilustres personas, por el nudo del Sacramento: porque si quisieren dar otro sentido à este articulo, y dezir, que la Paz ha de encubrir la injusticia de todo lo que se ha sacado, so color del casamiento, resultàra vn estraño disparate.*

Pues el mismo Rey Christianissimo, siguiendo el Real animo de todos los del Mundo, con la pureza de su coraçon, cariño à que le arrebataua el amor natiuo de la Maternidad, y à que sobre todas consideraciones le impelia el bien de sus vassallos; declara la verdad, de que vnicamente consistia el ajustamiento de la Paz en el logro del Matrimonio. Oyga el Mundo las palabras de la Carta, escrita por el Rey Christianissimo al Rey nuestro Señor, para que con ellas se conozca cuyo es el dispara-

te,

(77) Cassiodor. *lib. 3. Epist. 4.*

(78) Cornel. à Lapide, *Comment. act. c. 3. Reg.*

(79) Quint. Curc. *lib. 8. cap. 2. Scythæ petebant, vt Regis sui filiam Matrimonio, sibi iungeret.*

(80) Manif. *fol. 122.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

te, si del Autor del Manifiesto, que niega lo que confiessa, y afirma su Rey; ò de los que creen sus palabras, en materia que tanto le importaua.

Muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoso Principe, nuestro muy Caro, y muy Amado, buen Hermano, y Tio: Auiendo placido à Dios bendecir las buenas intenciones, que hemos tenido de dar el reposo à la Christiandad, y de establecer por este medio entre nosotros la amistad, y vnion, à la qual naturalmente nos conducia la proximidad de nuestra sangre; no falta para nuestra entera satisfaccion, sino el ver afirmar la duracion de la Paz, y estrechar los lazos de nuestra amistad, y de nuestro parentesco, con vna nueua alianca, que siempre auemos deseado.

Esta fue la luz que alumbrò la voluntad de el Rey Christianissimo, gouernò su mano; es la que se deue tener por la causa eficiente del Matrimonio, y de la Paz indiuiduamente. Y en este sentir se ha recibido en todos los Reynos del Mundo, por el principio cierto, y la regla mas firme del Derecho fecial; que los Matrimonios de los Monarcas, son el origen, y fundamento, no solo de la conseruacion de las Pazes, sino de su ajustamiento; qual se reconoce en el de Ariena hija de Haylate, cuyo casamiento con Astyages, hijo de Cyaxaris, fue la causa de la Paz, y fin de las guerras entre Lydos, y Medos: (81) El de Lauinia hija de Latino, decantada por Virgilio. (82)

Y aunque en apoyo pudieramos traer el exemplar de Ptholomeo Filadelpho, y Anthioco el grande, pues para dar fin à la porfiada guerra que durò entre los Reynos de Egypto, y Siria, solo hallaron por medio para lograr la Paz, conseguir descanso los vassallos de vno, y otro Monarca, casar à Anthioco con Berenice Cleopatra, hija de Ptholomeo: (83) Siendo tan insigne esta Paz, que naciò del Matrimonio, que la predixo Daniel como admirable, diziendo: Que ajustarian amistad, y confederacion el Rey del Austro con el del Aquilon (como explicò San Geronymo.) Y el de la Paz q̄ hizo Iulio Cesar, casando à Cleopatra con Ptholomeo el moço, (84) dandole aquel Reyno, y las Prouincias que auian sido despojo de sus armas. No hazemos caso de ellos, mas de para assentar el comun assenso de las gentes en este principio, por los injustos motiuos que tuuieron, auiendose fundado el de Anthio-

co

(81) Herodot *lib.* 1. *Reconciliatio affinitate fieret properarunt, decernẽtes ab Haylate Arienam filiam Astyagi Cyaxaris filio nuptam dandam.*

(82) Virgil. *Æneid. lib.* 11.
--- *Simul pacis solum inviolabile pignus.*
Vbi Cerda.

(83) Ioseph. *antiquit. lib.* 12. *cap.* 13. D Hieron. *in Daniel. cap.* 11.

(84) Dionys. Cas. *lib.* 42.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

co en el repudio de Laodice su legitima Esposa: y el de Ptholomeo en la torpe amistad de Cesar, y Cleopatra.

Y assi nos valdremos de los que sintieron, que la profecia de Daniel, (85) se cumpliò en el casamiento, y Paz, que naciò de el de Placidia, hermana del Emperador Honorio, con Ataulfo Rey de los Godos, como Matrimonio mas decente, y glorioso, Paz mas ilustre, y que como fundada en mas puro, y Sagrado Derecho, ha tenido, y tiene la firmeza, y duraciõ que conocemos en el glorioso Reyno de España, deriuado de aquella vnion.

Y aunque este Derecho se halla assegurado, y seguido por todos los Soberanos, en ningun Reyno mas inuiolable que en el Francès; y assi vemos, que deseando Clodoueo dar al suyo firmeza, ajustò casamiento de su hermana Audefleda con Theodorico Rey de Italia, por no hallar otro medio para la quietud de los vassallos. El mismo Clodoueo en las Pazes con el Rey Recaredo de los Godos de España, oluidadas las injurias, y desabrimientos passados, tuuieron principio, y logro con el casamiento de Clodosinda hermana de Childeberto de la Lorena, negandosela à Anteris Rey de los Longobardos, à quien estaua prometida, porque en mano de Recaredo se conseguia el bien, y el logro de la Paz.

En la edad subsiguiente, las guerras que à saz fatigaron à la Francia en el Reynado de Luis VIII. solo hallaron fin en el Tratado que se tuuo en Butavento, Pueblo de la Normandia, en que se ajustò, que Luis VIII. hijo de Filipo Augusto, casasse con hija del Rey de Castilla. Las que huuo en el Reynado de Ludouico IX. interiormente mouidas de Raymundo de Tholosa, de Roberto, y Hugo Conde de la Marcha, y Exterior, con el Rey de Inglaterra, tuuieron medio para fenecerse, en los Matrimonios, y Paz que de ellos resultò, como refiere Paulo Emilio. (86)

La guerra que turbò la Europa, en que padecieron quantos Principes Soberanos contienen sus limites, fue la de Filipe Duque de Sueuia, y Othon Duque de Brunsuigen, hijo de Henrique el Soberuio Duque de Saxonia, sobre el Imperio; en cuya eleccion tenia cada vno de los dos, parte de votos, y despues de varios sucessos se fene-

(85) Roderic. Toletan. *de reb. Hispan. lib. 2. cap. 6.* Saaued. *Histo. Gothic. cap. 2. num. 5.*

(86) Paul. Æmil. *in Ludouic. XI.*

ciò

ciò por consentimiento vniuersal, y mano de los Cardenales Legados del Pontifice Innocencio III. siendo principio, y causa de la Paz general, el que Othon casasse con la hija de Filipo.

Notoria es la guerra que padeciò Francia en el Reynado de Carlos VIII. solo allò fin en el Matrimonio, que contraxo con Ana Duquesa de Bretaña. Y que este fue el vnico medio de conseguirse la Paz deseada, lo notò Guillermo Benedicto.(87)

(87) Guillielm. Bened. *cap. Raynuntius, verbo Cuidam Petro, num.* 24.

La misma causa, y origen tuuo el ajustamiento entre Francia, è Inglaterra, casando este Rey, con hija de Henrique II. de Francia.

Las guerras del Emperador Henrique, con Andres Rey de Vngria, se acabaron casando Andres con Sophia, hija del Emperador: Conocieron ser este el vnico medio para lograr la Paz, los Hungaros, Bohemios, y Alemanes Pues auiendolas padecido muy cõtinuas, y crueles, desde la muerte del Rey Segismundo en la minoridad de Vladislao, y en el Reyno de su sucessor Vladislao, se ajustò por el Emperador Maximiliano, casando Luis hijo de Vladislao, cõ la Señora Infante de Castilla Maria, hija del Señor Rey Don Felipe I. llamado el Hermoso: y el Señor Infante Don Fernando su hermano, con Ana, hija de Vladislao. El Matrimonio del Rey de Romanos Maximiliano, hijo del Emperador Federico III. con Madama Maria, hija del Gran Carlès Duque de Borgoña, fue la fortaleza, y cimiento mas firme, y seguro, sobre que se fundò la Paz de Austriacos, y Borgoñones; y la que diò à la Europa las glorias que ha gozado, como notò Bessoldo.(88)

(88) Bessold. *de fœder. iur. cap. 6. num. 3. Tandem vt vtrimque coalesceret pax, tradidit Carolus filiam vnicam Maximiliano filio Imperatoris: eoque Matrimonio Burgundica, cum Austriaca familia arctissimo vinculo colligata,* Barthol. Gramont. *Histor. Gallic. lib.* 4.

No podrà ignorar la Francia, lo que padeciò su Rey Luis XII. y que reconociò, que para la conseruacion de su Corona, no auia otra maxima mayor, que ajustarse con el Emperador; y que para esto era el medio singular, tratar el casamiento del Señor Principe Don Carlos (que entonces era) con Madama Claudia su hija vnica; y assi lo procurò, y logrò el Tratado, aunque este Matrimonio no tuuo efecto.

Conociendo lo mismo su sucessor Francisco el I. fortaleciò su Reyno en la Paz de Nonyon, con que el Señor

Rey

Rey Don Carlos casasse con Madama Luisa su hija, en la qual juzgò, y tuuo por fin tan essencial de la Paz el vinculo, è vnidad, entre ella, y los Tratados Matrimoniales, que se passò à pactar: que si muriesse Madama Luisa antes de poderse executar el casamiento, se hiziesse con otra hermana, si la huuiesse, ò con Renata cuñada del Rey Christianissimo.

Y vltimamente, las Pazes de Cambray, entre los Reyes Catolico, y Christianissimo Filipo, y Henrique, tuuieron el logro, firmeza, y execucion en el Matrimonio del Señor Rey Don Felipe II. cõ la Señora Reyna Doña Isabel, siendo este la causa principal de ella, tanto, que desde entonces configuiò la Señora Reyna por blason ilustre, y demonstracion, de que los Matrimonios Reales son lo principal en los Tratados federales, el renombre de Doña Isabel de la Paz.

La Francia, docta en esta doctrina (como diximos) la mas Soberana, y vtil à los Reynos, deseando fabricar el Trono de su Magestad del marfil mas candido, solido, y excelente de la naturaleza, y dar seguridad, y conseruacion (89) à la amistad con la Corona de España, tratò el casamiento de la Serenissima Infante Doña Ana, hija del Señor Rey Don Felipe III. para su Rey Luis XIII. que se executò, y logrò con la dicha de auer dado à aquella Corona tan glorioso Rey, como el Christianissimo Luis XIV.

(89) Barthol. Gramont. *Hist. Gallic. lib. 1.*

En la vida de su Padre, se turbò la tranquilidad de ambas Coronas, se rompiò la guerra, bastantemente lastimosa por todas circunstancias, executada con la variedad de sucessos, que son ordinarios en su fortuna. Y reconociendo la Christianissima Reyna Doña Ana (qual otra piadosa, y prudente Rebeca) que solo podia conseruar con el Augusto lustre de su sangre el honor Real de la Francia; y que esto se conseguia casando al Rey su hijo en su Patria, y con hija de su hermano, lo procurò con ansiosas veras, y que en Real vnion se juntasse con la Señora Infante (o y Reyna Christianissima) pues con ello asseguraua el Reyno, daua fin à las guerras que tanto tenian conturbada la Christiandad, la Europa, y oprimida la Francia, y lograua la Paz vniuersal de las dos Coronas

en

en bien de vnos, y otros vassallos, cuya atenciõ era igual en su Magestad Christianissima: à los Españoles por el nacimiento; à los Franceses por la Magestad.

Esta fue (como es notorio) la causa, y el fin del Matrimonio del Rey Christianissimo, y la Señora Infante: èl la fuente pura, y Cristalina de donde naciò la Paz: Los Tratados que para logro de vno, y otro se ajustaron, indiuiduos, è inseparables, sin que ningun motiuo de los que el Manifiesto propone, pueda mudarles esta naturaleza, sino es assentando vna nueua opinion contra el sentir de los Doctores, que no se contentaron con que los Tratados Matrimoniales, hechos entre Principes, tuuiessen la naturaleza de pactos federales, sino que fuessen vna misma cosa, y con vnion tan inseparable, como el mismo Matrimonio, dando este fuerça, y vigor à la Paz, como con diferentes exemplos antiguos, y modernos de Israelitas, Romanos, y Europeos, refieren los Politicos (90)

Concluyamos este discurso, con desvanecer la torpe proposicion de el Manifiesto, en querer diuidir el Tratado Matrimonial de los de la Paz, hazerlos distintos, y que aquel no goze de la firmeza, è inuiolabilidad con que fue formado. Para ello dize: (91) *Si se huuiesse pretendido, que la renunciacion, y exclusion de la Infante hizieran parte de la Paz, sin duda que vna circunstancia de tanto momento, no huuiera quedado por poner, conforme à lo que se hizo en el Tratado de Madrid, à donde se vè, que los artículos del casamiento, que se concertò entre el Rey Francisco Primero, y Doña Leonor Reyna dotada de Portugal, y hermana del Emperador Carlos Quinto, fuerõ enteramente insertos en el Tratado de la Paz; pero la Infante no està nombrada en este: No se habla de ninguna manera de su renunciacion, y con todo esso ay quien quiera, que esta exclusion haga parte de la Paz.*

El desvanecimiento deste discurso, se logra con solo leer el capitulo 33. de la Paz, pues como parece de sus palabras, se dixo, que en virtud de los poderes especiales que auian tenido Don Luis de Haro, y el Cardenal Macerini, para ajustar el casamiento del Rey Christianissimo, con la Serenissima Infante Doña Maria Teresia, han hecho el mismo dia de la data: *Otro Tratado* (92) *par-*

(90) Adam. Contz. *lib.* 8. *de Republ. cap. vlt.* Bessold. *de fœder. iur. cap.* 5. *num.* 5. *& cap* 6. *num.* 3. Guillielm. Bened. *cap. Raynutius, verbo Cuidam Petro, num.* 24.

(91) Manif. *fol.* 126.

(92) Tratado de la Paz, *cap.* 33.

ti-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

ticular sobre las condiciones del dicho casamiento, y tiempo de su celebracion: a que se remiten. El qual, aunque sea separado, tiene la misma fuerça, y vigor, que el presente Tratado de Paz, como la parte mas principal, y la prenda mas preciosa para su mayor seguridad, y duracion.

Esta declaracion, quando no lo expressàra el mismo Tratado, solo el ser en vn dia, y hora, y con los mismos testigos, (93) de el Matrimonial, bastauan para que se deuiessen tener, y juzgar por indiuiduos, y parte de el de la Paz, q̃ le refiere, y comprehende en si, segun todos los principios del Derecho, (94) sentir de los Doctores, (95) y el assenso comun de las gentes, en que se funda el federal; por el qual, quantos Tratados se executan, y obran con relacion à la Paz, ò disposicio a ella, se tienen por parte suya indiuidua, è inseparable, y goza d̃ las mismas calidades, y excelencias, que si estuuiera incluido en el mismo pacto, en que fuera superfluo gastar el discurso, y papel, por ser el mas assentado principio de vno, y otro Derecho. Y assi, se hallarà, q̃ en los Tratados de Pazes q̃ se ajustan, por no ser posible, decente, conuenir à la autoridad de la materia, al secreto de ella, y maximas de los Reyes, ò no auerse podido ajustar alguna duda; se pacta, que lo que se ha ajustado en otro Tratado antecedente, ò de aquel dia, ò en secreto, se tenga por parte de el de la Paz, y se obserua, y regula por tal: (96) sin que hasta oy aya auido, ni podido auer quien pense lo contrario.

Y no es contra esta Politica, y Derecho, el auerse incluydo en la Paz de Madrid la Capitulacion de el Matrimonio de la Reyna de Portugal Doña Leonor, hermana del Señor Emperador Carlos V. para que se diga, que aquel Tratado se deue tener por de Paz, y este no; por solo que se executò en instrumento a parte. Pues aunque esto sea cierto, se ha de atender la causa que entonces huuo para aquella inclusion, que fue necessaria, y obrada con particular prouidencia, por tratarse principalmente de la libertad de el Rey Christianissimo Francisco Primero, que se hallaua preso en Madrid; (97) la qual quiso fauorecer su Magestad Cesarea, dando al Mundo satisfacion en los mismos

(93) *L. Si ventri. §. vlt. cum glos. de priuileg. cred.* Bald. Alex. & alijs Mãtic. *de tacit. lib. 3. tit. 15. num. 50.*

(94) *L. Fundi partem, de contrah. empt. l. Asse toto, de hæred. instit. l. Si ita scripsero, de condit. & demonstr. l. 1. C. de Codic.*

(95) Bart. & Bald. *in d. l. Asse toto*, & Scribent. *in dict. legib.* Dec. *cons. 63. n. 4.* Andr. Gayl. *lib. 1. obser. 82. n. 26.* Guid. Pap. *decis. 335.* Tiraq. *in leg. connub glos. 7. à num. 182.* Menoch. *in consil. Imperial. cons. 191. n. 47.* Matienç. *l. 2. glos. 9. n. 11. tit. 4. lib. 5. Recop.* Honuphr. Donad. *de renunciat. cap. 12. num. 16.* Sesse, *decis. 202. num. 32.* Mastrill. *decis. 190.* plures referens Giurb. *obser. 85. n. 20.* Harm. Pistor. *obser. lib. 3. q. 39. per tot.* Ossuald. *lib. 17. commen. cap. 6. lit. M.*

(96) *L. in bello*, ibi: *Nisi in fœdere cautum fuerit, l. Si captiuus: De quo in Pace cautũ fuerat, de capt. & posthlim. reuers.* Extrauag. *de Pac. const. cap. Pactiones*, Hug. Groc. *de iur. bell. lib. 3. cap. 10. nu. 24.* Petr. Gudelin. *de iur. Pac. cap. 8.*

(97) Lymn. *not. Franc. lib. 2. cap. 19. in testim. lit. G. Franciscus I. promisit se vxorem ducturũ Eleonoram, Sororem Caroli V. Imper. vt liberaretur à captiuitate.*

Tratados de Paz, y que con ella se auian oluidado las enemistades antiguas, (98) y que los grillos de la prision, y la cadena que auia arrastrado de la captiuidad, no auia sido de el hierro de el odio, y venganza, sino del oro purissimo con que su Augusto coraçon auia labrado el anillo, que en fee de aquella Paz vnió en Sagrado Matrimonio à su hermana, y al Rey Christianissimo: Y assi fue forçoso expressarlo en ella, para la autoridad del mismo Rey, y conseruar ilessa la ingenuidad de su Magestad. (99)

Pero como faltaua esta consideracion en el Tratado del Matrimonio del Rey Christianissimo Luis XIV. y la Señora Infante; y en èl solo se atendiò a su execucion, à la Paz que de èl se conseguia, y la vnion de las dos Coronas, aunque se executò dentro la naturaleza de federal, se hizo en Tratado a parte, como era justo, y conueniente à la reuerencia, y Magestad de los contrayẽtes: Pues es cierto, que todos los actos de los Principes Soberanos, por la excelencia con que se consideran, deuen executarse con singularidad, sin incluirse en generalidad, que parezca vulgar, aunque en si sea tan Soberana, como vn Tratado de Paz.

Considerò esto la antiguedad Romana con tanta atencion, y veneracion à sus Principes, que para sus Cartas, Contractos, y demàs cosas que les tocasse, tenia señalado materia mas realçada, y eminente, q̃ para las comunes. En aquel, pues, primer siglo, en que se hallò la inuencion de escriuir en phylaras, cortadas de la raiz del Papyro (yerua nacida en las Lagunas de Egypto) se adereçauan, y componian vnas, llamadas Hieroticas, despues Augustas, y Libias, por la Magestad à quien estauan dedicadas; las quales priuatiuamente estauan destinadas para los Principes, y solo en ellas era licito el vso (100) del Sagrado encausto, y notar lo que tocaua à los Soberanos.

Y assi, atendiendo à la reuerencia de tan Augusto Matrimonio, à lo excelente de los contrayentes, à lo Soberano que se pactaua: y à que no se pudo escriuir el Contracto en phylaras Augustas, en laminas de oro (como era justo) fue prouidencia atenta de los Plenipotenciarios, executarle en instrumento separado, para el co-

noci-

(98) Pont. Heuther. *rer. Belgic. lib. 9. ann. 1526. Præteritæque bellorum calamitates, odia, ac inimicitiæ aboluntor, obliuiscunturque.*

(99) *L. Si quis, de capt. & postlim. reuers.*

(100) Plin. *lib. 13. cap. 11 & 12.* D. Isydor. *lib. 6. Etymolog. cap. 10.* Adrian. Turneb. *aduersar. lib. 7 cap. 2.* Henric. Salmas. *in Guilland. commen. de Papyro, memb. 11. 12. & sequentib.* Ioan. Corras. *rubr. ad titul. de offic. Præf. August. n. 4.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

nocimiento de la veneracion con que tratauan materia tan excelente, y no se hallasse mezclada cõ las particularidades menos decentes à la autoridad Real, que era forçoso incluirse en el Tratado general de la Paz.

§. VII.

QVE PARA PEDIRSE, PACTARSE, Y executarse por la Reyna Christianissima la renunciacion à los Reynos, Estados, y Señorios de la Monarquia de España, fue causa, no solo legitima, sino necessaria, el impedir la vnion de las dos Monarquias de España, y Francia.

NOtò Tertuliano,(1) que los ambiciosos executan sus acciones sin empacho, y sin aquel embaraço que la naturaleza produce insensiblemẽte en el que obra vna sinrazon. (2) Hallamos esto en el Autor Manifiesto; pues faltando à la equidad natural, à su pureza, y a los preceptos primeros, recibidos, y assẽtados para la cõseruacion comun de viuir, queriendo para otro, lo que se quiere para si, de executar en sus cosas, lo que manda, ò juzga justo en el tercero:(3) Censura con desahogo en el Rey nuestro Señor, la renunciacion que pactò hiziesse la Reyna Christianissima, de los Derechos à la Soberania de la Corona de España: Siendo assi, que con solo ella, y por este medio vnico podian gozar los Reynos, y Estados de su Mageſtad Catolica, la igualdad que deuian con los de la de Francia.

Estos, pues, ya por la voluntad de sus Reyes, ò conueniencia que hallaron en formar este Derecho, se hallan absolutamente libres, y exentos, de que en ellos, y aun en la aptitud de su sucesion, pueda suceder otro Principe, ò Monarca, que casasse con hijas, ò descendientes por el sexo femenino de los Reyes Christianissimos.

Y siendo esto loado, y venerado entre las Lises Galicanas, en fee de su autoridad propria, porque se ha de dezir injusto, si otro Principe igualmente Soberano lo dispone en sus Reynos, lo pacta, y assegura en Tratados Federales, y publicos, qual lo executò el Rey nuestro Señor para

(1) Tertul. *de pœnitent. cap.* 11. *Sed enim illos qui ambitu obeunt capessendi Magistratus, neque pudet, neque piget incommodis animæ, & corporis.*

(2) Diu. Cypr. aduerſ. Demetr. *Neque pudoris rationem aliquam, neque honestatis habent.*

(3) *L.* 1. *Quod quisque iuris.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

bien, y conueniencias de sus Reynos; como esto lo podrà tener Francia por injusto, (4) violento, y desigual, y contra los preceptos de la naturaleza, ni oponerse à la renũciacion que se obrò en fuerça de los pactos, ni contra lo que obserua en si, y en sus Dominios? Diziẽdo: (5) *Que el pretexto de la igualdad, no tiene mas fundamento, que el de la Paz, para defender la renunciacion.*

Pero sin considerar, que los principios por donde se deue discurrir en esta materia, y que su verdadera Ley son el Contracto, y los Capitulos de los Tratados, para que conforme à ellos, se conozca la justicia, ò injusticia de lo obrado, sin expressarlos, ni ponderarlos; vsando de vozes à su conueniencia, saca ilaciones, que se las asseguren, y con ellas asienta por principio, lo que no lo es. Dize, que la igualdad, que se deuia considerar para tenerse por justo el pacto, y la renunciacion, era la de los bienes de fortuna, entre las dos Sagradas personas del Rey Christianissimo, y su Esposa, que se casaron, y que esta se hallaria, quando haziendo el Rey Christianissimo à la Señora Infante Reyna de vn tan grande Reyno, traxera tambien ella por lo menos la esperança de alguna Corona: Y que juntandose de nueuo la sangre de las dos mas Augustas del Orbe, no fuera ella excluyda de poder recibir algunos Estados suyos: Y que como el Rey Christianissimo ponia la de Francia sobre la cabeça de sus hijos, que descienden del tronco de España, no fuera la Reyna priuada de transferir à sus mismos hijos, si quiera el Derecho succesiuo de las de sus antecessores.

Mas que no podia considerarse igualdad, quando comunicando el Rey Christianissimo à su Esposa lo mas hermoso, precioso, poderoso de la tierra, y colmado con bendiciones del cielo, ella no solo, no lleuasse, ni aun lo mas minimo de tantos Estados, y tesoros, como le tocan por sus padres, y hermano; sino que con la renunciacion le quitaron lo que le tocaua por ley, y priuilegio del nacimiento.

Todas estas apacibles ponderaciones, deliciosas al oido, fueran buenas, si en el pacto Matrimonial se huuiera contratado, ò puesto calidad, que induxesse desigualdad en la sociedad, è vnion Matrimonial, ò condiciones,

que

(4) *L fin. C. de fructib. & lit. expens. Quoniam non est ferendum eos, qui præfatas prærogatiuas pretendunt, aliquid plus ab aduersarijs suis quærere, quã ipsi ab alijs pulsati facere patiantur.*

(5) Manifiest. *fol.* 127.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

(6) q̃ derechamente miraſſen cõtra ſu naturaleza, y ſuſtancia; pero no auiendoſe conſiderado el pretexto de la igualdad, con atencion à lo perſonal de los contrayentes del Matrimonio, ſino a lo que ſe auia de incluir, y ſobre que ſe auia de contratar, y pactar, que era la Paz, la conueniencia, y beneficio comun de los Reynos, ſubditos, y vaſſallos de ambas Coronas, que nacia, y lo producia el ajuſtamiento, y conformidad, en que ſe auian conuenido los dos Reyes; como parece de las palabras del Tratado Matrimonial, capitulo 5. *En conſideracion de las juſtas cauſas que mueſtran, y perſuaden las conueniencias de dicho caſamiento, mediante el qual, y con el fauor, y gracia de Dios ſe pueden eſperar felices ſuceſſos, en gran bien, y aumento de la Fè Chriſtiana, y beneficio comun de los Reynos, ſubditos, y vaſſallos de ambas Coronas, y por lo que importa al eſtado publico, y conſeruacion de ellas, que ſiendo tan grandes, no ſe junten, y queden preuenidas las ocaſiones que podria auer en juntarſe, y en razon de la igualdad, y otras juſtas razones, ſe aſsienta por pacto conuencional.*

(6) *Cap. fin. de condit. appoſit. cap. Solent. 32. q. 2. l. 5. tit. 4 par. 4.* Couarr *in 4. par. 2. cap. 3. §. 5. à num. 1.* Sotus *in 4. diſp. 29. q. 2. art. 11. & 12.* Baſil. *de Matrim. lib. 5. cap. 9. & ſeqq.* Sanchez, *de Matrim. lib. 5. diſp. 9.*

No ſe puede dezir, ni penſar (como quiere el Manifieſto) que la igualdad en bienes de fortuna, ſe deua atender antes de el Matrimonio; pues eſta ſolo nace de ſu conſumacion. (7)

(7) *L. 1. De ritu nupt. l. Aduerſus, C. de crimin. expulat. hæredit. cap. Illud, de præſumption. cap. 2. de ſponſalib.* Adducti infr. *num. 18.*

Siendo eſto cierto, y que el pacto que mirò à la renunciacion, fue en quanto a que gozaſſen las Coronas de Eſpaña, y Francia la igualdad que era juſta, y con ella ſe embaraçaſſe ſu vnion, en conueniencia comun tan grande (como ſe põderarà en ſu lugar:) Nunca ſe pudo dezir, que la igualdad, que confiere el Matrimonio por la ſociedad, è indiuiduidad, que produce, ſea para que ayan de lleuar iguales fortunas à èl los contrayẽtes; porque en los de los Reyes, ſolo ſe miden con atencion a las del bien publico, poſpueſtas las del interès. (8)

(8) P. Matthieu, *liu. 1. del Hiſtoire de Louys XI. pag. 60* Ioan. Lymn. *not. Franc. lib. 2. cap. 19. Præſertim vero inter Reges, & Principes, abſolutos ordo rerum plerumque obſeruatur, vt ratio ſtatus etiam in elligenda vxore primas teneat.* Et in teſtim. lit. H. *Quoniam in cõtrahendis Matrimonijs Principũ, magis reſpicitur ad id quod populi, interſi, & ſtatus, quã ad contrahentium voluntatem.* Et ex Silhon. au Miniſtre *de Eſtat. par. 1. liu. 3. diſc. 4. pag 169. & 573. lit. G. Id quod ſperandum in contrahendis Matrimonijs, ac quod Principes, qui ea contrahunt, & miniſtri eorum, qui ad hæc contrahenda adhibentur, pro ſcopo principali habere debent, eſt vtilitas quædam præſens, aut bonum propinquum, interea temporis, dum animi eorum, qui hoc nexu coniunguntur, ſeruent, ac beneuolentia abundant erga illos, cum quibus hanc ſocietatem ineunt. Franciſcus I. promiſſit ſe vxorem ducturum Eleonoram, Sororem Caroli V. Imper. vt liberaretur à captiuitate. Philippum II. filiam ſuam ſecundogenitam dedit in Matrimonium Duci Sabaudiæ, vt occupato Marchionatu Salutiarum, Gallis præcluderet aditum in Italiam, ac liberaret Mediolanum metu, quo propter illam vicinitatem laborabat. Ferdinandus Caſtillianus duxit Germaniam, neptem Ludouici XII. quo impediret fœdus, quod ſum in damnum cæperat contrahi inter Ludouicum XII. Maximilianum I. Imper. ac Archiducem Philippum, & diſſolueret concordiam horum Principum, quæ ſibi nociua.*

Ni avrà Derecho de las gentes, Ciuil, comun, ò municipal, en que se pueda fundar, ni para que se diga injusto el pacto Antenupcial, en que no se pacte igualdad en los bienes, ò derechos ya posseidos, ya en aptitud de suceder en ellos. Lo qual es tan assentado, que siendo assi, (y lo dize el Manifiesto,) que los bienes de fortuna son iguales entre marido, y muger, sin embargo, si ella fuesse possedora, ò Señora de algunos antes de casarse, y los reseruasse para si, sin quererlos entregar, ni comunicar al marido, ni que se tengã por Dotales, se conseruan en esta naturaleza, y pertenecen à la muger con Dominio absoluto, aun constante el matrimonio. (9) Sin que por esto se aya pensado desigualdad, ni injusticia en el pacto, ni la deformidad que se pondera en la renunciacion, porque quanto se pactàre, se ha de cumplir. (10)

Y si se considerasse desigualdad, è injusticia en esta renunciacion, por la causa de que haziẽdo el Rey Christianissimo à su Esposa Reyna, y poniendo en la cabeza de sus hijos la Corona de Francia, ella no lleue la esperãça à la sucesion de los Estados del Rey de España; que titulo se le darà à la exclusion que Francia diò à Eduardo, Rey de Inglaterra, y sus hijos, de la possession de aquella Corona, (11) quando le tocaua, sino en los limites à que se circunscriuiò la ley Salica (si la huuo:) Por lo menos en la mayor parte de los Estados de la Francia, como Nauarra, la Borgoña, y otros que han retenido, con el despotico derecho que han apoyado de la vnion? (12)

Y qual se darà à los casamientos que han hecho las hijas de sus Reyes, con otros Monarcas? Avria alguna en el de la Señora Reyna Doña Isabel, con el Rey nuestro Señor Don Felipe Quarto? Pues quando su Magestad la hazia Reyna de España, ponia aquella Corona en su cabeza, y la de sus hijos, la comunicaua lo mas hermoso, precioso, y poderoso de la tierra, colmado con las bendiciones del Cielo; ella lleuaua firme, y segura, al sentir de la Francia, la exclusion de sus hijos, y la de suceder en su Trono? Diranos, que en este Augusto Matrimonio se consideró, y la huuo por la reciproca renunciacion que hizo en los mismos Tratados la Reyna Christianissima Doña Ana, de la sucesion à los Reynos, y Señorios Pa-

ter-

(9) *L Si ego, §. Dotis, de iur. dot. l. Maritus, ad leg. Falcid. l. fin. C. de pact. conuent. l. 17. tit. 11. par. 4.* Barbos. *l. 1. par. 3. n. 67. sólut. Matrim.*

(10) *L. Cum dos, l. Obres, l. Si Pater, de pact. dotalib. l. 1. §. Illud, C. de rei vxor. act.* Mantic. *de tacit. conuen. lib. 12. tit. 32. ex num. 1.* Fontanel. *de pact. nuptial. clauf. 5. glos. 8. par. 2. n. 54.*

(11) Paul. Æmil. *de gest. Franc. in Carol. IV.* Papon. *Arrestor. lib. 4. tit. 1. art. 1.*

(12) Renat. Chop. *Doman Franc. lib. 1. tit. 6. & 7.* Ioan. Lymn. *notic. Franc. lib. 2. cap. 8.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

ternos; y que esta reciprocacidad de renunciaciones pudo dar igualdad à los pactos, como lo pondera el Manifiesto. (13)

Pero quando conuengamos en este sentir, hallaràse en el de Madama Ernieta, con el Rey de Inglaterra, (14) pactandose en èl la renunciació à los Reynos, y Señorios de Francia; que justicia le considerò el que los propuso, tratò, y ajustò, que no se halle en el executado por la Reyna Christianissima? Acaso tuuole por injusto el Cardenal Rochelieu, que con su suma Politica la dispuso, y concluyò en los pactos Matrimoniales? Pensò obraua sin razon, y sin Derecho? Y si lo hizo justa, y legitimamente, que diferencias se puedē hallar en este, que le muden la naturaleza, y le hagan ilegitimo, y con las sinrazones que se aclama contra èl?

Quantas hijas de Principes Soberanos, particulares personas, ò de menor calidad, y esfera, que se casan, posseyendo sus padres Estados, Feudos, Mayorazgos, en que se excluyen absolutamente hembras, y sus descendientes? Los Contratos Matrimoniales en que se pacta, con exclusion de la hija renunciante à fauor de la familia agnata, halos tenido el Derecho, y las gentes por injustos, y desiguales? Quien avrà pensado tal? Proponerlo, solo serà oponerse à quantas leyes, Derechos, y costumbres tiene recibidas, y calificados el assenso comun de todas las Prouincias del Mundo. (15)

La igualdad, que consideraron las gentes en los Matrimonios, no fue en los bienes de fortuna: fue en la calidad, y que se executassen dentro del orden, y gerarquia propria. Y por esto no admitiò Roma los casamientos de los Nobles, fuera del orden Patricio, (16) obseruando este Derecho con tanto aprecio, que juzgaron ser el vnico medio de conseruarse en lustre, y honor aquella Republica: (17) Pero vna vez contraido el Matrimonio, ya con las solemnidades que establecieron en su principio los Romanos; ya con las despues admitidas, y obseruadas; la vnion los hazia tan iguales à marido, y muger, constituyendolos en ella tan indiuiduamente, (18) que mudada la naturaleza, y suspendidos los efectos del nacimiento, solo se atendia en la muger, la del marido, (19)

(13) Manif. *fol.* 135.

(14) Barthol. Gramon. *Histor. Gall. lib.* 13.

(15) Diximus §. 4. Ann. Robert. *rer. iudic. lib.* 2. *cap.* 4. Philip. Schinisc. *tract. de fideicom. familiar. per tot.* adducens omnia iure, & moribus recepta.

(16) *L. Oratione, de rit. nupt. l. Fœminæ, l. Filiam, l. Nuptæ, de Senator.* vbi DD. præcipuè Æguin. & Ioan. Corras. vide dicta §. 6. *à num.* 66.

(17) Liu. *lib.* 3. & 4. Dēster. ad Rosin. *Paralyp. lib.* 5. *cap.* 37. Ioan. Iac. Draco, *de iur. Patric. lib.* 1. *cap.* 7. Philip. Schinis. *d. tract. cap.* 7 *n.* 54.

(18) *L.* 1. *de rit. nupt. l. Aduersus, C. de crim. expil. hæred. cap. Illud, de præsumpt. cap.* 2. *de Sponsa.* §. *Nuptiæ,* vbi Scribēt. *Inst. de Patr. potest.* Ossual. *lib.* 13. *commen. cap.* 21. *lit H.* Basil. *de Matr. lib.* 1. *cap.* 2. *à n.* 3. Giurb. *ad consuetud. Messan. cap.* 1. *glos.* 6. *par.* 1. *à num.* 1.

(19) *L. Mulieres, C. de incol. lib.* 10. *l. Mulieres, C. de Dignitatib. lib.* 12. vbi Scribent.

ya

ya para el culto de su mentida Deidad, ya para el origen, ò calidad. Y assi auiendo casado la hija menor de Marco Fauio Ambusto, con Cayo Licinio Stolon, Plebeyo, perdiò las gracias, y priuilegios de Patricia: (20) Como Virginia, hija de Aulo; à quien, porq̃ casò con Volumnio Plebeyo, la arrojaron las Matronas Patricias del Sacrificio que se hazia à la Pudicicia, en el Templo de Hercules. (21)

Esta es la que se atiende como necessaria, y lo que se deue considerar en el pacto Matrimonial: y si ay alguna calidad, ò condicion, que mire contra su naturaleza, que esta serà injusta. Pero el que se dirigiere à disposicion de bienes temporales, renunciaciones de Derechos, no se puede dezir desigual; porque la vnidad Matrimonial, no la pide, ni produce sociedad natiua en la adquisicion de los bienes de fortuna, aun constante el Matrimonio, segun la mas segura, y cierta doctrina. (22) Con que en los pactos del Tratado Matrimonial de los Reyes Christianissimos, lo que se atendiò, y para que procurò la igualdad, fue en lo Augusto de la sangre, en las excelencias de la Esposa, (23) por ser este el principio elemental de su honor (como dexamos ponderado en el §. antecedente, con los exemplos de Alexandro Magno, y Cesar) (24) no à la cantidad, ò sucesion en bienes temporales, que estos, el Derecho Soberano no los atendiò. Enseñannoslo las Diuinas Letras, y el sentir comun, obseruado en la primera pureza, y quando solo gouernaua la razon, y la ambicion, y codicia, aun no auian vsurpado el dominio de los coraçones humanos.

Por mandado de Abrahan buscò Eliazer, su fiel criado, muger (25) à Isaac (tenemos ponderado este lugar en otra parte.) (26) Elegida fue para la Soberania mayor, que se conociò, y se conocerà en los siglos; pues fue tronco de la Real descendencia del Pueblo, y Reyno escogido de Dios: Y en esta elecciõ no atendiò à la igualdad de bienes de fortuna, ni procurò la sucesion de las possessiones, y frutos de Bathuel, solo si à la igualdad en la Nobleza, y sangre, lo demàs lo menospreciò; antes lleuò tantos dones, y joyas à la Esposa, que cargò diez Camellos de las preseas mas excelentes, y escogidas de la

casa

(20) Liu. *lib.* 6.

(21) Idem Liu. *lib.* 10. Diximus §. 6. *à n.* 67.

(22) Alex. *conf.* 3. *n.* 3. Ann. Robert. *rer. iudic. lib.* 4. *cap.* 19. Molin. *de iust. & iur. disp.* 274. *n.* 5. Barb. *l.* 1. *par.* 1. *n.* 33. *sol. Matrim.* Aluar. Vasasc. *de partition. cap.* 5 *n.* 5. latè Giurb. *ad consuet. Meßan. dict. glos.* 6. *n.* 2. & 4. Christin. *consuet. Mechlinienf. tit.* 10. *art.* 14. *à num.* 1.

(23) Petr. Brof. *in not. ad Cafod. lib.* 4. & *Epist.* 1. *Vxoris dotes, doctrina, mores forma, genus, Dignitas.*

(24) §. 6 *num.* 69. & 70.

(25) *Genes. cap.* 24.

(26) §. 6. *num.* 23.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

casa de Abrahan, para ofrecer à la que el Cielo le señalasse para muger de Isaac.

No cansemos en referir el Derecho, y costumbre, que obseruò el Pueblo de Dios, de dotar el marido à su Esposa: (27) de que no se apartaron en su primera edad los Romanos, vsando de las formulas, q̃ refieren los Autores, (28) de la coempcion, confarraciõ, vso. Los Alemanes lo recibieron por costumbre: (29) Los Cretenses, (30) Lacedemonios, (31) y otras Griegas Prouincias, y Reynos lo obseruarõ, buscãdo en la muger, la igualdad en la virtud, y la Nobleza. Por lo qual la verdad, y la conclusion firme es, que todas las vezes que el marido, antes de casarse, es noticioso de la calidad, condicion, naturaleza, bienes personales, ò de fortuna de la muger con quien se ha de casar, no puede despues considerar, ni alegar desigualdad en el Matrimonio, ni en el pacto que se formò para su execucion. (32)

Con que es error torpe, querer hallar, y dar la desigualdad, que se exagera en el pacto Matrimonial de la Reyna Christianissima, quando siendo en execucion de Pazes, nunca se puede ninguna, en qualquiera calidad que se formasse, ya de renunciarse Derechos, ò perjudicar à tercero, que interuenga en el Tratado, ò no; principalmente quando sin esta circunstancia, no se puede (33) ajustar, y con ella se forma, y el mismo cõtrayente lo aprueba, y ratifica, con expresion de las renunciaciones, que se propusieron, como lo executò el Rey Christianissimo.

Todo lo referido, no era necessario; ni del caso, quanto pondera el Manifiesto; porque lo cierto es, que la igualdad, que se considerò para formar los pactos Matrimoniales, no fue en orden a lo personal de los contrayentes, sino atenta la naturaleza, y disposiciones de el Derecho federal; segun el qual, en las Pazes, se atiende a los que se ajustan; (34) y si son reciprocamente Soberanos los que pactan, por juzgarse obran con atencion al bien comun de los Reynos, à la conseruacion del lustre, y honor natiuo de cada vno, segun el estado de las cosas.

Siendo esto, pues, lo vnico, y principal à que se aten-

(27) Genes. *dict. cap. 24. Reg. 1. cap. 18. vers. 20.* Pined. *de reb. Salomon. lib. 5. cap. 3. num. 6.*

(28) Dion. Halicarn. *lib. 1.* Alex. ab Alex. *lib. 2. cap. 5.* Carol. Sygon. *de antiq. iur. Ciuil. Roman. lib. 1. cap. 1.*

(29) Cornel. Tacit. *de morib. German.*

(30) Vvon. Emn. *de Republ. Cretten.* Alex. ab Alex. *Dier. genial. lib. 4. cap. 8.*

(31) Vvon. Emn. *de Republ. Lacon. Vt sponsæ ab sponsis, sine dote peterentur, vt pares cum paribus se iungerent. Vt sponsæ expeterentur, quæ essent ingeniosæ, animosæ, pulchræ, agiles, robustæ.*

(32) Latè ex D. Thoma, & alijs quam plurimis Sanchez, *de Matrim. lib. 7. disp. 18. per tot.*

(33) Bessold. *dissert. de Pace, Pacisque iur. cap. 5. num. 2.* Ant. Fab. *consult. de Ducat. Mont.* Ferrat. *par. 1. fol. 161. & par. 2. fol. 340.*

(34) Liu. *lib. 34.* Bessold. *dissert. de fœder. iur. cap. 5. n. 6.* Petr. Gudelin. *de iur. Pac. cap. 1.* Petr. Fab. *lib. 1. Semestr. cap. 7.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

atendiò en los Tratados de el Matrimonio, y de la Paz, y que fuera desigual el pacto, en quanto à los Reynos de la Corona de España, si se pactàra el Matrimonio de la Reyna Christianissima, sin interuenir la renunciacion, y casasse con el Rey Christianissimo, lleuando vnida en si, y sus descendientes la aptitud de suceder en los de su Padre; estando España siempre (segun publican los Franceses) incapaz, è impedida de gozar de la misma igualdad, en quanto à los Reynos de su Corona: fue justa, y legitima, y necessaria, y la deuiò proponer el Rey nuestro Señor, y aconsejarselo sus Ministros, como su primera obligacion; sin permitir, que por ninguna causa, ni en ningun tiempo, los fasces de la Magestad Española se vniessen, y reconociessen pospuestos à otros algunos. (35)

Y aunque pudieramos apoyar esta razon sumamente publica, con el principio de que en todos los Reynos, Dominios, y Estados de el Mundo; y principalmente de los de Europa, se han recibido, como bien vniuersal, las fundaciones de fideicomissos, (36) y Mayorazgos familiares, (37) para la conseruacion de la Nobleza Ilustre: Y la acepcion aprouada de que son justos los en que con particular prouidencia se dispone, que el posseedor aya de vsar, y traer como principal el nombre, (38) y armas, (39) señalado, y elegido por el fundador, sin mixtura, ò confusion de otras; por ser este el medio que las gentes tuuieron por mas legitimo para la perpetuidad del honor: Principio, que se ha tenido por tan vtil, y conueniente a la causa publica, al bien comun, à la conseruacion de las familias Nobles; que en los Reynos de Castilla se estableciò por ley general, (40) que los Mayorazgos, que passassen de dos cuentos de renta, no se juntassen en vn sucessor: porque con la vniõ, no se extinguiesse la memoria de los fundadores, con daño de el bien comun, y desconsuelo del particular, que reconociessen borradas, (41) preferidas, ò extinguidas las armas, timbres, y nombres de sus Nobles Progenitores.

Y

(35) Arnold. Ferron. *de gest. Gallor. lib. 4 in Francisc. I. At mihi prius omnia Deus Optimus Maximus eripuerit, quam illud iudicium, quod non modo Cæsari concesserim, vt Regia aliquod Maiestate indignum patrans, fasces illi submisisse videam, at ne Patri quidem meo, si reuiuiscat, vt patientem me Gallicam Maiestatem minuat.*

(36) Philip. Schinisch. *de fideicom. famil. per tot. præcipuè cap. 7.* Nicol. Boss. *de fideicom. famil. illustr. cap. 6.* Arnold. Clapm. *de Arcan. Rer. publ. lib. 2. cap. 22.* Molin. *de Primog. lib. 1. cap. 18. à num. 1.* vbi Addit. Castill. *controuers. lib. 5. cap. 145. & 147.* Excellent. D. Christophor. Crespi, *obser. in decis. Valen. obser. 22. n. 5.* Latè Henin. Arnis. *de diuis. Regn. à num. 44.*

(37) Molin. *dict. lib. 1. cap. 11. num. 3.* Valenç. *cons. 185. nu. 31. & cons. 156. num. 3.* Solorç. *de Gubern. Indiar. lib. 2. cap. 16. num. 17.*

(37) *L. Cum filius, §. Pater, de legat. 2. l. Vxorem, de manum. testam. l. Filiæ suæ, §. Titia, de cond. & demonstr.* Molin. *de Primog. lib. 2. cap. 14. nu. 3.* Thesaur. *quæst. Forens. lib. 1. q. 34.* Fosar. *de substit. q. 147.* Castill. *controuers. cap. 93. §. 20.*

(39) Molin. *dict. cap. 14. num. 6.* ex *l. Lex, quæ Tutores, C de administr. tut.* Ioan. Gutierr. *lib. 2. practic. q. 14. num. 42.* Ponte, *cons. 4.* Castill. *cap. 136. num. 74.* Theod Hoeping. *de iur. insign. cap. 8. à num. 379. & 397.*

(40) *L 7. tit. 7. lib. 5. Recop.*

(41) Dict. *l. lex quæ Tutores, C. de administr. tutor.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Y que por esta causa deuia considerarse con mas excelencia en su Magestad el procurar la conseruacion de la Corona de España, sin vnirse à la de Francia; pactando en los Tratados Matrimoniales la renũciacion, para que, ni llegasse el caso de juntarse, ni el de la antepostcion de otro titulo, y armas al Catolico de España.

Pero, como esto tenga mas Soberano principio, y origen mas excelente, passarèmos à demostrar, que en el Consejo de España, fue obligacion precisa proponer al Rey nuestro Señor, se pactasse la renunciacion, y en su Magestad, no solo acto de voluntad el pacto (quales se podrà dezir, son las condiciones que en los fideicomissos, ò Mayorazgos se ponen por los fundadores) sino necessidad, por diferentes consideraciones supremas.

La primera, por hallarse con el exemplar Real, que deuiò seguir (42) de la renunciacion que otorgò en sus pactos Matrimoniales la Reyna Christianissima Doña Ana, y el de Madama Ernieta en el casamiento, con Iacobo Rey de Inglaterra.

La segunda: Porque, aunque la renunciacion hecha por la Reyna Christianissima Doña Ana, se notò de inutil, è insubstancial por Bartolomè (43) Gramondo, y cõ aquellos principios lo haze à esta el Manifiesto; vna, y otra (44) fueron obradas sobre dos principios firmissimos. Vno, que miraua al vtil, y conueniencia propria, interior del Reyno de la Francia, regulado por vna maxima Soberana, que le obligò à executarlo, para su mayor bien, el qual se manifestò por los Autores, que con mas desengaño han atendido à aueriguar los medios mas seguros, con que el Rey, y subditos logren la felicidad del gouierno pacifico. Notan, pues, Turquet, y Limneo: (45) *Estar obseruado en el Reyno Galicano, desde su primera edad, que ninguna muger, que aya casado con Rey suyo, le ha aumentado con cosa estable, ni permanente, antes si ha lleuado en dote alguna, de este, se han ocasionado guerras, daños, y gastos. Y que si alguna vez se ha procurado Matrimonio con persona en quien se halle aptitud, ò esperanca de sucesion grande, siempre han sobreuenido embaraços, que han impedido su ajustamiento, y remoras, q̃ con fuerca superior, sin alcancarse lo Soberano, que lo dispone, detenga, y rompan el hilo del Tratado. De donde se conoce, que Dios quiere enseñar à los Franceses, que*

(42) *L. More maiorum, de iurisd. omn. iud.* Menoch. *cons. 126. num. 35.*

(43) Barthol. Gramont. *Histor. Gall. lib. 1.*

(44) Bessold. *dissert. de Pace, cap. 5. num. 6. Ita eo fine tractatæ fuerunt nuptiæ Galliæ Regis cum Hispana: Hispani cum Gallia.*

(45) Turquet. *lib. 7. de la Monarq. Aristodemocr. pag. 493.* Ioan. Lymn. *not. Franc. lib. 2. cap. 19. testimon. lit. I. Res notatu digna est in Regno Galliæ, quod ab ipsius incunabulis hucusque, nullius Regis vxor illud auxerit accessione vlla stabili, neque auxilio, adiumento, & fauore statum firmauerit, potius autem rixis, damnis, & expensis onerauerit. Quod si vero aliquando contigit, tractare de Matrimonio cum illis, obi spes opimæ successionis apparuit, semper impedimenta, & remoræ interuenerunt, vi, nescio cuius, arcanæ dispositionis, quæ filum tractatus abrupit. Vnde videtur, Deũ Gallos docere voluisse, quod Regnum eorum adeò masculum cõstituerit, vt, accessionis respectu, ne hilum sexui fœminino deberet, atque nulla in parte imperium suum fœminis acceptum ferret.*

su

su Reyno se formò tan natiuo masculino, que ni por agregacion, ni vnion, ha de reconocer, deue, ni aun parte al sexo femenino.

Y otro al de España, conforme al dictamen de la naturaleza. De este naciò, q̃ la primera obligaciõ del Soberano, no solo sea procurar el biẽ de sus vassallos, (46) sino la conseruaciõ del honor de sũ Corona, (47) y decoro de la Dignidad Real, (48) el aumẽto de la gloria, y lustral titulo de sũ Reyno, (49) transfiriẽdole al sucessor en el grado, y orden con q̃ le recibiò, (50) sin menoscabo, ni vniõ a otro, por seguirse de ella descredito, y lesion a la Magestad en sí, y en el honor de la Patria.

Por la qual atencion, soberanamente necessaria en los Reyes, hallamos auerse recibido, y practicado las renunciaciones por hijas, de los Derechos à los Reynos paternos; euitando con esto su posposicion, ò extincion, como de los Ingleses, y Aragoneses, notò Cabocio: (51) Principio nacido en el Derecho de la Magestad, segun el qual se han gouernado las gentes. Enseñòlo à las demàs, poniendo el exemplo en las Latinas Virgilio Refiere, pues, que viendose oprimidas con la guerra que auia introducido la arribada de Eneas à Italia, y la pretension de el Matrimonio con Lauinia hija de Latino. Despues de varios sucessos, para elegir medio con que poner fin à las calamidades comunes que ocasionauan las hostilidades, y padeciã los vassallos; juntò Latino su Consejo, (52) y en el Drances (53) (Ministro principal, aunque emulo de Turno) propuso las conueniencias, de que la Paz se ajustasse con Eneas; pero con calidad, de que casando con Lauinia, renunciasse en Latino Padre Rey, (54) y en fauor de la Patria, el Derecho al Reyno.

Dudaràse, en que fundò Drances proponer esta renunciacion? Y hallamos fue, en que como la maxima superior, y à que se dirige el deseo comun, era

(46) *Cap. Imperialem, de prohibit. feud. alienat. per Frederic. Imperialem decet solertiam, ita Reip. curam gerere, & subiectorũ commoda inuestigare, vt Regni vtilitas incorrupta persistat.*

(47) Theod. Reinsing. *de regimin. sæcul. lib. 1. class. 3. cap. 10. n. 21.* Tapia, *l. fin C. de const. Princip. cap. 9. num. 33.* Henric. Bruning. *de var. vniuers. specieb. thes. 6.*

(48) Bodin. *de Republ. lib. 1. cap. 10. Quæ propria ducunt, vel ad decus, vel ad dignitatem.*

(49) Hieron. Ossor. *de Reg. instit. lib. 4. Primum quidẽ muneris amplitudo,* Petr. Crinit. *de honest. disciplin. lib. 2. cap 4.* Matth. Stephan. *de vnic. Relig. cap. 1.* Menchac. *controu. lib. 2. cap. 4. num. 10.* Philip. Camer. *oper. succes. par. 2. cap. 45.* Mendoç. *virid. lib. 5. Problem. 33.* Bessold. *de præceden. cap. 3. num. 8.* Beroi. *cons. 165. num. 19. lib. 3.* Donad. *de renunc. cap. 26. num. 2.* Henric. Kellemb. *de Reg. Roman. elect. concl. 16.* Guerrer. *Syliog. rer. quotid. concl. 17. lit. B.*

(50) Ex Pereg. *de fideicommis. art. 10. num. 28.* Crauet. Tiraquell. Petr. *Rod. tract. q. 15. nu. 189.* Theod. Reinsing. *de Regimin. sæcul. dict. lib. 1. class. 3. cap. 10. num. 24.*

(51) Vincent. Cabot. *lib. 1. disp. cap. 17.*

(52) Virgil. 11. *Aneid.*
Consulite in medium, & rebus succurrite fœssis.

(53) Idem Virg. *Tum Drances, idem infensus, quem gloria Turni,*
Surgit, & his onerat dictis.

(54) *Cedat ius proprium Regi, Patriæque remittat.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

(55) era conseruar el titulo de honor del Reyno: y el del Latino, se juzgaua extinguido, su Soberania, Mag. y nõbre, casada Lauinia cõ Rey estraño, la propuso Drances, ocurriendo cõ este Anthydoto à quitar el embaraço, que absolutamente podia impedir la amistad, y la vnion. En lo qual conuino Eneas, (56) assegurando su cumplimiẽto con la Religion del juramento, y lo ratificò en la oracion q̃ hizo à los Dioses, antes de entrar en el cõbate con Turno; assegurando conseruar el Reyno (57) en su glorioso titulo, la Mag. y antigua Soberania, rindiendo los fasces Troyanos à los Latinos; y lo cũpliò en fee de la promessa, y juramento; y assi, quedando vencedor, y triunfante de los despojos de su contrario, y logrado à Lauinia, oluidando el natiuo proprio Titulo Troyano, diò à sus Dioses, a si, y a los suyos, el de Latinos. (58)

Doctos los Ministros del Rey N. S. en este Soberano Derecho, y conociendo de èl, quanto se deuia atender en ellos aconsejando, y en su Mag. obrando, à conseruar el bien de sus vassallos, su quietud, y el honor Sagrado de los fasces de la Mag. Española, y que ni vno, ni otro se podia lograr, si acaeciesse recaer vnida a la de Francia; (59) le aconsejaron prudentes, y leales, y su Mageſtad lo executò atento, y heroyco.

Que sin la renunciacion, no pudieran los Españoles viuir en quietud, ni en la tranquilidad, à que inclina la naturaleza humana; ni con el honor, y lustre, de que auian gozado desde la primera edad del Mundo: es innegable. Lo primero, por la repugnancia, y natiua auersion de Españoles, y Franceses, no admitiendo estos en la Soberania superior, (60) ni consintiẽdo los Españoles igualdad, con la suya.

Por esto Francia, nunca ha tolerado, ni permitido, que mano, nombre, ni fuerças Españolas tengan parte en su Reyno, aun en su conueniencia (como ponderò el Duque de Humena (61) à los principales de la Liga Catolica, en la junta que hizieron para admitir los socorros, y assistencias, que contra los Hugonotes ofreciò à los Catolicos la piedad, y fee de el Señor Rey Don Felipe Segundo) faltando por esto, y negando los Derechos de la naturaleza, de la sangre, y priuatiuos de aque-

(55) Idem Virg. *lib.* 12.

Ne vetus indigenos nomẽ mutare Latinos
Neu Troas fieri iubeas, Teucrosque vocari,
Aut vocem mutare viros, aut vertere vestes.
Sit Latium, sint Albani per sæcula Reges.

(56) Virgil. *dict. lib.* 12.

Non ego, nec Teucris Italos parere iubebo,
Nec mihi Regna peto.

(57) *Sacra Deosque dabo: Socer arma Latinus habeto,*
Imperium solemne socer.

(58) Virg. *lib. Æneid.* 1.

Inferretque Deos Latio, genus vnde Latinum.

Vbi Cerda: *Potuit igitur victore Ænea perire nomen Latinum. Sed volens sibi fauorem Latij cõciliare, nomen Latinum, Non solum illis non substulit, sed Troianis imposuit.*

(59) Henric. Arnis. *Politic. lib.* 2. *sect.* 12. *num.* 170. *Si vero peregrinum Principem Regina præferat, multo grauioribus incõmodis exponitur Respublica.*

(60) Ex Bald. *ad tit. de prohibit. feudi alienat.* §. *penult.* & *conf.* 1. & 216. Ioan. Lymn. *not Franc. lib.* 2. *cap.* 6. *litt. TTTT.* Thom. Lans. *discurs. de leg. Reg. thes.* 49.

(61) Busiers *in Histor. Franc. lib.* 22.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

lla Corona, qual se reconociò en el Reynado de San Luis, que auiendo quedado menor de edad, y tocando el gouierno à la Reyna Doña Blanca su Madre, por ley fundamental de aquel Reyno, la procuraron excluir de èl, solo por Española. (62)

En la ocasion de las guerras, que se continuaron, despues de la muerte de el Rey Enrique Tercero: deseando el Señor Rey Don Felipe Segundo, librar à aquel Christianissimo Reyno de la Heregia Hugonota, y ponerle en mano de Rey Catolico; propuso por medio de el Presidente Ianini (que auia venido à España de parte de la liga Catolica) que pues tocaua la Corona de Francia à la Señora Infante Isabel Clara Eugenia, como hija de la Señora Reyna Doña Isabel de la Paz, que lo fue de su Rey Enrique Segundo, casasse con el Archiduque Arnesto, y gozassen el Reyno de Francia en fee de este Matrimonio, para el qual vniria à aquella Corona los Estados de Flandes: Proposicion, que se excluyò absolutamente. Y continuando el Catolico deseo el mismo Señor Rey en la defensa de la Fè, y bien de la Iglesia, propuso el casamiento de la Señora Infante, con el Duque de Guisa, natiuo Francès; y tambien se excluyò, aun por los Catolicos, no por otro motiuo, sino porque no se juzgassen rendidas las Soberanias Galicanas à otra mano, à otra sangre, à otra disposicion: queriendo, que ellas sean vnicamente absolutas en disponer de la Corona, dentro de si mismas, (63) y de sugetos nacidos en Pais Frances, como notamos en otra parte. (64)

Siendo esto cierto, en quanto al animo, y voluntad de Franceses, es mas intolerable en el de los Españoles, qualquiera sujecion al nombre de Francia; assi lo mostraron desde la primera edad de su Reyno. Y omitiendo los gouiernos de el tiempo de la Republica, è Imperio Romano, los varios sucessos de el Reyno de los Godos; lo hallamos en el de el Rey Don Alonso el Casto. Pues intentando poner los Reynos, que gozaua, en la mano de Carlo Magno, ponderan los Autores: (65) *Lleuaua de mala gana la Nobleza de España, quedar sujeta al Imperio de los Franceses, gente*

(62) Paul. Æmil. *de reb. gest. Franc. in Diu. Ludou.* Turquet. *Histor. Franc. lib.* 11.

(63) Bnsiers *dict. lib.* 22. Chiphec. *vindic. Hispan. cap.* 7.

(64) §. 11. *num.* 25.

(65) Marian. *Histor. Hispan. lib.* 7. *cap.* 11. Vincent. Cabot. *disp. lib.* 1. *cap.* 10. infra §. 9. *n.* 23.

in-

insolente, como ellos dezian, y fiera: que no era esto librarlos de los Moros, sino trocar aquella seruidumbre en otra mas graue. De esto se quexaua cada qual en particular, y todos en publico; los menores, medianos, y mas grandes. Ambrosio(66)de Morales: *Supose acà à lo que auian ido, y traian concertado, y tomando grandissimo pesar, los Grandes del Reyno se fueron al Rey, y con mucha indignacion le dixeron, que embiasse à deshazer el concierto; sino, que le quitarian la obediencia, y alcarian nueuo Rey à su contento.*

Ni tampoco se podria conseruar (como diximos) con la vnion, el honor, y gloria antigua Española: Porque recayendo la Corona de España, vnida à la de Francia, necessariamente descaeceria en vno, y otro; assi porque las insignias Francesas auian de preferir, siendo en ellos maxima inuiolable, que con sus Lises no puede auer competencia: (67) Como tambien, porque en la nominacion gozaria de el primer lugar Francia, ò de el vnico, como lo ha obseruado desde su primer origen, vsando de el Titulo solo *De Rey de Francia*, (68) oluidando los que se le han vnido; pues de el *de la Lorena, Borgoña, Sousons, y Orliens*, ni aun memoria se halla en sus Dictados, ni en las Historias Francesas; haziendo de esto vanidad, como publicaua el Rey Francisco, (69) con emulacion al Señor Emperador Carlos Quinto, que glorioſamente, siguiendo el vso de las gentes, con los Titulos honraua, y fauorecia sus Reynos, declarandolos por blason Real en sus ordenes.

Y ha sido siempre este ambicioso honor proprio tã natiuo en los coraçones Franceses, que aun el Titulo señalado al hijo Primogenito de sus Reyes, le prefieren, antepuesto al de los Reynos, que llegan à posseer por Matrimonio, aun antes de coronarse de los Lirios Galicanos, como notan sus Historiadores, sin atencion à los pactos, y condiciones, que obligan à ello. Como de Francisco Primero, parece, que auiendo casado con la Reyna de Escocia, y pactadose en sus Tablas Matrimoniales, que auia de vsar del Titulo de Rey de Escocia, lo menospreciò. (70)

(66) Ambrosio de Morales, *Chronic. general. lib. 13. cap. 48.* Bessold. *dissert. Nomocopol. de Regn. succes. dissert. lib. 2. dissert. 1. num. 5.* Richard. Dieter. *concl. de summ. potest. Imper. concl. 167.*

(67) Cassan. *Cathalog. glor. mundi, par. 1. consid. 38. concl. 44. n. 33.* Valdes. *de Dignit. Hispan. cap. 15. nu. 11.* Hoeping. *de iur. insign. cap. 6 num. 379.* Ioan. Lymn. *not. Franc. lib. 2. cap. 6. litter. TTTT.*

(68) Ioan. Lymn. *dict. cap. 6. lit. LLLL.*

(69) Bessold. *dissert. de iur. territor. cap. 2. nu. 2.* Ioan. Iacob. Draco, *de iur. Patric. lib. 2. cap. 2. in Append. n. 9.* Theod. Hoeping *de iur. insign. cap. 22. num. 160.* Ioan. Lymn *notit.* Franc. *dict. lib. 2. cap. 6. lit. OOOO. & PPPP.*

(70) Ioan. Lymn. *not. Franc. lib. 2. cap. 21. lit. S. Titulus Primogeniti filij Regis Franciæ anteponitur, non solum Titulo Delphini, verum etiã Titulo Regnorum, vt probãt Tilletus, & Bellefore-stus, exemplis eorum, qui fuerunt Reges Nauarræ, antequàm peruenerunt ad Regnum Franciæ, qui in litteris suis præponebant prædicatum filij Primogeniti Franciæ, Titulo Regis Nauarræ. Idem fecit Rex Franciscus II. postquam Reginam Scotiæ duxerat in vxorem, licet dictum fuerat in pactis Matrimonialibus, vt vteretur Titulo Regis Scotiæ. Hinc, viuente patre, appellatus fuit Rex Delphinus; omnes enim Franciæ Regum Primogeniti ad hoc obligati sunt, vt vtantur Titulo Delphini.*

Quien, pues, à vista de este publico Derecho, y Soberania, podrà culpar en los Ministros de su Magestad Catolica, el aconsejar se pidiesse la renunciacion? Quien en el Rey nuestro Señor, Padre del Reyno, y sus vassallos, pedirla, y pactarla, para que cumpliendo con la obligacion de su oficio Real, (71) y con ella quitada la aptitud de vnirse España, y Francia, se conseruasse entero el honor de sus Reynos, y no se menoscabasse, ò suprimiesse (como sucede en los que se vnen vnos a otros) (72) y se transfiriessen en su hijo, y Rey nuestro Señor, que Dios guarde, en la misma calidad, y naturaleza, que se le transfiriò a su Magestad, el Señor Rey Felipe III. su Padre, y con la recebida, y comunicada al Reyno (73) en fuerça de la renunciacion executada (74) à fauor de la Corona de España, por la Christianissima Reyna Doña Ana, en el pacto del Matrimonio, con el Christianissimo Rey Luis XIII.

Y aun estos principios se asseguran mas, con que à procurar embarazar la junta de los Reynos de España, y Francia, se hallaua necessitado su Magestad coactiuamente, por la obligacion de Rey, (75) que producia dos efectos indiuiduos, (76) è inseparables al cumplimiento de su oficio en si, y en quanto deuia atender al mayor bien, y conueniencia de los vassallos; la qual (como diximos) nace del Derecho vniuersal soberano, que dicta el deuer dirigirse las acciones de la Magestad, al mayor bien, y conueniencia de la salud publica, (77) y para ella procurar conseruar Rey proprio, embarazando la vnion, y reusando la sugecion à otra Soberania. Como lo enseñò Elisa Reyna de Cartago, arrojandose al cuchillo voluntariamente, antes que casar con Rey Estrangero, qual lo era Herbas de los Maxitanos; y que con su titulo, se suprimiesse el Carthagines: (78) Y procurò Isabel

Rey-

(71) *Decret. Concil. Toletan. VIII.* relatum à Loaisa, *fol.* 442. *Et quia eos gloria decorat, ipsi quoque gloriam Regni nõ extenuent, sed exornent.*

(72) Ex Alber. Gentil. Bessold. *de increm. Imper. cap.* 5. *num.* 4.

(73) *Dict. Decret. Conc. Tolet. Vnde non personæ; sed potẽtiæ suæ hæc debere, nõ ambigit: Regẽ enim iura faciunt, non persona.* Post: *Et perpetuo deputẽtur in iure nõ habenda parentali successione; sed possidenda regali congressione, l.* 2. *in Prolog. del Fuerojuzgo*, Bald. *cap. vlt. de sent. & re iudic. & conf.* 159 *lib.* 3. Theodor. Reinking. *de Regim. secul. lib.* 1. *d. claus.* 3. *cap.* 10.

(74) **Lex Recar.** relata *post Conc. Tolet. VIII.* Loaisa *fol.* 445. *Quoniam pro Regni apice probantur adquisita fuisse ad successorem tantundem Regni decernimus pertinere, l.* 4. *in Prolog. del Fuerojuzgo.*

(75) *L.* 1. *& toto tit. to. par.* 2.

(76) Oldrald. *conf.* 206 *num.* 3.

(77) *Nouell. de Sanctiss. Episcop. in princ. & cap.* 3. Iustin. *lib.* 18. *Tunc à te Regina castigati, si pro salute Patriæ aspernerem vitam, recusassem, cui etiam ipsa vita, si res exigat debeatur*, Liu. *lib.* 3. *& lib.* 9. Cæsar, *lib.* 1. *de bell. Ciuil.* Veget. *lib.* 3. *cap.* 1.

(78) Iustin *dict. lib.* 18. *Atque ita ad populum respiciens, ituram se ad virum, sicut præceperat, dixit, vitamque gladio finiuit*, Henric. Arnit. *lib.* 2. *Polit. cap.* 2. *sect.* 12. *n.* 146. *Honestam repulsam dedit, Reginamque esse maluit, quam Regis vxor.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Reyna de Inglaterra; no admitiendo los Matrimonios que se le propusieron del Archiduque Don Fernando de Austria, y del Rey de Suecia; queriendo mas feneciesse en su persona la linea Real, que no recaer en vno de dos perjuizios, que necessariamente auian de ser dañosos à su Reyno, y vassallos: ò casando con desigual, desautorizar la Magestad; ò con igual, rendirla à otra, en menoscabo de la propria, y de sus subditos. (79)

Francia pudiera acordarse del exemplar, que experimentò en si propria: pues apenas Enrique III. su Rey (que lo era de Polonia) llegò à ocupar el Trono Francès, quando los Polacos, sin hazer caso del Derecho Real, que gozaua, y ofrecimientos que les hizo de boluer à aquel Reyno; eligieron al Emperador Maximiliano, y aunque no se logrò esta elecciõ, le tuuo en la persona de Estephano Batori, que viuo Enrique, le gozò. Tan ansiosamente se procura, y deue la conseruacion de Rey proprio, sin reconocimiento à otra Magestad.

Y aunque este principio sea el fundamental de todas las Soberanias; es mas precisso en la del Reyno de Espaõa; en el qual, desde su primer origen, se mandò, que su titulo, y nombre de Rey, se conseruasse sin translacion à gente estraña, (80) en cuya mano se pudiesse extinguir: Siendo en esto los Españoles tan escrupulosos, y amantes de su natiuo titulo, y Magestad propria, que auiendoles ofrecido los Romanos en firmeza de su amistad, el titulo de honor de Emperadores para su Soberano, le menospreciaron, (81) conseruando el natiuo de Rey; solo porque su Magestad no se equiuocasse, aun en la nuda voz, con la Romana. Por lo qual tambiẽ, desde Ataulfo, en las tierras que antes eran del Imperio, se mudò el titulo, llamandose Godo, lo que antes Romano. (82)

Tan ansiosamente han procurado este honor los Españoles, como lo conociò Roma, pues la obligaron los Cantabros à q̃ siguiesse docientos años los afanes de vna prolixa guerra, (83) padeciendo la verguença de ser vencida diuersas vezes; y solo tuuo constancia este valor Español, por cõseruar glorioso su nombre, y què sus cruzes, y faxas (insignia de la libertad) (84) no se pospusiessen à las Aguilas, en señal de superioridad. (85)

(79) *Authent. de Defens. Ciuitat. §. Audient: Et omnis gens sub maiori cõstituta iudice, maiorem sentiant prouidentiam, l. Generaliter, §. quoties, de fideicommiss. libert. Contra voluntatem defuncti durior conditio cõstituatur*, Oldrald. *cons.* 206. *num.* 3.

(80) *Concil. Toletan. IV cap. vlt. Concil. Tolet. V. Can.* 6. & 13. Molin. *de Primogen. lib.* 1. *cap.* 2. *num.* 11.

(81) Saaued. *Histor. Gothic. cap.* 7.

(82) Paul. Oros. *lib.* 7. *cap.* 43.

(83) Paul. Oros. *lib.* 6. *cap.* 21. *Cæsar verum in Hispania per ducentos annos actum intelligens, si Cantabros, atque Astures, duas fortissimas gentes Hispaniæ, suis legibus vti sineret.*

(84) Tertul. *Apolog. lib.* 2. *cap.* 16. vbi Cerda. Diximus latè, *tract. de Contrauand. cap.* 13. *à num.* 26.

(85) Vvolphang. Laz. *lib.* 3. *de migrat. gent.* Maiol. Dies. Canic. *tom.* 5. *col.* 5. Theod. Hoeping. *de iur. insign. cap.* 8. *num.* 134. & *cap.* 17. *n.* 246.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Si de este Derecho fundamental, de esta Soberana Mag. se cõsiderassen destituidos los Españoles; qual sentimiento, qual dolor, y que verguença ([86]) ocuparia sus coraçones! Qual empacho! Si viendose, à pesar de la emulacion, Señores Soberanos del Reyno mas glorioso, mas dilatado, mas rico, de quantos ha reconocido el Sol, se imaginassen vnido, aunque por sucesion legitima al de Francia! Y con esto pospuesto, ò omitido su honor en la nominacion, y antepuestos los sapos, ([87]) auejas, ò Lises Galicanas, à los Castillos Españoles, dandoles con ello excelẽcia mayor. Quien à esta vista podrà negar la justicia con q̃ obrò su Mag. el Rey nuestro Señor, y la del zelo con que sus Ministros le aconsejaron, para que con la renunciacion se impidiesse la vnion de las Coronas, y se conseruasse la Magestad de su Reyno, sin reconocimiento à otra Soberania.

Bueno, y justo exemplar tuuieron que seguir los que aconsejaron se pactasse la renunciacion: Y su Magestad en proponerla, y no ajustar el Matrimonio, ni la Paz sin ella. Demas (del que dexamos referido del tiempo de el Rey Don Alonso el Casto) en lo que propuso al Rey Don Fernando, el Cid Ruy Diaz, en voz de los Reynos de Castilla, en la ocasion que el Emperador Enrique II. pretendiò, que España le reconociesse por su Soberano. Oygamos à Mariana: ([88]) *Con esta espada harè bueno, que cometen traycion contra su Patria todos aquellos, que por escrupulo de conciẽcia, ò por qualquiera consideracion, y recato, se apartàren de este mi parecer, y no desechàren con mayor cuydado que ellos la pretenden, la sujecion, y seruidumbre de España.*

Seruidumbre es, y por tal se ha tenido, no gozar inmediatamente los vassallos de la mano de Rey propio, y que los fasces de la Magestad, las insignias, y ornatos de la Soberania, no sean los natiuos. Conocieron esta verdad los Macedones, pues con solo ver à Alexandro, que oluidado el patrio trage, se adornò del Persico, les turbò el animo, desalentò el espiritu, y les causò empacho auer de rendir la obediencia à la representacion de otra Magestad, que la Macedonica.

Y assi, en justificacion de la heroyca accion del Rey nuestro Señor, y de auer pedido la renuncion, y pacta-

do-

(86) *L. Lex quæ Tutores, C. de admin. ſt. tutor.*

(87) Theod. Hoeping. *de iur. insign cap. 6. n. 40. Fama aiunt plurimi, vulgatum est fuisse Regibus Franciæ Bufones tres Nobilitates Insigne*, Lymn. *not. Franc. lib. 1. cap. 10. lit. A. Sunt qui antiqua Francorum insignia, tres Buf nes, vel ranas fuisse, eiusque notas adhuc in nonnullis Franciæ ædificijs publicis extare*, ex Tæbet. Bouchet. & Cassaneo.

(88) Marian. *Histor. Hispan. lib. 5. cap. 5.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

dola, atendiendo à la conseruacion de su Corona, y vassallos; responda Macedonia à la calumnia, que se le impone, notandola de injusta, con el sentir que refiere, y pondera Quinto Curcio: (89) Dize, pues: *Que olvidada la antigua virtud, y modestia Macedonica, arrebatado Alexandro de la ambicion, siguiò los deleytes, y vanidades de la abundancia Persica, ciñò sus sienes con Corona de purpura, qual solia vsar Dario: Vistiò traje Persiano, sin atender, que dexadas las insignias victoriosas, tomaua para adorno las vencidas; y aunque publicaua era por arrastrar en triunfo los despojos de los Persas, era cierto, que mudaua con el vestido las costumbres, no desdiciendo de èl la soberuia, y vanidad de sus acciones. Las Cartas que escriuia à las Prouincias de la Europa, las señalaua con su antiguo sello; las empero que embiaua à las del Asia, con el anillo de Dario, para mostrar, que en vn espiritu cabian dos Imperios. Sentian esta mudança sus amigos, los Cabos principales de la guerra; pero respectiuos, no se atreuian à oponerse à su resolucio, ni escusarse seguir su exemplo, vistiendo los adornos con que los enriquezia. Trecientas, y sesenta mancebas (Combiezas las llamò el Castellano) porque tenia otras tantas Dario, ocupauan su Palacio; à quien seguia innumerable muchedumbre de Eunuchos, y Criados afeminados, y mugeriles. Esta profanidad peregrina, y estraña à sus costumbres, la sentian los antiguos Soldados de Filipe su Padre, gente no acostumbrada à los deleytes; y assi en todo el exercito era vno el sentir, vna la voz de auerse perdido mas con vencer à Dario, que se auia ganado en su triunfo; pues arrastrados de los deleytes de la Persia, quedauan sujetos a costumbres estrañas: lleuando à sus casas en premio de sus dilatados seruicios, no gloria, y honor, sino la nota de esclauitud en el traje que vestian. Con suauales empacho, y verguença ver à su Rey, que con el nueuo ornato, parecia mas vencido, que vencedor; y que de Emperador de Macedonia, se hazia Satrapa de Dario: Y aunque, conociendo este sentir de los suyos Alexandro, procurò liberal, con dadiuas, reducirlos, no pudo, por no ser al libre, estimable el don, que le quita la libertad.*

(89) Q. Curc. *lib. 6. cap. 11.*

Al contrario empero, se ha tenido por ingenuidad, gloria, honor, felicidad, y bendicion, assi en gozar de Rey proprio natiuo, a quien se rindan personalmente, presten los obsequios, el vassallage, y la veneracion; como en conseruar el antiguo renombre, y Titulo lustral en que fue constituido el Reyno, sin mudança en si, en la lengua natiua, ni el ornamento, que se pierde,

pas-

(90) Petr. Gregor. *de Republ. lib. 7. cap. 4. num. 13. Quare cum nouus Princeps alienigena, iuxta id quod honestum videtur, & erit apud suos, voluerit mores ciuium nouorum aptare, non emendabit, sed perdet Rempublicam.*

(91) Virgil. *lib. 12.*

Pro Latio obtestor, pro Maiestate tuorum;
Cum iam connubijs pacem felicibus (esto)
Component, cum iam leges, & fœdera iũgent,
Ne vetus indigenas nomẽ mutare Latinos,
Neu Troas fieri iubeas, Teucrosque vocari,
Aut vocem mutare viros, aut vertere vestes.
Sit Latium, sint Albani per sæcula Reges;
Sit Romana potens Italã virtute propago.

Et postea:

Do quodvis, & mevictusque, volensque remitto.
Sermonẽ Ausonij patriũ, moresque tenebunt:
Vtque est, nomẽ erit, commisti corpore tantum,
Subsident Teucri; morem, ritusque Sacrorum,
Adijciam, faciamque omnes vno ore Latinos.

(92) Liu. *lib. 1. Ibi Imperium fore, vnde victoria foret.*

(99) passando el Cetro a mano estraña: como ponderò Iuno (Politica Soberana, y con que enseñò Virgilio (91) à los Principes, quanto deuen atender por la cõseruacion de su Mag.) quando vẽcido Turno, y que auia de ser Lauinia, y el Reyno Latino premio del valor de Eneas, y de su ansioso cariño, rogò à Iupiter, que ya que por fauor de Venus quedaua triunfante Eneas, no se extinguiesse el nombre, titulo, y honor del Reyno, ni mudado en el de Troyano, descaeciesse el de su antiguo lustre, se borrasse la memoria de sus glorioſos fundadores, passando à estraño; sino, que se conseruasse el Patrio, en que consistia el consuelo de los vassallos, la alegria vniuersal de la Italia. Por este honor, tambien en su nacimiento disputaron ansiosamente los Romanos, Sabinos, y Albanos, y no se quietaron; hasta que en el Triumviral deuate de Curcios, y Horacios, logrò Roma dar titulo, y nombre de honor à su Reyno. (92)

Esto que recibiò la Profanidad Secular Politica (notan los Interpretes Sagrados) auer obseruado el Pueblo de Israel, quando pidiò à Samuel les diesse Rey, como le tenian las demàs gentes: juzgando, que en el logro de esta Dignidad, tenida por bendicion del Cielo, y (93) cumulo de todas las felicidades temporales, alcançarian, y gozarian lo sumo del honor, (94) y de la gloria de mejor gouierno, (95) y defensa. Como al contrario se tenia la priuacion de Señor proprio, por castigo, y execucion de la Diuina Iusticia, no solo quando se transfiere vn Reyno à otro (como sucediò en el de Babylonia al de los Persas, (96) y Medos, en el de Israel, y otros.) (97) Sino en caso, de que la translacion sea por vnion, y junta proueniente de legitimo Derecho de sucession.

(93) Patric. *de Regn. lib. 1.* Ioan. Corras. *l. Ex hoc iure, num. 4. de iust. & iur.* Conan. *lib. 1. Commen. cap. 8. num. 8.* Kokier *aphorism. Politic. lib. 1. cap. 1. in not. §. vlt.* Ioan. Lymn. *de iur. publ. in addit. lib. 2. cap. 1. num. 40.* Renat. Chopin. *Dom. Franc. lib. 2. tit. 2. num. 6. & 7.*

(94) Abulens. 1. *Reg. cap. 8. q. 3. & 4. Causa autem erat, quia videbatur eis indecorum esse, quod cum ipsi essent magnus populus non haberent Regem. Putabant enim magnum esse honorem populi, & quod ipsi prohiberentur hoc honore, erat eis graue,* Cornel. à Lapid. *eod cap. vers. 5.*

(95) Ioseph. *antiquit. lib. 6. cap. 4.* Abulens. & Cornel. à Lapid. *dict. cap. 8. Reg.*

(96) Dan. *cap. 5.* Herodot. *lib. 1.*

(97) Late Petr. Gregor. *de Republ. lib. 13. cap. 10.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Y no ay que hazer caſo, de lo que el Manifieſto (98) pondera, de ſer pretexto imaginario el inconueniente que ſe conſidera en la vnion de las dos Coronas, debaxo de vn ſolo Monarca. Diziendo, no lo ſer, quando aunque ſe hallen diuididos los Territorios, y diſtintos los Dominios (como Eſpaña, y Francia) ſe han reconocido vnidos los coraçones; como lo han moſtrado los Reyes Franceſes, perſonal, y Realmente, aſsiſtiendo à los de Eſpaña con poder, y fuerças: aſsi quando Eſpaña ſe viò oprimida de los Moros, como en el Reynado de Carlos VIII. haziendo amiſtad, y aliança de Rey à Rey, y de Reyno à Reyno, con Enrique II. de Caſtilla.

Sacando con eſta propoſicon: que en fee deſta amiſtad, y correſpondencia (en los caſamientos que executaron hijas de Reyes de Caſtilla, con los de Francia, como Luis VII. con Doña Iſabel, hija de Don Alonſo V. de Caſtilla: Luis VIII. con Doña Blanca, hija de Don Alonſo VIII. de Caſtilla: Franciſco I. con Leonor, hermana del Señor Emperador Carlos V.) no ſe tratò, propuſo, ni pactò renunciacion de ſus Derechos. Con que auerla intentado aora, fue nouedad injuſta.

Propone, y acumula tantas coſas el Manifieſto, que aunque ſe procura la breuedad en la reſpueſta, no es facil ceñirla al deſeo. Querer que Eſpaña, y Francia ayan viuido, y puedan viuir vnidos en los coraçones, es intentar traſtrocar el orden de la naturaleza; y que turbado, muden los Eſpañoles el de la generacion, y no obren en ellos (99) los Aſtros ſus influencias: Que perdiendo la virtud que han gozado, y gozan de piadoſos, y veneradores de la Religion, fidelidad, (100) Fè, verdad pura; de cuerdos, y conſeruadores de ſu honor, y gloria; ſean impios, varios, faciles, engañadores, y las calidades que notaron de los Galicanos (101) Cicerõ, y Iulio Mamertino. (102) Y que, lo que la naturaleza diuidiò abſolutamente, aun entre lo racional, è irracional, (103) ſe vna, y junte, contra ſu orden, y prouidencia.

Intentar tambien reducir los animos, à que crean, que el gouierno de dos Monarquias tan eſtendidas, ſe ajuſte à vna mano, ſin los rieſgos, que muerto Alexandro experimentò ſu Reyno, y el Imperio Romano, obligando

lo

(98) Manif. *fol.* 131.

(99) Bodin. *de Republ. lib.* 5. *cap.* 1.

(100) Saluſt. *de bell. Cathilin. Nunquam Hiſpanos prætereà tale facinus feciſſe; ſed Imperia ſæua antea perpeſſos.*

(101) Cicer. orat. 11. pro M. Fonteio: *An vero iſtas nationes, Religione iurisiurandi, ac metu Deorum immortalium in teſtimonijs dicendis commoueri arbitramini? Quæ tantum à cæterarum gẽtium more, ac natura aiſſentiunt, quod cæteræ pro Religionibus ſuis bella ſuſcipiunt, iſtæ cõtra omnium Religiones. Illæ in bellis gerendis à Dijs immortalibus pacem, ac veniam petunt: iſtæ cum ipſis Dijs immortalibus bella geſſerunt. Hæ ſunt nationes, quæ quondam tã longe ab ſuis ſedibus, Delphos vſque ad Apollinem, Pythium, atque ad oraculum Orbis terræ vexandum, ac ſpoliandum profectæ ſunt. Ab ijſdem gentibus ſanctis, & in teſtimonio Religioſis, obſeſſum Capitolium eſt, atque Iupiter, cuius nomine maiores noſtri ſanctam teſtimoniorum fidem eſſe voluerunt.*

(102) Mamertin. relat. à Petr. Gregor. *de Republ. lib.* 4. *cap.* 4. *num.* 5. *Galli ſtolidi, Hiſpani elata iactantis animoſitate præpoſiti.*

(103) Bodin. *de Republ. lib.* 5. *cap.* 1.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

lo dilatado de sus Prouincias à la diuision del Oriental, y Occidental; no es tolerable; solo es admisible esta virtud en la lealtad Española, como notò con admiracion el Politico Contzen. (104)

Los socorros de Francia à España, demonstratiuos de amor, y vnion en los primeros siglos, y quando la Iusticia Diuina la castigò con la entrada de los Moros; fue, que auiendose retirado los afligidos Españoles à lo fragoso de las Montañas, buscando en ellas alguna seguridad, salieron los Franceses (105) contra ellos; y los que se auian librado de la barbaridad infiel, hallaron la muerte en la mano de los que llama amigos el Manifiesto; que semejantes agassajos hazen à los suyos.

En la Edad subsiguiente las finezas han sido, hollados, y rotos los vinculos del amistad, y de la sangre, hazer confederaciones con los Turcos, contra los Reyes de España; y faltãdo à las vniones hechas de Reyes à Reyes, de Reyno à Reyno: Estrecharse con los Otomanos, solo para oponerse à las glorias Españolas, como se reconoce de lo obrado por sus Reyes (106) Francisco, Enriques, y Luises; los quales no contentos con executarlas, las han defendido de justas, como lo intentò Bartolome Gramondo, (107) contrario à todo el sentir legitimo, y piadoso.

No hablemos de las Pazes, que para assegurar la vnion cordial, entre los Españoles, y Franceses, refiere hechas, entre Carlos V. de Francia, con Don Enrique (entonces Infante de Castilla) por merecer en el tiempo que se otorgaron, mas el oluido, que la memoria.

Ni son exemplares legitimos los Matrimonios, que refiere de Infantas de Castilla con Reyes de Francia, sin auerse pedido, ni pactado la renunciacion; para que se juzgue violẽto todo lo obrado en el de la Reyna Christianissima, y su renunciacion. Porque demàs de deuerse estar al pacto (como dexamos fundado) de ellos mismos, y no auerse executado las renunciaciones, se reconocieron los inconuenientes à que se ha procurado, y deuiò ocurrir; pues naciò del Matrimonio de Doña Blanca, con Luis VIII. la mal fundada pretension, de que à Francia le tocaua la Corona de Castilla, por su persona, falsamẽ-

(104) Adam Contz. *Politic. lib. 7. cap. 9. num. 3. & seqq.*

(105) Ludouic. Tudẽs. *Coron. Mundi, Era 748. Non solummodo in securationibus Barbarorum, verum etiam Francorum armis ex parte Galliarum consumpti sunt*, Saaued. *Histor. Gothic. cap. 30. num. 79.*

(106) Martin. Mager. *aduocat. arm. cap. 7. num. 191. & 122.* Georg. Schomborner. *Politic. lib. 4. cap. 36.*

(107) Barthol. Gram. *Histor. Gallic. lib. 3.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

te fomentada en nueſtros tiempos, en que nos remitimos à lo que con ſuma verdad, manifeſtada con la Erudicion que ſe reconoce, ſe hallarà en la reſpueſta de Eſpaña à los Tratados de la Francia. (108) Lo qual ſe cautelò en el primer caſamiento, que perſona Real Franceſa executò en Eſpaña; que fue el de Doña Violante, hija del Rey de Aragon, con Luis Duque de Anjou, à quien ſe le obligò renunciaſſe: Dando con eſto el exemplar que ſe deuiò ſeguir para embaraçar la vnion de las Coronas de Eſpaña à las de Francia. Y aſsi, atendiendo à eſte, que es el legitimo, ſe executò lo miſmo en el de la Chriſtianiſſima Reyna Doña Ana, y los demàs que dexamos referidos en ſu lugar, (109) remitiendonos à èl, y ceſſando en eſte diſcurſo, por no ſer prolixos; juzgando auerſe ſatisfecho en èl cumplidamente à los argumentos del Manifieſto.

(108) *Reſpueſta de Eſpaña, §. 13. y ſiguientes, à num. 115. fol. 128.*

(109) *§. 4. à num. 37. & ſeqq.*

§. VIII.

QVE EL PACTO DE LA RENVNCIACION, formado en los Tratados Matrimoniales de los Reyes Chriſtianiſſimos, fue legitimo, y no tuuo nulidad, por defecto de poder:

NO han dexado los Miniſtros Franceſes en apoyo de los Derechos de ſu Reyna, piedra que no ayan mouido, para deshazer el edificio de la renunciacion; pero como ſe formò ſob.e los ſolidos cimientos del Derecho de las gentes, y Soberano de la Mageſtad, no pueden lograr ſus vanos deſeos. Viendo, pues, que al juſto, y legitimo ſentir, ſiempre ſe deuiò tener por valida, vſando de la fuerça mayor, del recurſo mas eficaz, ſi fueſſe cierto: Diziendo, que el Tratado en que ſe formò, y pactò, fue nulo, por defecto de poder en los que le formaron, ajuſtaron, y firmaron; y que ſiendo eſte requiſito tan eſſencial, como ſe reconoce, todo quanto obraron, contuuo nulidad en ſu formacion, inſanable abſolutamente por ratificacion ſubſiguiente, ni por otro acto demoſtratiuo de la voluntad de aquel, en cuyo nombre ſe pactò, ò contratò.

Para apoyo de eſta propoſicion, refiere algunas doc-

tri-

trinas, de que no necesitaua; pues con la verdad que se professa, se le confiessa ser seguro su sentir, assi lo fuesse la verdad del hecho.

Intenta pues (como diximos, para la mayor nulidad del Tratado Matrimonial, en que se pactò la renunciacion) que Don Luis de Haro, y el Cardenal Mazerini, no tuuieron poder para pactarla. Y lo quiere ajustar con referir, que à estos dos primeros Ministros, sus Reyes dieron à cada vno dos poderes, vno para la Paz; y otro para el casamiento. Que en ninguno de ellos huuo clausula particular, en que se expressasse Mandamiento para poder consentir en la renunciacion. Que no se pudo estender el Mandato à proponerla, ni otorgarla en virtud de las clausulas generales, que se hallan en los poderes, por auerse de limitar, à que obren dentro de la naturaleza de la materia para que se dieron, sin ser extensibles al redoble de que vna clausula general comprehenda mas que la dote, las arras, su firmeza, y seguridad; pero no la total abdicacion de Derechos tan Soberanos, como se incluyeron en el Tratado.

(1) Manif. *fol.* 144. *B.*

Con este principio passa(1) à dezir: Que auiendo sido nulo el pacto del Tratado, la renunciacion hecha por la Reyna Christianissima: la ratificacion, juramento, y demàs actos, en execucion, y aprobacion del Tratado, fue tambiẽ nula: Por ser (dize) maxima de la Iurisprudencia, q̃ la ratificacion cõfirma la verdad del Contrato, pero no enmienda, muda, ni dà valor, ni subsistencia à lo que no es, ò es nulo por defecto de substancia, y de forma; con que auiendolo sido el pacto del Tratado por defecto de forma, y de substancia, pues se otorgò sin poderes, no pudo la ratificacion darle vida, ni ser, para producir obligacion, ni firmeza para su execucion.

Refiere en comprobacion de este sentir diuersas doctrinas de Autores antiguos, y modernos, Ciuiles, y Canonicos, desde Bartulo, poniendo en su Catalogo para mayor conuencimiento nuestro, las autoridades de Couarruuias, Antonio Gomez, y Azeuedo: juzgando, que por Españoles han de arrastrarnos, no al sentir con que escriuieron, sino al de su opinion.

Pero como no nos ha de lleuar la numerosidad, sino

la fuerza de la razon, se haze poco caso de los que junta, y de lo que propone, por no ser del caso, ni de el punto de la materia, que se trata en estos discursos.

No se contenta con estas oposiciones. Y añade, (2) que fue nula la renunciacion, por dos causas principales. La vna, por defecto de autorizacion de la persona de la Reyna. La otra, por la ratificacion que otorgò, la qual quiere, sea vn acto condenado en las escrituras de casamiento. (2) Manif. *fol.* 152.

El defecto de autorizacion, le funda, en que el poder, dado a Don Luis de Haro, para los Tratados Matrimoniales, no se halla firmado por la Reyna; y que lo obrado, y pactado en ellos, no fue mas que ajustar, el que su Magestad haria las renunciaciones, que estas no se han visto, ni sabido en Francia, si se hizieron; pero, que quando se huuiessen formado, y ajustado, se deuen tener por nulas absolutamente, por no auer interuenido en ellas la autoridad, y licencia de el Rey Christianissimo; fundando esta necessaria interuencion de su autoridad, como Esposo, en que (3) *Desde luego, que està vna hija, de qualquier nacimiento, y calidad que sea, apalabrada por los articulos de el casamiento, con aquel con quien se ha de casar, no puede hazer ningun acto importante, que trayga consequencia, sea por su dote, ò por su sucession, ò por sus demàs conuenciones, que no estè autorizada de su futuro Esposo, para hazerlo: tanta es la virtud de las promessas del casamiento, y tan grande, que la hija apalabrada, entra de antemano debaxo del poder del que ha de ser su marido; y el firmar los articulos, es vna preparacion tan cercana al Sacramento, que ya se tienen los bienes por comunes, entre tanto, que la Iglesia acabe de trauar mas indissolublemente la vnion de los cuerpos, y de el alma. En efecto, siendo los conciertos, ò por hablar como el vulgo, los desposorios, vnos casamientos por palabras de futuro, al momento, que estàn efectuados, tienen vn efecto retrotractiuo por todo, hasta la hipoteca misma de los pactos Matrimoniales, la qual se dà a la muger, no solo de el dia en que se velò, sino de el dia en que se hizo la escritura de Matrimonio.* (3) Manif. *fol.* 154.

Particularmente, que siendo los Derechos, que se renunciaron comunes, y que por la sociedad mari-

tal, tocauan al Rey marido, deuiò interuenir en la ratificacion, y no baſtò la que ſe otorgò por la Reyna Chriſtianiſsima (aqui ſe reconoce la pureza con que ſe procede en eſte Tratado, pues confieſſa huuo renunciacion, y fue notorio a toda la Francia, aunque antes auia dicho el Autor, no auerſe tenido noticia ſi ſe hizo.) Porque ſiendo en tiempo, q̃ la Reyna Chriſtianiſsima era menor, neceſſariamente huuo de interuenir autoridad, ò de tutor, ò de Eſpoſo, para que pudieſſe valer.

La poca virtud de todas eſtas opoſiciones, es notoria por ſi miſma à los doctos, y noticioſos en el Derecho; pero como la juſticia, que aſsiſte al Rey nueſtro Señor, eſtè remitida por los clamores, y vanas vozes de los Eſcritores Franceſes, mas à la volubilidad de el vulgo (*de tontos, y beſtias*, infelicidad, que en las acciones de los Principes notò Felipe de Comines) (4) que al juizio de ſabios, y prudentes, que conozcan la razon en ſu ſer natiuo; es forçoſo demoſtrar la poca ſubſtancia que tienen las doctrinas en que ſe fundan, y que aunque ellas en ſi ſon ciertas, y verdaderas, no proceden en el caſo que eſtamos. Y para no proceder con la obſcuridad, y confuſion, que el Manifieſto, ſe ſatisfarà con claridad, y breuedad a cada vno de los puntos de èl.

(4) Felip. de Comin. *memor. cap. 57.*

QVE EL PODER, EN VIRTVD DE QVE Don Luis de Haro, y el Cardenal Mazerini trataron, y pactaron auerſe de otorgar la renunciacion, fue legitimo, y baſtante, ſin que por defecto de mandato pudieſſe tener nulidad.

NOtorio es al mundo, que los Tratados, y pactos Matrimoniales, ajuſtados por Don Luis de Haro, y Cardenal Iulio Macerini, ſobre el caſamiento de la Señora Infante D. Maria Tereſa, con el Rey Chriſtianiſsimo, ſe otorgaron en virtud de poderes, dados por los dos Reyes: El de ſu Mageſtad Catolica el Rey nueſtro Señor Padre, otorgado en Madrid à 5. de Iulio de 1659. dos dias antes que Don Luis ſalieſſe de la Corte à la jornada de las conferencias: El del Rey Chriſtianiſsimo, que auia de ſer Eſpoſo, otorgado en Paris à 21. de Iunio del miſmo año,

al

al tiempo tambien, que el Cardenal passò de aquella Ciudad, para las Fronteras, donde se auia de executar la auocacion de los dos Plenipotenciarios, como de ellos parece, insertos en los mismos Tratados del pacto Matrimonial.

Pero antes q̃ entremos à demostrar su valor, y virtud, y que conste euidentemente de la legitimidad, se assientan por verdad infalible en todos Derechos, dos principios. El vno; que los padres son personas legitimas, y los que deuen pactar, y ajustar el futuro matrimonio de sus hijos, sin necesitarse de su interuencion, assistencia, ni poder; y los pactos que forman, son validos, (5) no solo atento la disposicion Romana antigua, por la qual el Matrimonio del hijo, sin voluntad del padre, era nulo; (6) sino por la comun, y sentir de los Autores.

Lo qual es mas indisputable entre los Soberanos, por la reuerencia, respecto, y veneracion que se deue a los hijos contrayentes. (7) Con que siempre se ha recibido, y obseruado por maxima superior, que los Tratados, y pactos Matrimoniales de Reyes, y Principes, se traten, ajusten, y formen por los padres, ò por parientes de igual Gerarquia.

Y assi hallamos (omitiendo todo lo de la antiguedad) que el Tratado Matrimonial de Margarita, hermana de Eduardo Rey de Inglaterra, con el Conde de Caraloys, le tratò el Rey su hermano: El de el Infante Don Fernando, hijo del Rey Don Sancho el Primero de Portugal, con Iuana Condesa de Flandes, la Reyna Mathilde su tia. (8) El de Carlos Duque de Normandia (despues de Guiana) hermano de el Rey Luis XI. de Francia, con Madama Maria, hija de el Duque de Borgoña, el Condestable de Francia: Felipe de Comines (9) refiere los diuersos Tratados que huuo, sobre el Matrimonio de esta Princesa, en espacio de tres años, hasta que casò con Maximiliano Duque de Austria. El Tratado Matrimonial de Luis Doze de Francia, con Madama Maria, hermana del Rey de Inglaterra, se ajustò por el Duque de Longauila. (10) El de el Señor Emperador Carlos Quinto, siendo niño, y Duque de Lucemburg, con Madama Claudia, hija del Rey Luis XII. de Francia. (11)

(5) *Toto tit. ff. & C. de pact. dotal. cap. Veniens, de eo qui cognouit consang. vxor. suæ, cap. Si quis parentes 31. q. 3. Si quis parentes fidem fregerit sponsaliorum, cap. Vbi nõ est 30. q. 2. cap. Ex litteris de sponsalib.* vbi Scribent. *cap. Vnic. de desponsat. impuber. in 6.* Couar. *cap. Quamuis pactum, par. 2. cap. 3. num. 2.* Latè Thom. Sanch. *de Matrim. lib. 1. disp. 23. q. 3. & disp. 24.* Fontanell. *de pact. nuptial. p. 1. claus. 4. glos. 9. par. 4. per tot.* Basil. *de Matrim. lib. 1. cap. 14.*

(6) *L Paulus, de stat. homin. l. 2. l. Oratione, de rit. nupt. l. 2. C. de nupt.* §. 1. *Inst. eod.* vbi Scrib. latè Basil. *de Matrim. lib. 1. cap. 1.* §. 2. *à num.* 15.

(7) *L. fin. de sponsal. Et ferè plerumque conditiones, interpositis personis, expediuntur.*

(8) Suer. *Annal. de Flãd. lib. 8. ann. 1211.*

(9) Felip. de Comin. *memor. cap. 57.*

(10) Paul. Æmil. *de gest. Francor. in Ludou. XII.*

(11) Sandou. *Histor. de Carlos V. lib. 6.* §. 10.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

El de Madama Leonor, hermana del Señor Emperador Carlos V. con el Rey Francisco. El de Carlos, Duque de Orliens, hijo segundo de el mismo Rey Francisco, con vna de sus hijas del Señor Emperador, ajustado en las Pazes de Crespio, solo se pactaron, y ajustaron por los Reyes, que las propusieron. Fuera imprudencia cansar con exemplares; pero no podemos omitir el de los casamientos de el Rey nuestro Señor, con la Señora Reyna Doña Isabel. El de el Christianissimo Luis XIII. con la Señora Reyna Doña Ana; en que se pactò, y ajustò en virtud de los poderes, dados por el Señor Rey Don Felipe III. Padre, al Duque de Pastrana, su Embaxador: y con el de la Reyna Madre, dado al Duque de Humena, sin interuencion de los contrayentes. (12)

El otro, ser cierto en el Derecho, y comun sentir de los Escritores: que el marido futuro, en los pactos Matrimoniales antecedentes al Matrimonio, es persona legitima, y capaz de pactar, el que su muger por la dote, ò por las causas que se juzgaren justas, renunciarà (13) los Derechos, y acciones, que le compitieren à las herencias que le pertenecieren por qualquier cabeza hereditaria, ò sucesiua.

De estos principios nace, que los poderes dados por los Reyes à Don Luis de Haro, y Cardenal Macerini para el Tratado Matrimonial, fueron legitimos, y bastantes à comprehender todo quanto se propuso, formò, y pactò, sin que por defecto de autoridad en los que dierõ los poderes, se pueda dezir nulo lo que executaron: pues quando regulassemos lo obrado entre particulares, y no entre Soberanos, teniendo las clausulas absolutas de libre, y general facultad, y poder hazer lo que ellos mismos pudieran, bastaron para dar virtud, y que quanto se obrasse con ellos, fuesse legitimo, (14) y subsistente, y se tenga por tal la renunciacion que se ajustò. Porque aunque sea cierto, que para enagenaciones, ò renunciaciones se requiera poder especial, esto procede en quanto à las meramente liberales, y gratuitas; pero para las que se executaren en pactos, y Contractos antenupciales, y que en ellos se halla el realce de alguna conuenien-

cia

(12) Barthol. Gramõd. *lib.* 1.

(13) Aflict. *decis.* 295. Gramat. *decis.* 209. *num.* 99. Surd. *cons.* 3. *num.* 4. Boer. *decis.* 3. *num.* 16. Ponte, *de potest. Proreg. tit. de succes. mulier. tit.* 9 *à num.* 10. Franch. *decis.* 614. Molfes. *tit. de renunc. q.* 11. *à num.* 24. Donad. *de renunc. cap.* 7. *à num.* 2. & 19. Barth Kellemb. *de renunc. illustr. fœmin. q.* 11.

(14) *Cap. Qui ad agendum, de Procurator. lib.* 6. *l. Procurator cui, eod. tit. l. Transactionis, de transact.* vbi Bart. & *in l. Mandato generali, eod. tit.* Ias. *in l. Rescriptum, §. vlt. num.* 3. *de pact.* Ruin. *cons.* 43. *num.* 6. *lib.* 3. Cravet. *cons.* 750. *n.* 8. Mantic. *de tacit. conuen. lib.* 7. *tit.* 15. *num.* 35. 36. & 43. Petr. Gregor. *lib.* 40. *Syntagm. cap.* 4. *n.* 10. Oluald. *comment. lib.* 18. *cap.* 12. *tit. vlt.* Couarr. *lib.* 1. *var. cap.* 6. *num.* 2. & 3.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

cia al bien de la familia,(15)ò de la cauſa publica(qual fue en eſte, el ajuſtamiento de la Paz,que pendia de ſu Contracto)como recibe diuerſa naturaleza el pacto, y pierde la de liberalidad,y gratitud,ſe tiene por baſtante el poder general en que ſe halla la clauſula de libre, y general adminiſtracion.(16)

Lo qual es mas ſeguro, quando en virtud del poder general,ſe contrata en la forma,y con las clauſulas, condiciones,y renunciaciones que ſe han acoſtumbrado poner en otros Contractos de la miſma naturaleza, y entre perſonas de igual condicion.Con que hallandoſe, que en el pacto Matrimonial de la Reyna Chriſtianiſsima Doña Ana, ſe ajuſtò la miſma renunciacion,con calidades, y poderes;baſtaua eſto para que Don Luis, y el Cardenal obraſſen legitimamente,y ſe tenga por tal (aun por Derecho ordinario)quanto propuſieron,y ajuſtaron.

Pero eſtamos en terminos muy diferentes de aquellos en que proceden, y han lugar las doctrinas comunes,de que ſe vale el Autor del Manifieſto. Porque, aunque ſea cierto,q̃ no ſe puede ajuſtar,pactar,ni obrar entre Principes,y en ſu nombre ſin poderes;(17)los que eſtos dàn à ſus Miniſtros,Plenipotenciarios, ò Embaxadores (como Don Luis)tienen origen,principio, virtud, poteſtad, y autoridad mas ſuperior,y excelente:y aſsi tambien mas comprehenſion, y facultad, que los que ſe conſideran, y el Derecho comun conociò, para los actos entre particulares.

Por eſto en el Derecho de la Mageſtad, los poderes, que los Soberanos dàn à ſus Plenipotenciarios en materias Soberanas,como ajuſtamientos de Pazes(qual el que decanta Virgilio(18) diò Eneas, para las que deſeaua con Latino Rey de Italia:el de los Romanos para las coſas de Grecia,ſobre la guerra de Anthioco)(19)como la calidad de las condiciones que ſe han de ajuſtar, penda del eſtado de las coſas, de ſus conueniencias, de las circunſtancias que ſe deſcubren,ò diſcurren en las conferencias: y aſsimiſmo de las inſtrucciones(20)que cada Principe dà à ſu Miniſtro,para alargar, ò acortar los Derechos ſobre que ſe pacta,ſegun lo que ſe reconociere; defiriendoſe à ſu lealtad,y juizio,nunca ſe puede expreſſar

(15) Iaſ.*l.Omnes populi, num.42. de iuſt. & iur.* Nat. *conſ.* 503. *num.* 3. Menoch.*conſ.*252.*n.*18. Boer.*deciſ.*155.*num.*29. Fuſar.*de ſubſtit. q.*308. *n.*54. Philip. Schiniſch. *de fideicom.familiar. cap. 6.num.*45.

(16) *Dict.l.Procurator. dict.l.Tranſactionis,dict. cap. Ad agendum,* & DD. adducti, *num.*13.

(17) Martin. Schoc. *de Pace,cap.6.*

(18) Virgil. *Æneid.7. Donaque forte viro, Pacẽque exponere Teucris.*

(19) Liu.*lib.*32.

(20)Brun.*de legat.lib.*1. *cap.*11. Carol. Paſchal. *legat.cap.*56.& 57. Kekerman.*diſp.*3.*theore.n.* 9. Kitner.*de legat.cap.*7. *à num.*20. Beſſold.*de legat.cap.7.num.*4.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

en ellos la forma, ni limitar à clausulas especiales. Con q̃ todo loque se obra en fee de poder, con clausula de libre administracion por Embaxador, tiene fuerza, virtud, y eficazia: y quanto prometieren, ò pactaren en nombre de sus Reyes, los sujeta, y quedan absolutamente obligados al cùmplimieneo.

Con esto recibieron las gentes, y aprcuò la Mag. por legitimos los poderes, (21) en que se halla la clausula con libre, y general administracion: para que con ellos se trate absolutamente, y pacte sin limitacion. Y porque los q̃ se dàn à sus Ministros, como son al oficio, comprehenden aun mas de lo que se percibe del nudo sentir de las clausulas, eleuando lo concedido, para obrar, no solo à autoridad, sino à precepto, de que sobre todo se procure, y adelante la mayor conueniencia. Con que siendo el poder con la clausula de libre, y general administracion, en su fee se pactan legitimamente renunciaciones, donaciones, y todo lo demàs, aunque sea de Reynos, y Soberanias, como lo reconociò Kirnerio, (22) diziendo: Que los Embaxadores, que embiò Latino à Eneas, fueron con poderes generales, y en su virtud trataron legitimamente sobre la Paz, y el Matrimonio de la hija de Latino, y sobre el Reyno.

Veamos, pues, si segun estos principios, los poderes dados à Don Luis de Haro, y Cardenal Mazarini, tuuieron las clausulas que el Derecho publico, y Soberano, y el sentir de los Doctores requieren, para que huuieran podido pactar, como lo hizieron. Las palabras del dado por el Rey nuestro Señor son: *Para lo qual hago, crio, y constituyo al dicho Don Luis por mi Actor, Mandatario y Comissario, con libre, y general facultad, para que haga, y pueda hazer en razon de lo referido, todo lo que yo mismo pudiera, aũque sean tales las cosas que requieran especialissima comission mia, de que se huuiere de hazer especial, ò expressa mencion.*

El del Rey Christianissimo, como mas excelentemente interessado en el Matrimonio, y auer de assegurarse en èl la Paz, que en Tratado secreto estaua ya firmada, le diò mas fuerça al suyo; y assi, teniendo todo lo que en su virtud se auia de obrar por parte essencial de la que se trataua, dixo:

(21) Brun. *dict. lib.* 1. *cap.* 9. Kekerman. *dict. disp.* 33. *theorem.* 9. Kirner. *dict. cap.* 7. *a nu.* 25. Bessold. *ae fœder. iur. cap.* 6. *num.* 1. *& dict. cap.* 7. *num.* 4. Carol. Pasch. *legat. dict. cap.* 56. *&* 57.

(22) Kirner. *dict. tract. de legat. cap.* 1. *n.* 8 *Quo, ad vero Regem erat causa publica; quod in illo duello, belli finis verteretur, vt victori, & Regis filia, & Regnum dotale cederet.*

Luis,

Poder de el Rey Christianissimo, sobre el Tratado de Paz, y Matrimonio.

Luis, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Nauarra, à nuestro muy Caro, y muy Amado Primo el Cardenal Macerini, salud. Como por el Tratado de la Paz, hecho entre Nos, y nuestro muy Caro, y muy Amado, y buen Hermano, y Tio el Rey de las Españas Don Felipe Quarto, que se ha firmado por nuestros Plenipotenciarios, en quatro del presente mes de Iunio, ha sido acordado, y conuenido, que vos nuestro dicho Primo, como nuestro primero, y principal Ministro; y el primero, y principal Ministro de nuestro buen Hermano, y Tio, auiades de passar ambos sin dilacion à las Fronteras de los dos Reynos, proueìdos de poderes suficientes, para conuenir juntos, entre otras cosas, de las condiciones reciprocas de nuestro casamiento, con la Serenissima Infante de España Doña Maria Teresa, hija Primogenita de nuestro dicho buen Hermano, y Tio, que por el dicho Tratado de Paz hemos declarado desearla para nuestra Esposa, por la singular estimacion que hazemos de su persona, y de sus raras, y excelentes prendas de vna tan gran Princesa, y que nuestro Hermano, y Tio ha declarado tambien en el mismo Tratado por su Plenipotenciario, ser su intencion, concedemosla; mayormente reconociendose por otra parte, que el dicho casamiento serà el medio mas seguro, para afiançar la duracion de la dicha Paz, y quedar nuestra amistad, y aliança con nuestro dicho buen Hermano, y Tio mas indissoluble al bien, y ventaja de la Christiandad, y el reposo comun de nuestros subditos. Por esta causa, y la plena confiança de la suficiencia de vos nuestro dicho Primo el Cardenal Macerini, y de vuestra lealtad, y prudencia, experiencia, y diligencia, de que nos aueis dado pruebas tan importantes, y señaladas en todas ocasiones, os hemos cometido, ordenado, y diputado, cometemos, ordenamos, y diputamos por la presente, señalada de vuestra mano, para conuenir, y acordar sea con el dicho primero, y principal Ministro de nuestro dicho muy Caro Hermano y Tio el Rey de las Españas, ò otros sus Ministros, y Diputados, teniendo sus cartas de poder, expedidas en buena, y deuida forma de pactar, capitular, y condicionar el dicho casamiento entre Nos, y la dicha Serenissima Infante Doña Maria Teresa, hija Primogenita del dicho Señor Rey Catolico, del tiempo, y del lugar donde se huuiere de celebrar, sea por palabras de presente, ò de otra manera, para concluirle, y perficionarle, segun los Santos Decretos, y Canones de la Iglesia Catolica, Apostolica, y Romana: y de acordar la dote, y dobario, y assignacion de ellos, de conuenir en los terminos, y pagamento de la dicha dote, y de dar, y acetar de vna parte, y otra las seguridades promessas, y obligaciones, que fueren necessarias para cumpli-

plimiento, y execucion de todo lo que se huuiere conuenido, y acordado por vos; y prometer en nuestro nombre, que lo ratificarèmos, y tendrèmos por agradable todo lo que por vos serà hecho, dicho, y conuenido para efecto del dicho casamiento, y generalmente en todo lo que arriba queda referido; y en las demàs circunstancias, y dependencias podais estipular, procurar, pedir, negociar, concluir, y firmar todo, de la misma manera que Nosotros hariamos, y podriamos hazer, como si en persona estuuieramos presentes, aunque el caso pida poder mas especial de lo que contiene el presente, aunque aqui no estè contenido: prometiendo en buena fee, y palabra de Rey, por la presente, auer por agradable, y tener por firme, y estable para siempre, ratificar, cumplir, y executar lo que por vos fuere hecho, dicho, estipulado, procurado, demandado, negociado, concluido por vos, acordado, y firmado al efecto del dicho casamiento, y de todo lo que dependiere de èl, sin jamàs ir, ni venir directa, è indirectamente en contrario. Y para este efecto os hemos dado, y damos pleno poder, facultad, autoridad, comission, y mandamiento especial, que tal es nuestra voluntad.

La Soberania, la generalidad de este poder, la clausula tan Mageſtuosa, expressada en el de el Rey Christianissimo: *Todo, de la misma manera que Nosotros hariamos, y podriamos hazer, como si en persona estuuieramos presentes,* equiualente a la suma autoridad del *Alter Nos*, tan adornada de superioridad, como se reconoce por los Politicos, y Iurisperitos; (23) pudiera hazer legitimo el pacto, y la renunciacion. Pero en este caso huuo expressa calidad, que obligò a los contrayentes à pactarla, y que no pudiera en otra forma executarse el Tratado.

Porque aunque sea assi (segun el recibido sentir de los Autores referidos, (24) y la obseruancia comun de las gentes) que en virtud de los poderes, los Plenipotenciarios pudieran auer pactado, segun la conueniencia de los Reyes: quando tienen instrucciones, ni pueden faltar, ni exceder de ellas. Las dadas a Don Luis de Haro, y el exercicio de su mandamiento, era (aunque general en lo publico) para el Tratado de el Matrimonio, en la instruccion, con el orden precisso de que se auia de pedir, y pactar la renunciacion, y que de otra suerte, no viniesse en el Matrimonio, ni en la Paz. Assi lo confiessa el Manifiesto: (25) y que Don

(23) Ex Zuario, & alijs, latè Solorçan. *de Gubernat Indiar. lib. 4. cap. 9. num. 10. & 11.*

(24) DD. adducti, *num. 21.*

(25) Manif. *fol. 15.* Refiere le §. *6. num. 20.*

Luis

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Luis lo declarò al Cardenal; en cuya virtud, y ser indispensable esta calidad, conuinieron en el Tratado, aunque al principio la auia repugnado el Cardenal. Oygamos las palabras, que el Autor Francès refiere, dixo Don Luis, y con que respondiò à las instancias, y oposiciones del Cardenal: *Sin embargo, no se atreuia a proponer en los Consejos de España, que se desistieran de pedir la renunciacion, teniendo por cierto, que si lo emprendiera, todos auian de afear su atreuimiento, y le culpàran de auer propuesto vna cosa contra el exemplo precisso del vltimo casamiento de vna Infante, con el vn Rey de Francia.*

Siendo esto lo cierto; en qual Politica, ò en que razon se podrà hallar fundamento para oponer nulidad à los Tratados Matrimoniales, por defecto de legitimidad en los contratantes, y de poder en los Plenipotenciarios? No se conoce, que proponer tal, es solo afectacion, y encubrir el quebrantamiento de lo Sagrado de el juramento?

Pero lo que nos quita de duda, es, que si se atiende al Derecho fecial, los Embaxadores d̃ los Soberanos, al ajustar vna Paz, vn Tratado (aunque sea en fee, y virtud de poderes absolutos, comprehensiuos, y generales) siempre ponen la calidad de la ratificacion de sus Principes, (26) para que ella selle, y assegure la inuiolabilidad, se purgue qualquier vicio, que se pudiesse hallar en el animo, ò defecto del poder, y autoridad en los que ajustan, y contratan, dando al acto la palabra Real aprobante, firmeza absoluta; (27) qual se reconoce de la Paz q̃ otorgò Scipion (28) à los Carthagineses, pues aunque tuuo autoridad, y libre facultad de concederla, y por ella la ajustò, remitiò al Senado la aprobacion, con que quedò inuiolable, mucho mas si se confirmasse con juramẽto: siendo este Sagrada ley para su obseruãcia; (29) qual el pedernal, que en manos del Sacerdote (dicho Pater Patrato) puso la Religion Romana, para que con la muerte del animal, que se sacrificaua à Iupiter, (30) quedassen firmes los Tratados.

Con que auiendose ratificado, y con juramento los Tratados por los Reyes, en cuyo nombre, y con cuyos poderes se ajustaron (como referimos al principio) no ay

(26) Bodin. *lib. 5. de Republ. cap. 6. vers. Aut certè.*

(27) Martin. Schoк. *tr. de Pace, cap. 6.*

(28) Liu. *Nb. 30.*

(29) Bessold. *de fœder. iur. cap. 6. num. 5.* Bodin. *dict. lib. 5. de Republ. cap. 6.*

(30) Liu. *lib. 1.* Carol. Sygon. *de antiquit. iur. Ital. cap. 1.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

capacidad de oponerse contra ellos nulidad, y solo serà permisible hablar en su execucion: Respuesta, que diò el Rey Francisco,(31) assegurando, que su primera obligacion, y atencion, era cumplir lo prometido, y conseruar inuiolable la Religion del juramento, y de la palabra dada à sus amigos, por consistir en esto la autoridad de la Magestad.(32)

(31) Bodin. *de Republ. dict. lib.* 1. *cap.* 5. Theod. Reinfing. *de Regimin. secular. lib.* 1. *clas.* 3. *cap.* 10. *num.* 20.

(32) Latè Bessold. *de fœder. iur. cap.* 6. *n.* 5.

QVE LA RENVNCIACION HECHA POR la Reyna Christianissima, del Derecho à los Reynos, Estados, y Señorios de la Corona, no contiene la nulidad, que se le opone, de no auer en ella interuenido autoridad de Curador, ni del Rey su Esposo.

REconocido, que el Tratado Matrimonial, en que se pactò la renunciacion, que auia de hazer la Reyna Christianissima, fue legitimo, y que para èl no fue necessario su poder; queda poco que hazer, para desvanecer las oposiciones que se hazen à ella, diziendo: que la ratificacion, no pudo dar la subsistencia, porque su virtud nunca es operatiua, para que lo que no fue, ni valiò, reciba ser, ni validacion. Pues si se leen los fundamentos, que se traen en apoyo de esta conclusion, por ellos se assegura su valor.

Assienta, y con razon, el Manifiesto;(33) que ay para las ratificaciones de los Contractos dos formas. Vna, que pide solo el consentimiento ratificante, y con solo èl se assegura el pacto, y se contrae la obligacion. Otra, que pide, demàs del consentimiento, solemnidades, sin las quales este no puede producir efecto legal.

Y siguiendo esta doctrina en nuestro caso, es cierto, que estamos en el de la primera forma; porque como el padre (34) sea legitima persona para pactar por la hija en Tratados antenupciales, y el Derecho en estos terminos, solo pida la aprobacion de la Esposa, ya especial(35) ratificado el pacto; ya tacita, casandose con aquel a quiẽ la prometiò, ò con quien tratò su padre, sin otra solemnidad; estas ratificaciones, ò qualquiera de ellas bastan, para que quede sugeta al cumplimiento,(36) por tenerse el acto, escritura, ò instrumento de aprobacion, ò la re-

(33) Manif. *fol.* 147.

(34) *L. Titia quæ, de verbor. obligat. l. Si pater pactum, C. de sponsal. Si pater pactũ de filiæ nuptijs inierit, & humana sorte consumptus ad vota non potuerit peruenire, id inter sponsam, & sponsam firmum, ratumque permaneat.*

(35) *Cap. Vbi non est* 30. *q.* 2. *vbi glos.*

(36) Hieron. Gabr. *cõs.* 36. *num* 52. *vol.* 1. latè Anel. Amat. *cons.* 66. *per tot.* ex Rota, *diuers. dec.* 89. *nu.* 11. *par.* 2. Stephan. Gratian. *discept. c.* 367. *n.* 41. Peregrin. *cõs.* 90. *n.* 1. & 2. *lib.* 5.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

renunciacion, que se otorga en execució de la tabla Matrimonial, por vna misma cosa (principalmente si se expressò por la hija lo prometido por el padre) vno el acto, vna la obligacion, indiuidua, (37) legitima, y valida, sin nulidad; y vno, y otro de vna misma naturaleza. Con que para que fuesse legitima la renunciacion de la Reyna Christianissima, y se deua tener por parte del Tratado Matrimonial, y execucion de el de la Paz, no se necessitò de mas solemnidad, ni otra calidad, que la con que se executò, por ser solo cumplimiento de lo pactado, y dado execucion a lo que su Padre, y Esposo auian prometido, ya que estauan obligados legitimamente.

Sin que se deua atender à lo que se dize: que para otorgarse la renunciacion por la Reyna Christianissima, se necessitò de autoridad de tutor por su menoridad, ò la del Rey su Esposo. Assentádo, que vna hija, desde que està apalabrada por los articulos del casamiento, no puede hazer acto ninguno, que traiga consequencia, si no està autorizado de su futuro Esposo. Porque (como diximos) esta es fantasia sin fundamento, assi porque concurriendo al tiempo que se executò, la presencia del Rey nuestro Señor Padre, la representacion de la paternidad, le diò toda la virtud necessaria para ser valida, segun Derecho comun Español, y Galicano: (38) Principio en que se fundan todas las Doctrinas, y costumbres que admiten (39) las renunciaciones de las hijas menores en los pactos Matrimoniales à fauor de sus padres (como dexamos fundado en el Parrafo tercero.) Y la Real supliò quantas solemnidades huuiessen formado las disposiciones Ciuiles. (40)

Ni para el valor, y firmeza de la renunciacion fue necessaria la autoridad de el Rey Christianissimo, q̃ procura fundar, y quiere el Manifiesto. Porq̃ no ay Derecho, que la pida, ni lo ha imaginado alguno para los Contractos de la muger tratada de casar; mucho mas para los que son execucion de lo pactado en el Tratado antenupcial, y para execucion de aquel Matrimonio: No el Romano comũ; (41) porq̃ para tener potestad en la muger el Esposo, era necessario, que la Esposa, interuiniendo las formulas

se-

(37) Videndi DD. *in l. Potius, C. de pact.* Tiraquell. *l. Si vnquam, num.* 118. *C. de reuocand. donationib.* post Alex. Natta, & Crauet. Menoch. *conf.* 156. *num.* 14. Cæphal. *conf.* 719. *num.* 25. adductis Giurb. *decis.* 85. *nu.* 20. Stephan. Gratian. *discept. cap.* 692. *nu.* 38. *& seqq.* Mastrill. *decis.* 301. *num.* 9.

(38) Ann. Robert. *rer. iudicat. lib.* 2. *cap.* 4. De quo latè diximus, §. 3.

(39) Honuf. Donad. *tr. de renunciat. cap.* 3. *per tot.*

(40) *Dixim.* §. 4. *à n.* 56.

(41) *L. cum hic status, per tot. de Donation. inter.* Liu. *lib.* 4. Alex. ab Alex. *dier. genial. lib.* 4. *cap.* 3. *Donec vero desponsatæ cõiugali copula iungerentur; tunc enim à tutela liberè inuirorum manu, non in seruitute erãt,* Ann. Robert. *rerum iudicatar. lib.* 2. *cap.* 17. Petr. Gudelin. *de iur. nouiss. lib.* 1. *cap.* 7.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

señaladas por èl, sacrificios, y ceremonias, passasse a su poder, y casa: Ni el Español; (42) porque siguiendo el Canonico, son necessarias las bendiciones nupciales: Ni el Galicano, por el qual, aunque despues de casada la hija, conseruaua el padre la Patria potestad; pero antiquado este vso, corre igual con el Español. (43) Y assi, al Esposo contratado, aunque por Derecho se le daua veneracion; no empero goza de potestad en la Esposa, ni es suya para las operaciones naturales, (44) ni para los efectos Ciuiles (45) como Esposo, (46) ni tiene autoridad, tal, que ella estè impedida para disponer de sus bienes.

Lo qual es mas cierto, atendiendo à que los Tratados, ò tablas Matrimoniales, para legitimar la persona, ò disminuirla, no se tienen por matrimonio, ni esponsales, (47) ni la Esposa por incapaz de obrar, y contratar; antes quãtos actos hiziere (48) en el medio tiempo, se regulan validos, y à la contrayente dentro de la naturaleza, y calidad suya natiua, ora de hija de familias menor, ò mayor, sin que la calidad Matrimonial, y la potestad marital teng efecto, ni operacion.

Con que auiendo la Reyna Christianissima executado, y otorgado la Escritura de renunciacion antes de el desposorio, y bendiciones nupciales, aunque despues de los Tratados, obrò legitimamente, sin impedimento, y nulidad.

Siendo esto lo justo; y conforme à todos los Derechos, justicia, y razon, lo obrado por el Rey nuestro Señor, y su hija, y segun ella, valida la renunciacion en su origen, y formacion; no hemos de embarazar con satisfazer à lo que intenta el Manifiesto, de que auiendo sido nula, el juramento que en ella interuino, no se deue atender; menospreciando por este medio su virtud, y fuerça, y lo Sagrado de su Religion: porque aunque esta Sagrada firmeza sea tan Soberana, y bastante à purgar los vicios, que pudiesse auer tenido el Tratado, la renunciacion, y quanto se obrò; (49) aunque, como dexamos fundado, no le hu-

uo,

(42) *L. 47. Taur.* vbi Ant. Gomez, *l. 8. tit. 1. lib. 1. Recopil.* Matienç. *glos. 1. num. 4.*

(43) Papon. *arrest. lib. 7. tit. 1. arrest. 15.* Tiraqu. *in leg. connub. 1. à num. 3.* Ann. Robert. *dict. cap. 17.* Gudelin. *dict. cap. 7.*

(44) Post *glos. & antiq* Couar. *in 4. cap. 1. n. 8 & 9.* Ant. Gom. *l. 80. Tauri, n. 47.* post Azeu. Carrer. Ledes. & alios Thom. Sanch. *de Matr. lib. 1. disp. 2. num. 2.*

(45) Late post Tyber. Decian. *lib. 4. tract crimin. cap. 8. n. 5* Giurb. *ad consuetud. Messan. cap. 1. glos. 1. par. 1. per tot. præcipuè n. 45. 48. & 53.*

(46) *L. Apud Labeonem, § Sponsum quoque, de iniur. ex l. vxor, §. Diuus, ad leg. Iul. de adulter.* Couar. *dict. cap. 1. n. 9.* Sanch. *dict. disp. 2. n. 3.*

(47) *L. Donationes, de Donationib. Neque enim tabulas facere Matrimonium,* Ann. Robert. *rer. udicat. dict. lib. 2. cap. 1.*

(48) *L. Inter eos, l. Seia Sempronio, de Donat. inter. l. Cum te, C. de Donation. ante nupt. l. Die Sponsaliorum, vbi glos. Depos.* Bald. & Scribent. *in dict. l. Cum te;* & alij relati ab Ant. Gom. *l. 50. Taur. n. 5.* Mantic. *de tacit. lib. 20. tit. 1. n. 11.*

(49) *Cap. Cum contingat, cap. Debitores, de iure iuran. cap. Licet mulieres, eod. in 6. Authent. Sacramenta puberum, C. Si aduers. vendit.* videndi Fachin. *controu. lib. 3. c. 81.* Ann. Robert. *dict. lib. 1. cap 4.* & quæ notant Scribent. *in dict. capitib.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

uo, y todo fue justo, y legitimo, principalmente entre los Soberanos, como mas obligados à su veneracion, y reuerencia, lo dexamos de cuydado, por el riesgo que corre esta doctrina, en el sentir de la Sorbona, y Escuela Parisiense, à quien no ha de reducir, ni lo Sagrado de las Constituciones Canonicas, ni el Catolico sentir de los Doctores; remitiendolo à la mano de la Iusticia Diuina (10) a quien toca, que no oluidada de su violacion, esperamos descubrirà al Mundo, con justos castigos, quien obrò, quien aconsejò justicia, Paz, verdad, y razon: y quien executa injusticias, y violencias, y sinrazones.

(50) *L. 2. C. de reb. credit. l. Si quis, C. de transaction.* Virgil. *Æneid. lib. 12.*

Audient hæc genitor, qui fœdera fulmine sancit.

Phil. *de iuram. In periuros pœna à Deo, & hominibus: à Deo grauissima, cum scelere contaminatus non sit propitius, sed vt impios aduersatur perpetuo.* Dixmus Commẽt. *ad ll. Recop. l. 10. tit. 1. lib. 1. à n. 66. cum seqq.* Bodin. *de Republ. lib. 5. cæp. 6. Si quis omnem antiquitatem, & bellorum memoriã ab vltimo Principe repetat, profecto reperiet, eorum qui pacta violarunt, inducias, miserimos ex illis, & Ciuitatibus, ac populis calamitosissimos extitisse,* Martin. Schox. *tract. de Pace, cap. 8.*

§. IX.

OPOSICIONES QVE SE HAZEN A LA renunciacion, por dezir se executò en bienes, cuyo Derecho pertenecia à la Reyna Christianissima por leyes fundamentales del Reyno, de que no pudo renunciar por si sola, sin consentimiento del Reyno junto en Cortes.

REpitiendo el Manifiesto, en apoyo de cada vna de sus proposiciones, lo que tiene referido en las demàs; procura darlas cuerpo con repetirlas. Pero reconociendo, que todo no basta à enflaquezer la fuerça, y seguridad de la renunciacion, contra los baluartes Reales del Derecho en que està fortalezida, le opone la mayor bateria, le intenta la mina mas segura à su sentir, que ha maquinado la Politica.

Dize, pues, que la renunciacion otorgada por la Reyna Christianissima, fue sobre bienes de calidad, y naturaleza irrenunciables; sino es en vna junta general, y solemne de Cortes, en que concurra el consentimiento de todos los Pueblos: (1) Por ser el nudo, que ata las descendencias, y en cuya virtud se confieren las Soberanias, tan indissoluble de parte de el descendiente, que niguno, que nace, puede por su propria voluntad salirse de su orden, ni escusarse por si mismo de obedecer la ley, en la forma de la sucession, à que le llama la Patria, los cargos, y ministe-

(1) Manif. *fol.* 179.

rios de el gouierno ; asi por la obligacion general, como por la vnion reciproca , que se considera entre el padre , y sus descendientes de la vna parte, y los vassallos , y los suyos de la otra. Con que ninguna de las partes sola puede desatarle , ni sin consentimiento reciproco apartarse , ni eximirse de su obligacion.

Y que asi como no puede vn Soberano enagenar, ni perjudicar los Derechos de su Soberania, ni la menor parte de su Dominio, por ser dote de ella. Ni el Obispo renunciar el Obispado, por la vnion contraida con su Iglesia al tiempo de el Matrimonio espiritual : Ni el Ministro abdicar la autoridad que compete al oficio, por la parte que en ello tiene la causa publica, que es la principal.

Tampoco pueden las personas à quien tocan las sucesiones de los Reynos , y a quien el Cielo tiene destinados para su gouierno, priuar à los vassallos de este destino, por propria abdicacion, ò renunciacion, sin su consentimiento : por ser miembros, que constituyen el cuerpo Politico de la Soberania , y fueran sumamente perjudicados , si sin su voluntad , y arbitrio se les quitasse la cabeça , que para Reynar , regirlos , y gouernarlos, los dispuso la naturaleza.

De que deduce , que la Reyna Christianissima no pudo renunciar el Derecho que tenia en aptitud à los Reynos, Estados, y Señorios de la Corona de España, por si, y sin consentimiento de los Reynos ; como sucediò en el caso, y tiempo, quando Doña Berenguela, Reyna de Castilla, se despojò de su Dignidad, para cederla à Don Fernando su hijo, que lo hizo en junta de Cortes. Y el Señor Emperador Carlos Quinto, que para la renunciacion de los Payses Baxos, en el Señor Rey Don Felipe su hijo, las juntò tambien : Y que quando quiso Enrique Duque de Brabante entregar a su hermano Iuan aquel Estado, fue por conuocacion de Cortes, y aprobacion de el Emperador ; porque de otra forma, ni se puede executar justamente , ni lo deuen tolerar los vassallos , pues de lo contrario resultaria la derogacion, y

vio-

violalacion total de las leyes fundamentes de los Reynos, que son las que dàn regla, y forma à su sucesion; las quales, sin voluntad de los vassallos, no se pueden mudar, ni alterar.

Y vltimamente, ponderando pulidamente estas razones, que juzga justas, exclama contra el Consejo de España, diziendo: No puede entender, con que Politica podrà defender, sino es obrando contra la honra de su Corona, y de sus leyes fundamentales, que aya tenido el Rey nuestro Señor facultad de obligar à su hija para renunciar las Soberanias, que la auian caido, y las esperanças de todas las de por caer. Pues confessando esto, seria concederle tambien, que vn Principe pudiesse obligar à sus hijos à renunciar los Derechos à la Corona, y excluirlos à fauor de estraños de la familia, atrassando, ò turbando el orden de la naturaleza, quitandolos à los que les tocan, ò diuidiendolos; y aun forçar à los hijos varones los renuncien à voluntad de sus padres: pues siendo la admision à la Corona de España reciproca de varones, y hembras, como se obligò à que renunciasse la Reyna Christianissima, se pudo a vn hijo varon, contra todo Derecho, por no deriuarse los Reynos por el de herencia, sino por el vinculo de la ley, que los està llamando forçosamẽte al trono, independientemente de la voluntad del difunto vltimo possedor.

En que (añade) fundados los Españoles, nunca han permitido mudança en el orden de la sucesion Real; para que pondera el exemplar de el Rey Don Fernando, que diuidiò en sus hijos, è hijas el Reyno? El del Rey D. Alonso el IX. de Leon, que aunque instituyò à sus hijas por herederas, se diò el Cetro à Don Fernando su hijo?

Y tambien, que auiendose intentado en Castilla, que en exclusion de la Señora Reyna Doña Isabel, sucediesse Don Fernando de Aragon, procurando introducir la Ley Salica, en exclusion de las hembras, no se tolerò: Como por consulta de los de el Consejo dexò de nombrar el Rey Catolico por Gouernador de los Reynos de Castilla, al Infante Don Fernando su

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

nieto, hermano segundo de el Señor Emperador Carlos Quinto? Y que por estas razones, deseando el Señor Rey Don Felipe Segundo dar en feudo los Payses Baxos a la Señora Infante Doña Isabel, se le opusieron los Pueblos, y no lo permitieron.

Vltimamente, refiere, que la Duquesa de Brabante Iuana, y Vvenselino su marido (estando en Mastrique el Emperador) hizieron declaracion, que si morian sin hijos, sucediera en el Estado la casa, y familia de Lucemburg, exclussa Margarita de Brabante Condesa de Flandes hermana de la Duquesa: Lo qual aprobò el Emperador à solicitud de los Duques. Pero sin embargo, muerta la Duquesa, reprobada la declaracion, sucediò Antonio de Borgoña, nieto de Margarita, apoyando esta sucesion los Estados.

Del Derecho referido al principio, y de los exemplares, intenta probar dos principios. El primero, que las renunciaciones que hazen los hijos de los Principes Soberanos; ò ellos mismos por si solos, sin consentimiento, y voluntad de los vassallos à quien han de regir, de las sucesiones à los Estados, (y consequente la de la Reyna Christianissima) son contra la naturaleza, la justicia, piedad, y Religion; por no ser capazes las Coronas de comprehenderse en tratados venales, y ordinarios.

(2) Manif. *fol.* 186.

El segundo: (2) *Que los Reyes, no pueden mudar nada entre sus hijos en el orden de suceder à la Corona, como no pudiera mudar, ni alterar la menor cosa en las sucesiones de los Mayorazgos, de los quales la Soberania es el primero.* Trayendo en apoyo el sentir de Mieres, Butrigario, Bartulo, Vazquez, y Couarruias, concluyendo con estas palabras: *Ni el Rey de España podia estipular la renunciacion, ni la Reyna Christianissima podia concederla. Lo vno desbarataua el orden de la naturaleza, y de su estado; Y lo otro atropellaua todas las maximas de las Soberanias, enagenando su renunciacion vnos Derechos, que eran del todo inalienables.*

(***)

RES-

RESPVESTA A LAS OPOSICIONES QVE se hazen à la renunciacion, por ser contraria al Derecho de la naturaleza, y de las leyes fundamentales de la sucesion de la Corona.

SI la materia, y la ocasion dieran lugar à discurrir en los puntos de Derecho, y Politica, que junta el Manifiesto en las oposiciones referidas; se demostrarà al Mundo, y se enseñarà al Autor, el poco conocimiento que muestra tener del Soberano, y de aquellos por cuyas maximas se gouiernan, y regulan los que miran al bien vniuersal, y publico, y quan distante corre de èl, y del de la razon todo quanto acumula, y opone. Pero, como solo atendemos à que se descubra la verdad, la justicia en su pureza, sin las sutilezas que ha inuentado la conueniencia; nos reducirèmos, solo à los terminos de su naturaleza.

Es cierto, que las gentes, gouernadas por el dictamen de la razon, para su conseruacion, inuentaron, criaron, y constituyeron las Comunidades, las Republicas, los Reynos: eligieron los Reyes, à quien se sometieron para que los rigiessen en Paz, y justicia. Esta creacion, ò eleccion produxo entre Rey, y subditos vna vnion, vna correlacion indiuidua, è inseparable de superioridad, y de rendimiento; de mandar, y de obedecer; pero esta, en quanto mira al bien vniuersal, à la salud publica, à la defensa, y amparo de aquellos que le trasfirieron la autoridad, y el Imperio.

Este origen tuuo lo correlatiuo de la superioridad Real para mandar, y el vassallage para obedecer. En esta oficina se fraguò la cadena de la sucesion de los Reynos, se pulieron los anillos de la correspondencia, y reciprocacidad indiuisible entre Rey, y vassallos: De esta materia se cortò la coyunda con que en nudo indissoluble, se ataron, y rindieron las ceruices publicas, tirando vniformes en el campo de el Reyno, el arado, solo a fertilizar, y producir frutos de Paz, y quietud; y porque de donde se procurauan opimos de felicidad, no se arroxassen espinas, y abraxos de la injusticia, y sinrazon, se en-

comendò la Policia, se diò el mandado al valor, y à la virtud, sin conocerse en el primer periodo de el Mundo, para el Cetro, otro Derecho, q̃ el del merito. (3) Lo qual durò, hasta que la ocurrencia de las cosas, las necesidades comunes, la dilatacion de los Reynos, la variedad de los sucessos, lo heroyco de los Reyes, lo glorioso de sus acciones, concibiò tal amor, y cariño à su memoria, que estimando mas obedecer à la naturaleza, que en los hijos continuaua la de sus padres, pospuso la eleccion à la sucesion, y se hizieron los Reynos sucessiuos: juzgandose, que tambien por este medio seria mayor en el hijo la atencion, y amor a los suyos; pero siempre subordinado al bien comun, al vtil vniuersal, como la primera causa, y la suprema razon.

Segũ este principio natural Soberano, y ley Suprema, à que està sugeta coactiuamente la Magestad, para que el nudo, que ata la vnion entre Rey, y vassallos, tenga la fuerça que pide la justicia, la piedad, y la caridad Politica, es necessario concurra, y se halle en la persona de el que ha de suceder en el Cetro, aquel vtil à la salud publica, q̃ induxo, y obligò poner la espada de la Magestad en la mano, y la Corona en la cabeça de sus antecessores; y que en el eslabon, que ha de cõtinuar la cadena de la sucesion, se hal'e la pureza de su primera formacion, sin q̃ se pueda considerar daño al bien vniuersal del Reyno, ni baxa a los quilates con que se forjaron los primeros.

Y no basta à atar el nudo de la descendencia Real, ni à formar la vnion reciproca de Rey à subditos, la naturaleza, la sangre, ni la ley; ni el amor, y voto comun de los vassallos, que en memoria de los glorioſos Progenitores, dieron à los hijos Derecho sucessiuo en la Corona: es necessario, que se halle en ellos la idoneidad, aptitud, y calidad conueniente (4) al bien publico, (5) que se considerò à el nacimiento del Reyno en su familia; porque si en la persona del sucessor, ò en la calidad del suceder, se desdorare (6) el honor antiguo del Reyno, la autoridad, y Soberania de la Magestad, no es considerable el Derecho de la Primogenitura, (7) ni nacimiento, ni tolerable su admision; (8) ni la naturaleza produce, ni el nudo de la correlacion vne, antes todo desfallece, y se

rin-

(3) Iustin. *lib.* 1. *Histor.* Dionis. Halicarn. *lib.* 5. *Arist. Politic. lib.* 3. Bessold. *disput. Nomocopolit. de Reg. succes. dissert.* 1. *post thes.* 17. *num.* 1.

(4) *L. Vt gradatim, §.* 1. *de muner. & honor. Et si lege municipali caueatur, vt præferantur in honoribus certi conditionis homines: attamen sciendum ait, hoc esse obseruandum, si idonei sint,* vbi glos.

(5) Plin. *in Panegyr. Et hunc tibi proximum, tibi conuenientissimum existimes, quem optimum.*

(6) Poeta apud Henn. Harnis. *cap.* 2. *sect.* 4. *An succes. præfer. elect. n.* 80. *Decorant bene nata culpæ.*

(7) Luc. de Pen. *l. Nepotes, C de his, qui num. liber. lib.* 10. *n.* 5. *In successione Regnorum, & huiusmodi Principatum, in quibus versatur regimen populorum, nõ tam est attendendus ordo Primogenituræ, quam virtutes, quæ in principantibus requiruntur.*

(8) *L. Rescripto, de muner & honor. Et minus vtile, & nequaquam honestum est talibus mandari magistratum.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

rinde à la conueniencia comun. (9)

Como reſpondiò Antonino(10)Filoſopho, à los que le proponian la memoria, y cariño de ſus hijos, para que no los excluyeſſe del Imperio: y lo dexamos ponderado en el primer diſcurſo, con los exemplares del Santo Rey Dauid, de Roboan, de Mithridates Rey de los Parthos, de Alexandro Magno, que excluidos los ſuyos, y oluidada la naturaleza, puſieron el Cetro en manos del mejor, del mas conueniente à la ſalud publica. Principio, y fin a que deue atender todo Rey juſto, (11) y cauſa que motiuò las conſtituciones, y formò el Derecho, de que entre los Soldados, no ſe atendieſſe para las ſuceſsiones la naturaleza, ni la ſangre. Rompiendoſe ya por el padre, con la eſpada de la juſticia (qual Alexandro el Gordiano) el nudo que pudieſſe embaraçar la conſeruacion del bien publico: ya por el Soldado, el que impidieſſe la execucion del vltimo elogio, y voluntad, empleada en la defenſa de la Patria.

En eſta Soberana Politica, en eſte Derecho natural publico, fundò el Conſejo de Eſpaña proponer al Rey nueſtro Señor, pactaſſe en el Tratado Matrimonial la renunciacion de la Reyna Chriſtianiſsima; y en hazerlo, mirò por la honra de ſu Corona, por la obſeruancia de ſus leyes, por la quietud, y bien de ſus vaſſallos, por la conſeruacion de ſu honor, por la de la Mageſtad Eſpañola: que todo ſe violaua, ſe deſtruia, y mas el Derecho perſonal al del miſmo Rey, y Señor nueſtro, ſi ajuſtaſſe vna Paz infame (aſsi llamò Virgilio(12) las que ſe executan con calidad de que pueda extinguirſe, ò minorarſe el titulo de honor, y nombre del Reyno proprio) qual lo ſeria la que ſe pactaſſe, quedando la Reyna Chriſtianiſsima con la aptitud à la ſuceſsion de la Corona de Eſpaña, y eſtà expueſta à la vnion, con la de Francia; como dexamos fundado en el §. 7.

Y es fantaſia, querer introducir en Eſpaña ley fundamental, que ſeñale, y dè forma à las ſuceſsiones de la Corona, y que por ella pudieſſe tener la Reyna Chriſtianiſsima Derecho infalible, que no le pudieſſe remitir ſin conſentimiento del Reyno, que la eſtableciò. Porque lo cierto es, que la naturaleza no dicta, ni las gentes cono-

cie-

(9) Idem Luc. de Pen. *dict. n. 5. Regni quippè ſucceſſioni deferenda eſt, vt nõ tam attendatur vtilitas ſucceſſorum, quam commodum ſubiectorum,* Hening. Harniſ. *Politic. lib. 2. cap. 2 ſect. 7. num. 13. In ſucceſſionibus Dignitatum Regaliũ magis attendi debere commoditatẽ ſubditorum, & habilitatem ſuccedentis, quam gradũ, vel ordinẽ ætatis.*

(10) Vulcat. *Gallican. in Auid. Caſſ. Planè liberi mei pereãt, ſi magis amare merebitur Auidius, quam illi. Et ſi Reipublicæ expedit Caſſium viuere, quam liberos Marci.*

(11) Luc. de Pen. *in l. 1. C. de Priuil. eor. qui in Sacr Palàc. l. 1. à num. 12. C. de Tyronib. lib. 12.*

(12) Virg. *lib. 4. Æneid.*
---- Nec cum ſe ſub leges pacis iniquæ
Tradiderit.
Vbi Seru. *Propter peritam linguam, habitum, nomen.* Idem Seru. *lib. 1. Æneid. verſ. 10. Iniqua enim pax eſt, in qua nomẽ amittit,* infra *num. 41.*

cieron mas ley fundamental, que obligue al Rey, à sus descendientes, y con vnion reciproca à los vassallos, que la de lo que conuiene al bien comun, y à la vtilidad publica, (13) y de los Subditos.

Pero conuengamos con los Politicos, en la nueua inuencion de la voz de leyes fundamentales, antiguamente dichas *leyes Reales*, ò pactos entre el Rey, y el Pueblo, para la forma, no solo del gouierno, sino de la sucesion; quales fueron las que refiere la Sagrada Historia, quando el Pueblo, y en su nombre los ancianos de Israel, recibieron por Rey à Dauid; (14) La con que los Israelitas se sometieron à Gedeon, (15) ofreciendole el Imperio en su persona, sus hijos, y descendientes: Y los Constantinopolitanos al Emperador Leon. (16) Estas, pues, mas legitimamente se diràn (17) pactos, condiciones, ò calidades, con las quales al nacimiento del Reyno, se ajustan, pactan, ò capitulan el nueuo Rey, y los vassallos (como diximos) no solo en quanto al gouierno, y su forma, sino à la de la sucesion, que leyes.

No se hallarà en el Derecho antiguo Godo, ni en el Español (desde Pelayo) pacto, ni condicion, que dè forma en la sucesion del Reyno; ni calidad puesta por los vassallos, en orden à que los hijos varones, ò hembras del Rey, pueden, y ayan de suceder en la Corona à su Padre.

En el Reyno Godo, no necesitamos de fundarlo, pues el Cetro se conferia por eleccion; si bien en èl se dispuso por pacto, ò ley fundamental, que no se eligiesse, ni admitiesse à la Corona persona estraña, (18) y que no fuesse natiuamente Goda, conformandose con la costumbre antigua, nacida en la incultura de sus naturales, que diò prelacion para el Cetro, à la sangre de la Familia Baltha.

En el Reyno Asturiano, nacido en manos del Rey Don Pelayo, despues de la entrada de los Moros en España, y muerte del Rey Don Rodrigo; tampoco se halla, que aunque se diesse forma à las ceremonias con que el Rey deuia ser aclamado, recibidas para esta solemnidad desde el tiempo de los Godos, y se dispusiesse de conseruar la dignidad Real para el gouierno en su naturaleza, è indiuisibilidad en dignidad, y bienes, (19) se tratasse de

(13) Treuler. *disput.* 1. *thes* 3. Theod. Reinsing. *de Regimin. secular. lib.* 2. *clas.* 2. *cap.* 6. *n.* 2. *Vide* §. 4. *n.* 17. Luc. de Pen. & Harnis. relati *num.* 9. & 10.

(14) 2. *Reg. cap.* 5. vbi Abulens. *q.* 2. Lorin. cõment. 2. *Reg. cap.* 2. *n.* 5.

(15) *Iudic. cap.* 8.

(16) Ex Zonar. Bessold. *disp. Nomocol o. de Reg. succes. dissert.* 1. *num* 7.

(17) Petr. Greg. *de Republ. lib.* 7. *cap.* 16. *à n.* 8. Maximil. Faust. *consil. pro arar. clas.* 8. *cons.* 681. vers. *Sunt præterea leges Regni*, Theod. Reinsing. *dict. tract. lib.* 1. *clas.* 3. *cap.* 9. *à n* 1. & *dict. lib.* 2. *clas.* 2. *cap.* 6. *num.* 3. & 4.

(18) Concil. Tolet. 8. *Can. vlt.* & *Concil.* 5. *Can.* 3. *l.* 8 *in Prolog. del Fuerojuzgo.*

(19) *L.* 5. *tit.* 16. *par.* 2.

pac-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

pacto, ley, ò forma en quanto à la ſuceſsion del Reyno (como parece de los Eſcritores antiguos, (20) y de lo del fuero de Sobrarbe, notò Ambroſio de Morales.) (21)

Antes el Padre Iuan de Mariana, (22) juzgando quan dificultoſo era el ajuſtar la verdad de los ſuceſſos de aquel ſiglo (por las ocurrencias de la guerra, ruyna de libros, y memorias que ocaſionò la variedad de dominios, oluido de las letras, con el eſtruendo de las armas) aſſentò, que auiendo ſucedido la muerte del Rey Don Pelayo, y entrado en el Reyno ſu hijo Fabila; y muerto eſte, D. Alonſo, y Ormeſinda ſu muger, hija del Rey D. Pelayo ſucedierõ en èl, *ſegũ q̃ eſtaua diſpueſto por ſu teſtamento.*

No ignoramos auer opiniones fundadas en los eſcritos de D. Lucas de Tuy, de que en el Reynado de D. Pelayo, ſe hizo ley, diſponiendo la ſuceſsion del Reyno. Pero todas tienen la improbabilidad, que notò Ambroſio de Morales. (23) Y aſsi aſſentamos por cierto: que ley fundamental, ò (por mexor dezir) pacto federal entre Rey, y vaſſallos, le huuo, de que en la Corona de Eſpaña ſe obſeruaſſe la del Reyno de los Godos, en quanto à la calidad, y naturaleza indiuidua del Reyno, como de los exẽplares, è Hiſtorias Eſpañolas, notan los Autores; pero en quanto à que eſtuuieſſe abierta la ſuceſsion igualmente à varones, y hembras, no, haſta el Rey (24) Don Alonſo, en que fundaron los Autores la aprobada, y executada coſtumbre, de que en el Reyno ſucedan indiſtintamente varones, y hembras.

Con que ſiendo eſto lo cierto, para ſi pudo el Rey nueſtro Señor pactar, que para el caſamiento ſu hija auia de renunciar los Derechos que le competian à los Reynos, y Eſtados de la Corona de Eſpaña: Y ſi la Reyna Chriſtianiſsima pudo executar la renunciacion, por ſi ſola, ſin conſentimiento de los Reynos. Se ha de conſiderar, que à la reciproca vnion, entre Rey, ſus hijos, y vaſſallos, concurren tres Derechos. El del Rey regente poſſeedor mandante: El de eſperança, y aptitud en los hijos, ſuſpendidos los efectos en vida del padre: Y el de obediencia en los Subditos.

El del Rey regente en ſi; y en quanto el vſo de la poteſ-

(20) Sebaſt. Epiſc. Salmantic.

(21) Ambroſ. de Morales, *Chronic. General. lib. 13 cap. 2.*

(22) Marian. *Hiſtor. Hiſpan. lib. 7. cap. 4.*

(23) Ambroſ. de Morales, *dict. lib. 13. cap. 6. En algunos originales antiguos.*

(24) *L. 2. tit. 15. par. 2. l. 2. tit. 18. par. 3.* Molin. *de Primog. lib. 3. cap. 4.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

teſtad, eſtà vnido en relacion indiuidua, con el de los vaſſallos, por auer de obrar vnos, y otros ſiẽpre directamente al bien comun. De donde nace, que ſi en el vſo de la poteſtad obràre, ò executàre acciones, que directamente perjudiquen à la Soberania en ſi propria, ò en ſus bienes, y Derechos: Como ſugetando el Reyno à otro Principe, ò enagenando bienes Patrimoniales de la Corona, no podrà en perjuizio de los ſubditos: (25) Derecho juſto, en que ſe fundaron los Eſpañoles, para oponerſe à la reſolucion que intentaua tomar el Rey Don Alonſo el Caſto, de poner ſus Reynos en manos de Carlo Magno (26) (que dexamos ponderada en otra parte) por ſer vno, y otro el dote de honor, y el caudal natiuo entregado al Rey, para la Mageſtad, defenſa, y ſuſtento de la Corona. En que vamos conformes con el ſentir del Manifieſto, y no ſe neceſsita fundarlo, por ſer regla, y principio comun Real.

En quãto à los Derechos ſucceſsiuos, que competen à los hijos de los Reyes, aunque no ſe conſideren hereditarios, ni prouenientes de la perſona del padre, ſino deriuados del primero Rey en quien tuuo origen el Reyno, por los medios que recibieron por juſtos las gentes, ya de las armas, ya de la primera eleccion, deſpues de la qual el cariño, amor, y plauſibilidad, diò continuacion (27) à la Corona en los hijos, y deſcendientes; ſi fuere conueniente à la cauſa vniuerſal del Reyno, vtil, y prouecho publico de los vaſſallos; ay poder, y facultad en el Rey regente en fuerça de la poteſtad, y Mageſtad, concedida por el Pueblo, para reſtringir, ò mudar la forma, y calidad de la ſuceſsion; por deuerſe (28) regular eſta ſolo al bien de los vaſſallos, no al Derecho de la ſangre, como lo reconocimos executado en Frederico Primer Marques de Brandemburg, que excluyendo de ſu Eſtado, y Dignidad electoral à Iuan ſu hijo mayor, la dexò en ſu teſtamento à Frederico (29) hermano menor, en cuya virtud, y de la renunciacion del hermano, executada en obſeruancia de la voluntad del padre, entrò en ſu poſſeſsion, y goze.

Y aunque eſta doctrina no la quiere admitir el Manifieſto, trayendo (como dexamos referido) en ſu apoyo

los

(25) Poſt Oldrald. *conſ.* 231. Bald. *in proœm. feud. n.* 32. Ant. Corſet. *de Poteſt. Reg par.* 5. *n.* 61. Rolando à Valle, *conſ.* 1. *n.* 101. *vol.* 4. Roſental. *de feud. cap.* 5. *concl.* 10. Maſtrill. *de Magiſtrat. lib.* 1. *cap.* 12. *num.* 41.

(26) Ambroſ. de Moral. *lib.* 1. *cap.* 33. Cataluña deſengañada, *diſcurſo* 2. §. 2. Conrad. Dieter. *de ſumm. Imper. concl.* 107. Cauoc. *lib.* 1. *diſp. cap.* 10. Chiflet. *vindic. Hiſp. lumin. prærogatiu lumin.* 12. *ſupra* §. 7. *num.* 57.

(27) Latè Petr. Greg. *de Republ. lib.* 7. *cap.* 7. Beſſold. *diſp. Nomocopol. de Regn. ſucceſ. in Prodom. n.* 1. Hening. Arniſ. *Polit. lib.* 2. *cap.* 2. *ſect.* 4. *per tot.*

(28) Luc. de Pen. Arnil. adducti *n.* 9. & 10.

(29) Æneas Sylu. *de ſtat. Europ. ſub Freder. III. Imper. cap.* 31. Anton. Coler. *de iur. Imper. German. ſect.* 51. Conrad. Dieter. *de ſum. Imper. concl.* 172. Beſſold. *diſp. de Reg. ſucceſ. lib.* 1. *diſ.* 2. *theſ.* 20.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

los iugares de Mieres, (30) Bartulo, Butrigario, Vazquez, y Couarruuias; es cierto, que estos Autores, como tan doctos en todas Escuelas, pusieron la resolucion general; pero ellos mismos la limitaron en caso que huuiesse causa legitima, particularmente publica: que entonces assentaron, puede el Principe quitar los Derechos, mudar, y alterar las sucesiones, por atenderse à la primera causa, y razon del bien vniuersal; à cuya vista se menosprecia justamente la de qualquier indiuiduo; como se reconoce de las palabras legitimamente referidas de Menchaca, (31) y Couarruuias. (32) Porque Mieres (33) en la parte que le cita el Manifiesto, no tratò el punto; antes assentadamente tuuo, y defendiò, que con causa justa, particularmente de Pazes, se pueden enagenar los bienes de la Corona, y disponer en las sucesiones de los Reynos, en perjuizio de los llamados; comprobandolo con doctrinas, y sucessos de diuersos Reynos, y Prouincias, especialmente Francesas.

Esta sentencia, y oponion, de que puede el Principe por la comun vtilidad disponer, mudar, y alterar los llamamientos en los Mayorazgos, dando forma diuersa en la calidad de las sucesiones) es tan recibida, que no necesitamos dilatarnos en su comprobacion; pero no podemos escusar de referir el sentir de vn Autor, (34) (aunque impio, docto) Heningio Arnisco, que tratò el punto en los terminos de Soberanias. Discurriendo por todas las Monarquias del Mundo, en que se ha sucedido por primogenitura, desde los Assyrios, hasta nuestro siglo; y particularmente hablando del Reyno Español Godo, desde Athaulfo à Pelayo, y desde este à la Magestad de los Señores Reyes Catolicos; assentò: Que no podia el Rey regente mudar la forma de las sucesiones establecida por ley, ò recibida por costumbre, nacida del dictamen de las gentes; pero que esto se limitaua, quando concurriesse necesidad, ò causa conueniente al bien publico, que entonces, como esta comprehenda la suma de las cosas, sea el vltimo fin à que se dirige el gouierno, la suprema regla de la ley Soberana, (35) puede mudar, y alterar la sucesion, en perjuyzio de el Derecho de esperança, y aptitud, que se conside-

ra

(30) Mier. *de maiorat. par. 2. q. 1. n. 57. & 58.* Butrigar. *procem. Cod.* Bart. *l. Legatus, de offic. præsid.* Mẽchac. *controu. illustr. lib. 1. cap. 3. n. 8.*

(31) Menchac. *dict. cap. 3. n. 8. Idque temperabis, vt valeat quidem alienatio, si fiat ex magna Reipublicæ necessitate.*

(32) Couar. *var. lib. 3. cap. 6. num. 6. Dominium etenim priuatum à Principe tolli non potest, nisi ex causa vtili Reipublicæ.* Post: *Et ideo admonendi sunt Principes, ne testatorum vltimas voluntates maioratibus instituendis mutent, toliantur; nec quidem leges ipsas, quibus institutores Primogenitorũ donationibus, aut contractibus propria Patrimonia posteris deferũt; nisi id fiat ex causa vtili Reipublicæ.*

(33) Mier. *de maiorat. 4. par. q. 22. nu. 25.* ex Oldrald. Menoch. Guillielm. Benedicto. *Et pro bono Pacis, & concordia Rex potest donare bona Regni, vt fundat* Oldral. *in cons. 95. num. 7. vbi loquitur in quadam donatione facta per Regẽ Aragoniæ de pacto Regni, propter habendam Pacem cũ Rege Castellæ,* Molina, *de primog. lib. 1. cap 8. à n. 28.* Vide, quæ diximus *§. 5. à num. 30.*

(34) Hening. Arnis. *Politic. lib. 2. cap. 2. sect. 8. de Primogen. priuileg. à num. 21.*

(35) Hening. Arnil. *Politic. lib. 1. cap. 9.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

ra en los hijos, y descendientes. (36)

Lo qual es mas seguro en quanto à excluir las hijas, y apartarlas de la aptitud à la Corona, por los inconuenientes tan grandes que se siguen de transferirse los Reynos de vnas familias en otras, de Reyes proprios à estraños; como ponderan los mayores Politicos (37) con exemplares de los Reynos de Sicilia, Napoles, Nauarra, Francia, y Polonia.

Y si esta potestad nunca se pudiesse considerar en los Reyes, para que por causa publica pacten la renunciacion de los Derechos Reales, ò en esperança, à la sucessiõn de los Reynos, y Señorios supremos; en que fundamento se pudo assegurar la renunciacion que Iuan el Primero de Francia (38) pidiò à Eduardo de Inglaterra, de los que le pertenecian, ò podian pertenecer à la Corona de Francia? Acaso el auerlos renunciado el Inglès, fue otra cosa, que la firmeza, seguridad, y quietud del Reyno Galicano? Pues hasta entonces se juzgaua en mano ilegitima, y en possedor injusto.

Siendo pues la referida doctrina la cierta, no se puede dudar, que el Rey nuestro Señor legitimamente obrò en conueniencia de la causa publica, y bien vniuersal de estos Reynos (que dexam s tan repetidamente ponderada) pactando en el Tratado de la Paz, y Matrimonial, (39) que la Reyna su hija huuiesse de renunciar los Derechos à los Reynos, y Estados de la Corona; y que este fue justo, y dentro de las reglas de la Magestad, sin atencion al que la competia de aptitud à la sucesion del Cetro. Pues sin embargo de lo que propone el Manifiesto, por causa publica, y particularmente de Paz, se tolera la derogacion de los Derechos: Y que el Obispo renuncie el Obispado, sin embaraço de la vnion (40) espiritual: Como por la misma razon se pueden quitar al Ministro los fasces, y las insignias de la Magestad, como se quitaron en Roma, (41) por conueniencia del gouierno: Mandando, que solo vno de los Consules vsasse de ellos. Y esta disposicion no se tuuo, ni juzgò por derogacion de las antiguas, ni por mudança de voluntad, ya del Pueblo, ya del particular; antes se aprobò como direccion de las acciones al bien vniuersal, y que por èl

se

(35) Idē *dict. lib. 2. cap. 2. sect. 8. num. 62. Et cum Respublica ad bonum ciuium omnium priuatum comparata sit, non prius per publica conterenda sunt priuata, quā si summa vrget necessitas, aut euidentissima exigat vtilitas*, Couar. *3. var. resol. cap. 6. nu. 6. Ideoque Primogenito ius suum prius, non auferendum, quam quando ex eius successione euidenter imminet corruptio Reipublicæ.*

(37) Idem Arnis. *dict. cap. 2. sect. 12. à nu. 150* Bessold. *disp. Nomocopol. in Prodom. num. 7. & lib 1. dissert. 11. num. 4.* Diximus §. 7.

(38) Paul. Æmil. *in Ioan I. Iureiurando itidem solemni Anglus exueret ius iure, si quod illi in Regnū Franciæ, summūque Dominatum, spemque hæreditarij Diadematis extitisset.* Diximus §. 5. *n* 18.

(39) Fab *consult. Ducat. Montisferrat. par. 1. fol.* 144.

(40) *Glos in cap. Ne quis pro. 3. q. 6.* Innocent. *cap. Nisi, de renunciat.* Iu. Ferret. *de re milit. tract. de feriis, num. 16. & 17.*

(41) Sueton. *in Cæsar. cap. 20.* vbi Philip. Beroald.

se execute lo conueniente, como fin à que se dirige quanto se obra en la Republica.

De esto, y de que el Principe, para conseguir el Titulo de *Bueno*, (42) à que deue atender; lo vnico, que ha de executar, es, conseruar la libertad de sus vassallos, y no queden en daño de su honor, y con seruidumbre, sujetos à mano de Principe Estrangero. Nace, el que sin embargo de quanto alega el Manifiesto, tuuo poder el Rey nuestro Señor, no solo para suspender, sino para quitar el Derecho en esperança, con que se hallaua su hija, pactando la renunciacion: Y su Magestad Christianissima la deuiò executar, aunque fuesse de Derechos Soberanos, pertenecientes à su persona, por ley, costumbre, ò Derecho. Por ser tambien assentado en el sentir comun: que assi como es licito por la causa publica, enagenar (43) los bienes vinculados, y mudar los llamamientos, y forma de sucesion; tambien le es licito al possedor renunciar el Derecho de Primogenitura, (44) no solo personal al Reyno, passando à otra mano el Cetro. Sin que los vassallos puedan tener parte, ni considerarse en ellos Derecho, ni calidad, que la embaraze, (45) como hallamos en la heroica renunciacion de el Señor Emperador Carlos Quinto: En las de los Emperadores Theodosio Adramitheno, Diocleciano, Maximiliano, y Lothario: Del Rey Liuba de los Godos: Enrico Primero de Francia en Filipo Primero su hijo; (46) sino perpetuamente (47) por si, y sus sucessores, como lo hizo Sygeberto de el Reyno de Francia en Clodoueo; (48) principalmente quando ay causa legitima, qual se juzga entre particulares la de embaraçar la vniõ de Mayorazgos, (49) y entre Soberanos, vnos Reynos à otros. Como se reconociò en el Rey Vladislao de Vngria, que muerto su padre Casimiro Rey de Polonia, renunciò el que le tocaua como Primogenito, en su hermano Al-

O ber-

(42) Philip. Schinisch. *de fideicom. familiar. cap. 16. num. 139. Bonus enim Princeps non fœdam, & liberis hominibus ignominiosam subditorum seruitutem quærere, nec libertatis iacturam, & occubitum, nec subditorum perniciem, sed libertatem promouere, & conseruare, tantumque ipsi curæ esse debet, eorum, qui reguntur libertas, quãtum, & illorum beneuolentia, & obedientia.* Supra *nu. 11.*

(43) Idẽ Philip. Schinis. *de fideicom. famil. cap. 11. à num. 447.* Bessold. *disp. de succes. Regn. lib. 1. dissert. 2. num. 20. & dissert. 4. num. vlt.* DD. adduct. supr. *à num. 26.*

(44) Molin. *lib. 1. de Primog. cap. 6. n. 34. & lib. 3. cap. 2. n. 21.* Philip. Schinis. *cap. 16. num. 125.*

(45) Ex Tiraq. Bessold. *disp. Nomocopol. de Regn. succes. lib. 1. dissert. 2. nu. 20. & dissert. 4. num. 16. & dissert. 10. n 4.* Hug. Grot. *de iur. bell. lib. 2. cap. 7. n. 27.* Ioan. Lymn. *not. Gall. lib. 2. cap. 3. litter. N.*

(46) Paul. Æmil. *in Philipp. I.*

(47) Ex Tiraq. Bessold. *disp. Nomocop. de Regn. succes. lib. 1. dissert. 2. n. 20. & dissert. 4. num. 16. & dissert. 10. num. 4.*

(48) Ex Gerard. *tom. 1. lib. 1.* Bessold. *dissert. Nomocopolit. de Regn. succes. lib. 1. dissert. 10. n. 4.* Lymn. *notit. Franc. lib. 2. cap. 3. testim. lit. M.*

(49) Molin. *de Primog lib. 3. cap. 2. n. 29.* Larea, *decis. Granatens. 51.* Solorçan. *de gubern. Indiar. lib. 2. cap. 19. num. 13.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

berto. Sin que para estos actos se aya pedido consentimiento de los vassallos, sino en el caso que la renunciacion fuesse en total perjuyzio suyo, ò contraueniencia de el honor de el Reyno, como dexamos ponderado.

Y si esta libertad de renunciar el Cetro, y la Corona, de mudar los llamamientos por conueniencia de la causa publica, se denegasse a los Reyes, por considerarse en los vassallos Derecho natural, por el qual no pueden ser priuados de aquella cabeza, de aquel gouernador, que les destinò el nacimiento, la sangre, y la voluntad de los primeros que se sometieron al gouierno, y consintieron se continuasse en los sucessores de aquella familia; que diuinidad halla en si la Francia, para turbar este Derecho, y orden de la naturaleza a su arbitrio; y porque lo juzga conueniente à su grandeza, y Magestad, suspender el orden de las sucesiones, quitando los Derechos, y disponiendo de ellos, solo atendiendo à la ley de su conueniencia, como lo notamos con doctrinas, y exemplos en el §. 4?

(50) Renat. Chopin. *Doman. Franc. lib. 3. tit. 3. & 6.* Ioan. Lyma. *not. Franc. lib. 2. cap. 8.*

Acaso la ley de la vnion (50) assentada, y recibida, y practicada en si (en cuya virtud se quitò el Derecho à las hembras, de suceder en los Estados vnidos à su Corona, y por èl se denegò injustamente a la Señora Reyna de España Doña Isabel de la Paz, hija de Enrique Segundo de Francia, el Reyno de Nauarra, el Condado de Armeñac, Bretaña, los Estados de Borgoña, Tholosa, y todos los demàs, que por hembras se juntaron al Cetro Francès) (51) fue establecida por voto, y consentimiento de los Nauarros, Borgoñones, y otros Subditos naturales de aquellos Estados? Y si pudo la Magestad Galicana, por su conueniencia, quitarles el destino de la naturaleza, y el gouierno de aquellos varones, ò hembras, à quien llamaua la sangre, y la sucesion, y romper el nudo, que tanto se aclama indissoluble entre los vassallos, y Señor; que halla en el Rey nuestro Señor de impedimento, ò defecto de potestad, para no poder executarlo en conueniencia de su Reyno; no por ley priuada, sino por pacto federal, y de Paz?

(51) Renat. Chopin. *Dom. Franc. lib. 1. tit. 6.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Y es bien estraño, que assiente el Manifiesto; que no consiente la piedad, ni la Religion, que se traspassen los Derechos succesiuos de vnos à otros, contra la voluntad de los fundadores, y que por esto sea nula la renunciacion hecha por la Reyna Christianissima. Quando hallamos en Francia, que por voluntad ambiciosa de Hugo Capeto, se cortò el nudo de la naturaleza, se violò lo Sagrado de la fidelidad, y no solo se excluyò de la Corona à Ludouico Quinto hijo de el Rey Lothario, vsurpandola Hugo (tronco de donde se glorian auer nacido las ramas que han hermoseado aquel Reyno) sino passando, porque intentò defender su Derecho, à condenarle en perpetua carcel: teniendo por delito publico entonces, el que la sangre, y la naturaleza le huuiessen llamado al Cetro, quitandolo absolutamente de su mano, y de las de Luis, y Carlos (52) sus hijos.

Y tambien, que su Rey Roberto, exheredando à su hijo mayor, dexò en su testamento la Corona à Enrique, en que sucediò, y conseruò con nombre de el Primero; (53) hallando razon justa para executarlo, solo en conuenir assi para las conueniencias del Reyno. (54)

Ni tuuo otro Derecho la Francia, para vnir el Delfinado à su Corona, como lo hizo, q̃ la conueniencia del Reyno; y por ella menospreciada la volũtad, y sin hazer caso de la disposicion, y que se quitaua a los sucessores legitimos de Huberto Duque de Viena, que auia dispuesto de èl (que le tocaua por Dominio, y Derecho proprio) en Filipo, hijo segundo de Filipo de Valois: mandando, que por su muerte, y a falta de sucesion, sucediesse Iuan Duque de Normandia, sus herederos, y sucessores, con expressa calidad de que vsassen priuatiuamente de su nombre, y Armas; prohibiendo, que no se pudiesse vnir con la Corona de Francia (55) la agregaron a ella.

Si esta potestad, que las gentes concedieron à la Soberania, y que Francia la reconoce, y obserua en su Reyno, diò valor a todo quanto se obrò por los Reyes, con atencion à la causa publica; porque se ha de querer injusto en el Rey nuestro Señor? Y si la Magestad puede execu-

(52) Paul. Æmil. *de gest. Franc. in Ludouic. V.*

(53) Paul. Æmil. *in Hëric. I.*

(54) Ex Gerard. Bessol. *disp. Nomocopol. de Regn. succes. dissert. 2. num. 20.* Lymn. *not. Franc. lib. 2. cap. 3. testimon. litt. M. Robertus persistens in eodem proposito conseruandi Regnum in domo sua, deprehenso magis Regio ingenio in filio Secundogenito, quam in Primogenito, præ tulit virtutem iuri Primogenituræ, & fecit coronari Henricum secũdogenitum, quem adhuc viuus auctoritate muniuit, testamentoque cauit, vt Robertus cõtentus viueret Ducatu Burgũdiæ, ligio vassallagio Coronæ Franciæ obstrictus.*

(55) Hieron. Bruchner. *resolut. quæst. practic. corolar. vlt. num. 11.* Diximus §. 4. *num. 34.*

tar quanto parecie re conueniente entonces, al bien comun, aunque cõtra la voluntad primeua de los fundadores, y el dictamen de las gentes, que quando le formaron, juzgaron ser aquello lo necessario, pero la ocurrẽcia presente obliga a mudarlo; porque se ha dezir, y publicar doloso, lo que se pactò por su Magestad para bien, y honor de los Reynos de España?

Y es sin fundamento el intentar, que para lo ajustado en el Tratado federal, en el de la Paz, y en su execucion por la Reyna Christianissima, se necesitasse de interuencion de los vassallos, que cõsintiessen en la renunciacion, por la parte que quieren considerar tenian en la aptitud de poder ser su Reyna la Señora Infante: Porque quando en esto se pudiesse imaginar algun Derecho tocante à la forma de la sucesion del Reyno, nunca se atiende, ni puede, quando lo que se dispone, y ajusta, es en Tratados de Paz; pues para mudar las sucesiones, enagenar, ò disponer de los bienes del Reyno en qualquiera calidad que se consideren, reside absolutamente potestad en el Principe, sin dependencia de la voluntad, ò consentimiento de los vassallos. (56) Y en este sentir se tienen por justas las enagenaciones de Territorios, Dominios, Señorios, que se hazen de vnos Reynos à otros en Tratados de Paz. (57) Y por este Derecho federal, goza Francia todo lo que de Patrimonios natiuos de la Corona de España, se le renunciaron en las mismas Pazes, en que se impugna la renunciacion; y siendo aquella de vn Derecho seguro, y cierto, quierẽ valga, y que claudiquen quanto al variable, y en esperança, que renunciò la Reyna Christianissima, contra toda razon, y Derecho.

De lo qual nace, que no ay que hazer caso de los exemplares que se traen en apoyo de su sentir, y dexamos referidos, por el Autor del Manifiesto. Para lo qual se assiẽta: que aunque los Cetros de la mano de los padres, passen por continuacion à los hijos, quisieron las gentes, que esta se reconociesse por los vassallos, assi con aquellas ceremonias de plausibilidad, (58) que tiene recibidas cada Nacion; como con el omenage, y juramento de fidelidad, que las leyes, ò las costumbres antiguas tienen señaladas. En España està recibido, desde el Rey Don Pe-

(56) Diximus §. 4. Plaut. Amphyt. *act.* 1. *Scæn.* 1.
Deduntque se, Diuina, humanaque omnia,
Vrbem, & liberos.
In ditionem, atque in arbitratum cuncti
Thebano populo.
Latè Petr. Fab. *lib.* 1. *Semestr. cap.* 7. Maximil. Faust. *consil. pro ærar. cons.* 553. Antõ. Coler. *de iur. Imper. sect.* 28. Richard. Dieter. *de summ. Imper. potest. concl.* 94. supra §. 5. *num* 6.

(57) Diximus §. 5. & supra *num.* 29. *& sequentibus.*

(58) 3. *Reg. cap.* 1. *Viuat Rex Salomon*, 4. *Reg. cap.* 1. Petr. Gregor. *de Republ. lib.* 6. *cap.* 20. Mendoç *virid. lib.* 6. *de flor. eloquen. orat.* 1. *num.* 4.

layo

layo (conseruando en parte las ceremonias Godas.) Lo primero: que en el dia Anfidromial del Reyno, se leuanten los Estandartes Reales en nombre del Rey: diziendose tres vezes en voz alta: *Real,* (59) *Real, Real, por el Rey D. Carlos nuestro Señor.* Lo segundo, que siendo voluntad del Rey combocar a Cortes para esta ceremonia, los Principales del Reyno, Prelados, Ricos-Homes, Caualleros, y las Ciudades cabeças de Reynos, y Prouincias, en nombre de todos los vassallos, hagan al nueuo Rey el Omenage. (60)

Assentado esto, aunque quiera el Manifiesto, que para renunciar el Reyno, es necessario voluntad, y consentimiento de los vassallos, y lo intente probar con el exemplar de la Reyna Doña Berenguela, de quien refiere: que quando se despojò de la Dignidad para cederla à Fernando su hijo, fue en vna junta de Cortes, que combocò en Valladolid. No es cierto, pues aunque la renunciacion lo fue, no en junta de Cortes. Oygamos el successo con las palabras del Autor mas Frances, que tenemos: (61) *Llegò, pues, el Infante Don Fernando à Otella, donde estaua su madre, bien ignorante de lo que passaua, y ella pretendia, que fue renunciarle luego, como lo hizo, el Reyno, y la Corona. La ceremonia, que se acostumbra hazer, quando alçan à alguno por Rey, se hizo en la Ciudad de Naxara, debaxo de vn grãOlmo: tal era la llaneza de aquellos tiempos. Alçaron los Estandartes por el nueuo Rey, y hizieronse las demàs solemnidades.* Y aunque se juntaron despues Cortes en Valladolid, no fue para que consintiesse el Reyno en la renunciacion, sino porque fue voluntad de el Rey, que los Nobles, y Ciudades hiziessen el Omenage, y librarlos del que tenian hecho à fauor de Doña Berenguela: porque para la renunciacion, no eran necessarias Cortes, como ni lo fueron en las que executaron de la Corona los Reyes Don Bermudo el Diacono, los dos Alonsos Tercero, llamado el Magno, que renunciò el Reyno en Don Garcia su hijo; y Don Alonso el Quarto, que lo hizo en su hermano Don Ramiro Segundo, sin atender à que tenia vn hijo en Doña Vrraca Ximenez, hija de Don Sancho Abarca, Rey de Nauarra.

Por estos mismos principios, y esta misma forma, se executò por el Señor Emperador Carlos Quinto, la re-

(59) Ambros. de Morales, *Chronic. General. lib. 13. cap. 2.* Sandou. *Histor. de Carl. V. lib. 2. §. 13.*

(60) *L. 5. tit. 16. par. 2. l. 1. tit. 2. lib. 2. Ordinam.* Cabret. *Histor. de Felipe II. lib. 5. cap. 7.*

(61) Marian. *Histor. Hispan. lib. 12. cap. 7.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

nunciacion de los Payses de Flandes, en el Señor Don Felipe Segundo, su hijo. (62) Y la junta de los Estados, aunque la huuo, no concurriò para autorizar, consentir, ni dar la fuerça, y valor, sino para noticia de la resolucion, para alçarles el Señor Emperador el juramento de la fidelidad; y que libres de èl, le prestassen, y hiziessen al nueuo Señor. Assi parece de la misma renunciacion, (65) sin que en ella se halle, interuiniesse consentimiento, aprobacion, y calidad por dõde se pueda juzgar, que los Estados le diessen para ella, ni que fuesse necessario para su legitimidad, segun los principios del Derecho comun, de las gentes, y Soberano (64).

Y lo que refiere, de que quando Enrique de Brabante estuuo para entregar su Ducado à Iuan su hermano menor, se juntaron Cortes, y se pidiò consentimiento al Emperador, es contra la verdad de la historia, y del sucesso. Porque lo que passò, fue que auiendo muerto Enrique III. de este nombre, aunq̃ no falta quien quiera fuesse VI. Duque de Brabante el año de 1260. y dexado quatro hijos: Enrique primogenito, Iuan segundo, Gothofredo, y Maria. Enrique el mayor pareciò simple, segun algunos: loco, (65) segun otros; por esta causa, y defecto natural Alayda su madre (muger tan heroyca, y prudente, como se reconoce de sus acciones, y correspondencia que tuuo con el Angelico Doctor, à cuyos preceptos atendiò en el gouierno de sus Estados) (66) à quien se auia encomendado el Brabante en la minoridad de sus hijos; dispuso se continuasse el Estado en Iuan hijo segundo, excluido Enrique por su incapacidad. (67) Y aunque lo repugnò en todos los Estados vnicamente la Ciudad de Lobayna, y Arnoldo Baron de Vvesmalia, de consentimiento comun de las demàs Ciudades, y principales Señores, Barones, y Caualleros, se hizo el Omenage, y declarò la sucesion del Brabante en Iuan, en cuya descendencia se conseruò (en el sentir de muchos) sin interuencion de renunciacion, ni de otro acto, de Enrique: (68) Aunque ay otros que dizen la otorgò. (69) Pero es cierto, en qualquiera forma que fuesse, se executò la admission de Iuan, por la conueniencia publica, atenta la absoluta incapacidad de su hermano. (70)

(62) Sandou. *Histor. de Carlos V. lib. 32. §. 33.*

(63) Sandou. *dict. lib. 32. §. 36.* Hareus, *Annal. Braban. in Philipp. II. ann. 1555.* Diuæus, *lib. 19. ann. 1515.*

(64) Late Valenç. *conf. 199. per tot.*

(65) Franc. Hareus, *Annal. Brabã in Aleid. pro liber. Erat Henricus Maximus filiorum eius, vecors, ac omnino Principi loco indignissimus*, Molan. *Mil. Sacr. cap. 62.* Aubert. Mir. *Chron. Belgic. ann. 1267.* Hadrian. Barland. *Chronic. Ducũ Brabant. cap. 44.*

(66) Lypsi. Louan. *lib. 2. cap. 16.* Hareus, *Annal. Brabant. in Aleid. ann. 1267.*

(67) Ioan. Andr. *Addit. ad Speculator. tit. de feud. §. Quoniam, vers. 25. q. 7.* Luc. de Pen. & adducti à Molina, *de Primog. lib. 1. cap. 13. n. 25. & 26.*

(68) Petr. Diuæus, *rer. Brabant. lib. 11.*

(69) Aub. Mireo, *Chronic. Belgic. ann. 1268.* Franc Hareus, *Annal. Brab. in Aleid. pro liber. ann. 1267.*

(70) Hadrian. Barland. *Chronic. Ducum Brabãt. ca 44. Anno ab obitu Hẽrici Octauo, Primores Ciuitatum Ioanni Secundo, filio Principatum Brabantiæ deferunt. Nã Henricus natu maximus, ob naturæ vitia quædam, idoneus non erat, ad Gubernandum.*

De todas las suposiciones en el Derecho, en la Historia, y en el hecho, se conuence la sinrazon con que intenta el Manifiesto desacreditar lo justo, lo legitimo que se obrò por el Rey nuestro Señor: Y de las razones, y conueniencias publicas que le obligaron à ello, y dexamos ponderadas, se reconoce, que quando ay vtilidad, y bien de los vassallos, son justas las disposiciones, los Contractos, los pactos, las renunciaciones, las diuisiones de los Reynos, y Estados: Como al contrario son injustas, è ilegitimas, si solo se gouiernan à la voluntad, y al arbitrio, y sin mas atencion, que el proprio dictamen, ò execucion, ya del amor, ya del odio.

De esta calidad fueron los exemplares de los Reyes Don Fernando de Castilla, llamado el Magno, y D. Alonso el IX. de Leon, que dize el Manifiesto, diuidieron los Reynos contra Derecho, y leyes de la naturaleza, que no toleraron los Castellanos, y con razon. Lo primero, porque la diuision dispuesta por el Rey Don Fernando, no fue mudança de calidad en las personas, y lineas que auiã de suceder, sino derogacion absoluta de la ley fundamental del Reyno, que dexamos referida, (71) à que no pudo contrauenir, por estar en ella establecida su indiuiduidad absoluta; contra la qual no deuia el Rey obrar sin causa, diuidiẽdo la Corona en sus hijos, è hijas cõtra el dictamẽ de las gentes fundamental Español. Y tambiẽ por ser contra la disposicion del Rey Don Sancho de Nauarra (vulgarmente dicho el Emperador.) El qual auia dexado en su testamento el Reyno de Castilla à Don Fernando su hijo segundo, vniendo à èl, assi lo que auia ganado con las armas en el Territorio de el de Leon, como lo que le pertenecia en aquellos limites de dote à Doña Nuña su muger; de que se auia hecho indigno Don Garcia hijo mayor, por el testimonio que leuantò à su madre. (72) Aunque no falta quien assiente por supuesta esta diuision de los Reynos.

Lo segundo, por auer sido la voluntad de el Rey Don Alonso, exclusion ilegitima; y contra todos Derechos la de Don Fernando su hijo varon, llamando hembras à la Corona, sin mas causa, que vn odio injusto, (73) y mala voluntad que le tuuo, nunca bastante por si sola à qui-

(71) Ex Concil. Tolet. 3. & 4. *l.* 2. *Procem. del Fuerojuzgo*, Molin. *lib.* 1. *de primog. cap.* 2. vide *supr. num.* 23.

(72) Ambros. de Morales, *Chron. Gener. lib.* 17. *cap.* 46. Marian. *Histor. Hispan. lib.* 8. *cap.* 14.

(73) Marian. *lib.* 12. *cap.* 15. *Verdad es* (habla del Rey Don Alonso) *que obscureciò, y amancillò las demàs virtudes de que fue dotado, con dar orejas à chismes. El odio que tuuo à su hijo Don Fernando.*

tar-

tarle el Reyno a que le llamaua el voto comun de la naturaleza, y de las gentes: Como lo reconociò, y con esta luz lo executò Francia, no tolerando la exheredaciõ, que solo fundada en la locura (74) de Carlos VI. òen el irracional aborrecimiento, engendrado en el coraçon de sus padres, hizieron, llamando à la Corona de Frãcia à Catalina su hija, casandola con Enrique V. de Inglaterra, (75) a quiẽ para mayor seguridad dierõ desde luego en los Tratados Matrimoniales el gouierno del Reyno, con titulo de Gouernador; juzgando por este medio assegurar absolutamente la exclusion del Delfin, que fue Rey de la Francia con nombre de Carlos VII.

Tambien es desvario el recordar, que en el Reynado de los Señores Reyes Catolicos, se intentò en España formar la sucesion de la Corona, excluyendo hembras, para dar Derecho al Señor Rey D. Fernando en la de Castilla; y que no bastò el animo del Rey, ni el tacito consentimiento de la Reyna à mudar la antigua forma de la sucesion: Porque lo que se disputò à los principios de el Reynado de los Señores Reyes Catolicos, fue, si el Señor Rey Don Fernando marido, por el Derecho marital auia de tener independiente de su muger el gouierno, en que se emboluieron otras consideraciones, que pudiessen esforçar la autoridad en la mano del marido. Pero todas se menospreciaron, y se determinò à fauor de Castilla, sin tolerar, que se pudiessen posponer los fasces Castellanos, como parece de las Historias; (76) sin que jamàs la Señora Reyna Catolica conuiniesse, ni consintiesse en confessar à su Esposo derecho al Reyno. Y assi, menospreciadas las pretensiones (dize Mariana) entre marido, y muger se concertaron: *Que en los Priuilegios, escrituras, leyes, y monedas, el nombre de Don Fernando se pusiesse el primero, y despues el de Doña Isabel. Al contrario en el Escudo, y en las Armas, las de Castilla à mano derecha en principal lugar que las de Aragon. En esto se tenia consideracion à la preeminencia del Reyno, en lo primero à la de marido, que los Castillos se tuuiessen en nombre de Doña Isabel, y que los Contadores, y Tesoreros le hiziessen en su nombre juramento de administrar bien las rentas Reales.*

La misma calidad se halla en lo que se refiere; de que los Estados de Flandes se opusiessen à la renunciacion que

de

(74) Guagin. *de Regn. Franc. in Carol. VI. fol. 199.*

(75) Paul. Æmil. *de gest. Franc. lib. 10. in Carol. VI.* Guagin *Histor. Frãc. in Carol. VII.*

(76) Anton. Nebris. *Histor. Reg. Cathol. Decad. 1. lib. 3. cap. 2. & 3.* Marian. *lib. 23. cap. 5.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

de ellos hizo el Señor Rey Don Felipe II. à fauor de su hija la Señora Infante Doña Isabel, para el Matrimonio cõ el Archiduque Alberto; porque esta fue hecha por el Rey Padre, sin interuencion de los Estados (77) en ella, ni mas solemnidad, que la necessaria en su admission del Omenage, que ordinariamente hazen los vassallos à sus Señores. (78)

Reconocese mas la poca seguridad con que trata las materias el Manifiesto, en el exẽplar que pone de el testamento del Señor Rey Catolico, diziendo: Que auiendo dicho à algunos del su Consejo, estãdo cercano à la muerte, le diessen parecer sobre lo q̃ auia de hazer, para el gouierno de los Reynos de Castilla, y Aragon, porq̃ los auia encargado en vn testamento que otorgò en Burgos, al Infante Don Fernando su nieto: (79) *Respondieron con mucha cordura: Que era por demàs auer mudado en su testamento el orden de la sucesion Real, porque la ley del Estado no permitia que pudiesse contra los grados del nacimiento hazer cosa ninguna en perjuizio de Don Carlos, que era el mayor. Lo qual oido por Don Ferdinando, les dixo con las lagrimas en los ojos, que aprobaua su consejo. Y luego hizo otro testamento, en el qual anulò el primero, y dexò por heredero de sus Estados à Don Carlos, segun las leyes de la Corona.*

Porque segun parece de la Historia de que se vale para este exemplar; lo que comunicò el Rey Catolico à sus Consejeros, no fue sobre la sucesion de el Reyno, sino à quien nombraria que le gouernasse, durante la vida de la Reyna Doña Iuana su hija, que no lo podia hazer, por el impedimento de sus achaques, y por la ausencia del Señor Principe Don Carlos heredero de la Corona. Y sobre este punto dieron el parecer: *De que deuia dexar por Gouernador de los Reynos de Castilla al que de Derecho le pertenecia la sucesion de ellos, que era el Principe Don Carlos su nieto.* Y excluyendo la persona del Infante Don Fernando, le representaron los inconuenientes que tendria, y daños que se ocasionarian a la causa publica, *y discrimen, en que quedaua todo, dexando por Gouernador al Infante.*

Con cuyo sentir, conformandose el Señor Rey Don Fernando, resoluiò à dexar en su testamento nombrado à Don Fray Francisco Ximenez de Cisneros Cardenal Arçobispo de Toledo. (80) Esto es, sobre lo que dispuso

el

(77) Franc. Hareus, *Annal. Braban. sub Philipp. II. ann.* 1598.

(78) Petr. Diuæus, *rer. Brabant. lib.* 19. Petr. Stokmans, *de iur. deuolut. cap.* 29. *nu.* 9. Franc. Hareus, *Annal. Braban. sub Philip. II. ann.* 1588. *Ad eum diem cum omnes conueniissent coram Præside Richardotto, ordines Brabantiæ per suum Graphiarium sententiam protulerunt, qui palam pronuntiauit. Ordines ita cẽsuisse se Alberto Archiduci Sereniſſimæ Infantis nomine tanquam Principis legitimæ harum Prouinciarum iusiurandum dicere paratos quidẽ esse, si mutuum ipsis iusiurandum præstetur, ac de obseruandis Patriæ Priuilegijs.*

(79) Manif. *fol.* 181.

(80) Sandou. *Histor. de Carl. V. lib.* 1. Marian. *Histor. Hisp. lib.* 30. *c.* 27.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

el Rey Catolico, sin que en el punto de la sucesion tratasse en su testamento, ni lo pudiesse hazer, quando el Reyno era de su hija viua, y tocaua al Señor Principe Don Carlos su nieto.

Con esta infidelidad en la Historia, y los sucessos, buela la pluma del Autor, formando del ayre de sus discursos apariencias fantasticas; qual lo es tambien lo que impone à Buken, que escriuiò los Anales de Brabante, refiriendo de èl: Que los Duques Vvenseslao, y Iuana, auiendo llegado à Mastrique el Emperador Carlos, le fueron à visitar, y ajustaron vn concierto con èl, declarando, que si morian sin tener hijos, dexauan el Ducado de Brabante, y todos sus Estados al mas proximo heredero de su casa, y familia de Lucemburg, excluyendo de la sucesion à Margarita de Brabante, Condesa de Flandes, hermana de la Duquesa Iuana. Lo qual, aunque fue admitido por los Estados, y aprobado por el Emperador, no se executò; antes muerta la Duquesa Iuana, entrò en la sucesion Antonio, nieto de Margarita.

Porque la verdad de la Historia es, que auiẽdo muerto dos hijos varones, que tuuo Iuan III. Duque de Brabante, y hallandose con tres hijas hembras, y que hasta entonces no auia llegado el caso de faltar la linea masculina, tratò de ajustar la sucesion del Estado, y no dexarla à los embaraços que se podiã temer en las inquietudes de tantas guerras como padecia la Europa con la diuision del Imperio, entre Ludouico, y Carlos; y entre los Reyes Eduardo de Inglaterra, y Filipo de Francia. Y assi, conuocando los Estados Generales, se declarò pertenecer la sucesion à Iuana ([81]) su hija mayor, que se hallaua casada de segundo Matrimonio con Vvenceslao, hijo de Iuan Rey de Bohemia, y Conde de Lucemburg. Y porque despues de su muerte no huuiesse duda, por pretender el Emperador Carlos, le tocaua por varon, descendiente de Margarita, hija de Iuan el I. ([82]) renunciò en su hija Iuana los Estados, y fue admitida al gouierno en la Ciudad de Lobayna en 3. de Enero de 1356. ([83])

Por la muerte de Iuan; Luis Conde de Flandes, casado con Margarita hermana segunda de Iuana, intentò la

paga

(81) Mayer, *Annal. Flãdr. lib.* 13.

(82) Petr. Diuæus, *rer. Brabant. lib.* 14.

(83) Diuæus, *dict. lib.* 14. Franc. Hareus, *Annal. Duc. Brabant. in Ioan. III.* Hadrian Barland. *Chronic. Duc. Brab. cap.* 60. Aubert. Mireus, *Chronic. Belgic. ann.* 1105. *n.* 9. Ioach. Isaac. Pontan. *Histor. Gelric. lib.* 7.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

paga de la dote que le auia ofrecido su Padre en los pactos Antenupciales, que se ajustaron para su Matrimonio (como parece de la verdad de este sucesso, que referimos en otras partes,)(84) ò que en su defecto, por via de dote se diesse à su muger alguna porcion en el Estado de Brabante. Y auiendo embiado para esto Embaxadores, y no respondido a su gusto, rompiò guerra a su cuñado, ocupando algunas Ciudades, principalmente à Malinas. De que sentidos Vvenceslao, y Iuana, formaron exercito, y juntandose con el Emperador Carlos IV. hermano de Vvenceslao, (85) ajustaron vn Tratado, en que se declarò: que si la Duquesa Iuana muriesse sin hijos de aquel Matrimonio, quedasse el Estado de Brabante en la persona de Vvenceslao: Pero que si este muriesse, y la Duquesa Iuana se boluiesse a casar, sucediessen en èl sus hijos, y descendientes.

Este ajustamiéto turbò el animo de Luis, viendo excluida su muger, y descendencia de los Estados paternos, assi por no auer mas causa, que el odio, y mala voluntad, que la Duquesa Iuana tenia à su hermana Margarita, y de quien se publicaua ofendida; (86) como porque por este pacto (demàs de contemplar con la voluntad de su marido) se declaraua pertenecer el Brabante à Vvenceslao, no por Derecho de su muger, sino proprio, (87) como hijo de la familia de Lucemburg, que pretendia suceder en èl, por la persona de Margarita, hija de Iuan el I. (pretension que dexamos referida) y se excluyò por los Estados, en el gouierno (88) de Iuan III. Lo qual no era justo, antes contra Derecho, y resolucion general del Pueblo, passando la sucesion, y los Estados à la familia estraña. Y assi, formado exercito, entrò por los Estados de Brabante, y ocupò à Bruselas, y Lobayna, padeciendo los vassallos grandes calamidades, hasta que Guillermo Conde de Olanda se interpuso à ajustar las Pazes, y reuocado los Tratados hechos entre el Emperador Carlos, Vvenceslao, y Iuana, se señalò à Margarita, por razon de la dote la Ciudad de Amberes, con su Territorio; pero con reconocimiento à los Duques de Brabante, en quien quedasse el Marquesado (89) del Sacro Imperio.

(84) Infra *tract.* 2. §. 1. *à num.* 44. & §. 2. *à num.* 63.

(85) Meyer *Annal. Flãdr. lib.* 13. Diuæus, *dict. lib.* 14. Hareus in Vvẽc.

(86) Hareus; *Annal. Braban. in Vvenc. Quod vero res suæ Margaritæ, eiusque marito Ludouico Comiti, grauissime esset offensa.*

(87) Meyer, *Annal. Flãdr. dict. lib.* 13.

(88) Diuæus, *dict. lib.* 14.

(89) Diueus, *lib.* 15. Hareus, *in Vvencesl.* Põtan. *dict. lib.* 7. *ann.* 1357.

En

En virtud de este Derecho, y sucesion, que despues de su muerte reconociò la Duquesa Iuana pertenecia à los hijos, y descendientes de Margarita su hermana, adoptò à Antonio su Sobrino, hijo segundo suyo, y de Filipo Duque de Borgoña; y aunque tenia por hermano mayor à Iuan, a quien parece deuia pertenecer; este consintiò, (90) y renunciò el Derecho à los Estados de Brabante en su hermano, y en virtud de la adopcion, y renunciacion, muerta Iuana, entrò en la posesion, y gouierno de ellos Antonio. Sucesso, de que hablamos mas largo en el Tratado 2. (91)

Esta es la verdadera narracion de lo obrado por la Duquesa Iuana, y su marido Vvenceslao. Y de ella se conuence el poco fundamento que tiene para con este exemplar, apoyar el Derecho de la Reyna Christianissima; antes èl manifiesta la legitimidad con que se obrò por el Rey nuestro Señor, y la subsistencia, y valor que tiene quanto se hizo en los Tratados de la Paz, y en la renunciacion.

Lo primero: Porque se comprueba, que el Principe, y los vassallos, sin causa, no pueden disponer de los Estados, y Señorios, transfiriendolos à familias estrañas, en perjuyzio de los llamados, y derogacion de las fundaciones. Y assi el pacto hecho en Mastrique, entre el Emperador Carlos, Vvenceslao, y Iuana, excluyendo las hijas de Iuan III. y llamando à la sucesion de los Estados, por muerte de Iuana, à Vvenceslao, à la familia de Lucemburg, no subsistiò, ni pudo.

Lo segundo: Que en pactos federales, y de Paz, puede el Principe disponer de los Estados, y Señorios, independientemente del consentimiento de los vassallos, enagenando los bienes de la Soberania; como se reconoce de lo obrado en la ajustada, por Guillermo Conde de Olanda, separando la Ciudad de Amberes con su Territorio, y la Ciudad de Malinas; dandose aquella à Ludouico, y Margarita en dote: y esta en satisfacion de los gastos de la guerra, sin atencion à la indiuisibilidad que estos bienes tienen por la naturaleza del feudo Soberano de Brabante.

Lo tercero: Que por conueniencia de la causa publi-

(90) Diuæus, *lib.* 16. Hareus, *in Ioan. vidua*, Auber. Mireus, *Chron. Belgic. ann.* 1105. *num.* 10. Adrian. Barland. *Chronic. Duc. Brab. cap.* 67. Haræ. Pontan. *Histor. Gelric. lib.* 8. *ann.* 1405.

(91) Diximus *tract.* 2. §. 1. *num.* 44. & §. 2. *à num.* 63.

ca, bien de los vassallos, y vtilidad de el gouierno, se puede alterar la forma de sucesion, dandose al hijo segundo, en que puede conuenir el Primogenito, renunciando su Derecho, cuya renunciacion se tiene por legitima; como se executò en la persona de Antonio Duque de Brabante, que siendo hijo segundo de Filipe de Borgoña, y nieto de Margarita, hermana de la Duquesa Iuana, esta le adoptò, y sucediò en el Estado, consintiendo, renunciando en èl la Primogenitura, y Derecho de sucesion, que le tocaua, su hermano mayor Iuan, como quieren algunos: en cuya virtud sucedieron en los Estados de Brabante, y fueron Duques de ellos Iuan, y Felipe, que murieron sin sucesion.

§. X.

OPOSICIONES QVE SE HAZEN AL testamento de el Rey nuestro Señor Don Felipe IV. por el qual en virtud de la renunciacion otorgada por la Reyna Christianissima, de los Derechos à los Reynos, y Estados de la Corona de España, declarò, y diò forma a su sucesion.

ADornando el Autor de el Manifiesto su discurso con vozes de piedad, y publicando las acciones de el Rey nuestro Señor, por contrarias à la naturaleza, à los Derechos Diuino, de las gentes, y positiuo; aclama justa la guerra executada en violacion de vna Paz; piadosa la espada q̃ rompiò la fee del Sacramento; y legitima la contrauencion de vn Tratado, y Cõtracto Federal.(1)

Quiere, pues, se tenga por ilegitima la disposicion, injusto el testamento otorgado por el Rey nuestro Señor Don Felipe IV. y por torpe la clausula 17. en que insertò à la letra los capitulos 5. y 6. de los Tratados Matrimoniales, ajustados para el casamiento de su hija; y en que atẽdiendo, q̃ primero q̃ de sus hijos naturales, era Padre de su Reyno:(2) y q̃ como mas excelente Derecho Paternal(3) deuia en el vltimo elogio, ni omitir, ni exheredar los vassallos,(4) dexãdolos cõ la omissiõ sujetos à mano, Reyno, ò Dominio estraño, dispuso en la forma siguiente.

(1) Sylu. Italic. *lib.* 1.
Iuratumque Ioui fœdus, conuentaque Patrum,
Sydonij fregere Duces, atque impius ensis
Ter placidum suasit remorando rumpere Pacem.

(2) Ex Senec. & Virgil. Hening. Arnis. *Politic. lib* 1. *cap.* 9. *Hæc summa virtus, petitur hac cœlum via. Sit ille Patriæ primus Augustus Parens.*

(3) Luc. de Pen. *l. Quicumque* 7. *num.* 8. *Cod. de omn. agr. desert.* March. *Concord. Sacerd. & Imper. lib.* 2. *cap.* 11. *num.* 2. Maucler. *de Monarch. par.* 3. *lib.* 2. *de Monarch. Secular. cap.* 6. Adam Contz. *Polit. lib.* 7. *c.* 5.

(4) Ex Cicer. ad Attic. *lib.* 8. *cap.* 11. Arnis. *dict. cap.* 9. *Summus cunctarum finis, Supremaque legum regula, Rex populi Pax, salusque tueri.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Y en cumplimiento de estos Tratados, la dicha Infante Doña Maria Teresa mi hija, otorgò con efecto la dicha renunciacion, con juramento en la Ciudad de Fuente-Rabia en 2. de Iunio de 1660. refrendada por testimonio de Don Fernando de Fonseca Ruiz de Cõtreras mi Secretario de Estado, y del Despacho vniuersal, y Notario publico de estos Reynos. Y aunque yo espero, que la dicha Infante mi hija, y el Rey Christianissimo su marido cumpliràn, y guardaràn todo lo referido, y lo demas que se contiene en el Tratado Matrimonial, y renunciacion, por ser esta obligacion de justicia, y conciencia. Todavia, para que por todos los modos que aya lugar de Derecho se assegure el cumplimiento en materia, y negocio en que cõsiste la Paz, y sossiego de la Christiãdad; como Padre, y Señor natural de todos mis Reynos, Estados, y Señorios, vsando como vso de la Suprema potestad, que por todos Derechos tẽgo para disponer, y ordenar en beneficio de mis vassallos, y de la causa publica, y prouer à su mejor gouernacion, y preuenir los daños que de juntar las dichas dos Coronas, y Estados, que à cada vna de ellas pertenecen, se podrian seguir: De mi proprio motu, cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que quiero vsar, y vso con notoria, cierta, y entera de los exemplares de mis predecessores, que han mudado, dispuesto, y alterado el orden de la sucesion de mis Reynos, y Estados, excluyendo a los Primogenitos, y descendientes por contemplacion, y causa de Contractos de Paz, y de Matrimonios. Y por justas consideraciones, declaro, que la dicha Infante Doña Maria Teresa mi hija, y otros sus descendientes varones, y hembras de este Matrimonio, quedan, y estàn excluſos, y siendo necessario los excluyo de qualquier Derecho, ò esperança que en qualquier caso puedan tener, ò tengan, para suceder en qualquier de mis Reynos, Estados, y Señorios perpetuamente, como si no huuierã nacido. Y esta exclusion, y todo lo q̃ acerca de ella està dispuesto, y dispongo en la persona de la dicha Infante Doña Maria Teresa, y sus descendientes varones, y hembras de este Matrimonio: Declaro, que se deua obseruar, y siendo necessario, quiero, y mando, que se obserue, cumpla, y execute en la Sereniſsima Reyna Doña Ana mi hermana, y sus descendientes, en conformidad de su Tratado Matrimonial, y renunciacion que otorgo, y de lo dispuesto por el Rey Don Felipe Tercero mi Señor, y Padre en dicha ley, y en su testamento, que quedan referidos, que todo tuuo fuerça de ley pactada entre las dos Coronas, y la aprueho con la misma calidad, que tienen las leyes pactadas entre los Principes Supremos, vsando de la plenitud de potestad, y reuoco, y anulo qualesquier leyes, fueros, derechos, disposiciones, ò costumbres,

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

bres, que sea necessario, y que en qualquiera manera puedan impedir la dicha exclusion, como si cada vna de ellas aqui fuera expressada, y de ella se hiziera particular mencion. Pero declaro, si (lo que Dios no permita) el Matrimonio entre la dicha Infante Doña Maria Teresa mi hija, se dissoluiere, quedando ella viuda, y sin hijos, boluiendo a España, ò si por conueniencia del bien publico, y justas consideraciones, en dicho caso de viudad boluiesse a casarse con mi consentimiẽto, ò del Principe mi hijo, si yo fuera muerto. Quiero, y es mi voluntad, que no le obste la exclusion, y renunciacion, y queden capazes ella, y los hijos del segundo Matrimonio (como no sea en Francia) para poder suceder en los dichos Reynos, y Estados.

Esta verdaderamente Real Paternal disposicion, la publica injusta, y sin exemplar el Manifiesto: La dize formada ambiciosamente por el Consejo de España, y no naçida de la voluntad libre de su Magestad, assi en su primera formacion, y en el origen de el Tratado Matrimonial, como en la expresion de su testamento: Fundandolo, en que si se atiende à las leyes, al amor, y caridad, no se puede tener sino por vn desconcierto, el que vn Rey Padre, quisiera con su propia mano apagar la luz de la gloria, y poder, que la Diuina Prouidencia decretò à su familia, denegando à vna hija, y quitandole con la sucesion el Caracter de la diuinidad que estampò en la sangre Real la mano poderosa de el Criador de el vniuerso, dandole aptitud para el Reyno.

Para esto, y dezir fue contra Derecho el pacto, y torpe la disposicion, por repugnar al de la humanidad, y fin de el Matrimonio. Diuide la disposicion en dos partes: En la primera quiere hallar la injusticia, en quanto se excluye de los Reynos, y Estados à la Reyna Christianissima, y su descendencia, en fee de la renunciacion: Y en la segunda, que sea inhumanidad excluir su persona, y descendientes nacidos de el Matrimonio con el Rey Christianissimo: y se admite no los teniendo.

En el primer caso, funda su dictamen, en que siendo la consideracion de el Derecho, (5) y la presumpta voluntad de los Padres, y abuelos, no admitir à la

(5) Manif. *fol.* 191. ex *l. Cum accutissimi, C. de fideicommiss.*

ſucesſion de los bienes à eſtraños, en perjuyzio de ſus deſcendientes; quando las renunciaciones pudieſſen auer obrado en perjuyzio de la Reyna Chriſtianiſsima, ſeria auiendo hijos, y deſcendientes de ſu Padre, à cuyo fauor renunciò: Pero no obràran para que excluida ella, y ſu deſcendencia, ſe admitieſſen eſtraños. Añadiendo: (6) *Quien pudiera imaginar en nueſtro caſo, que la hija mayor de vna Caſa Real, aya jamàs penſado de ceder el Derecho de Primogenitura à vna de ſus hermanas menores.* Trayendo en apoyo de eſtas doctrinas las autoridades de Saliceto, Couarruuias, (7) Guidon Papa, y Antonio Fabro, de quien ſacò la concluſion.

(6) Manif. *fol.* 196.

(7) Couarr. *in cap. Quãuis pactum, par.* 3. §. 3. *num.* 4. Anton. Fab. *tit. C. de pact. conuent. dif.* 12.

RESPVESTA A LA PRIMERA OBIECcion, que ſe haze al teſtamento de el Rey nueſtro Señor, en quanto excluyò a la Reyna Chriſtianiſsima, y ſus deſcendientes, de los Reynos, y Eſtados de la Corona de Eſpaña.

ANtes que entremos a reſponder a las opoſiciones, que el Autor Francès haze a la diſpoſicion de el Rey nueſtro Señor, es neceſſario preuenir, que en los Reyes es igual la obligacion de gouernar, y conſeruar en el honor antiguo a ſus vaſſallos, eſtando la Mageſtad en ſu mano, que la de atender ſe logre la miſma conueniencia en la de ſus ſuceſſores. Conociendo eſto la ſuma atencion de Nueſtro Gran Philipo, procurò en ſu vltima diſpoſicion eſtablecer la ſucesſion de la Corona de Eſpaña, conſeruando la en ſu natiuo honor, y dando forma para que los vaſſallos le gozaſſen, ſin deſcaecer de el luſtre en que ſe auian ſuſtentado tantos ſiglos. Eſto aſſentado, no ſe hallarà Autor en la Iuriſprudencia, ni coſtumbre en la Europa, que no admita, y reciba por juſtos los pactos, que en tablas Matrimoniales hazen las hijas, renunciando en ſus padres las legitimas, derechos, y ſucesſiones, a fauor de las familias, y en conſeruacion de ſu luſtre, y decoro. Lo qual, (9) diximos, ſer Derecho Eſpañol, natiuo Galicano, comun del reſto de la Europa; principalmente entre las familias Iluſtres, y Soberanas.

(8) Ex Laurenc. Valla, *lib.* 2. *de Ferdin. Aragon. Reg.* Vinc. Cauot. *lib.* 1. *diſput. c.* 14. *Neque enim minus Regium eſſe puto, populos ſuos, & præcipuè de Principe optimè meritos, poſt obitum ſuum rectè gubernandos curare, quam viuentem rectè gubernare.*

(9) Diximus §. 2. *à num.* 8. 44. 51. & 52. & infra *num.* 40. Latè Anton. Fab *in conſultat. Ducat. Montisferrat. par.* 1. *à fol.* 144. Barthol. Kellemb. *de renun. illuſtr. famil. per tot.*

De

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

De este principio nació, este origen tuuo la disposicion del pacto Matrimonial, en que renunció la Reyna Christianissima la sucesion à los Reynos de su Padre, (que dexamos referida §. 4. num. 10.) y en ella se fundò el testamento del Rey nuestro Señor. No le formò la ambicion, no el odio, no la impiedad; dictòle la razon, expressòle la voluntad de vn Rey justo, y verdaderamente amador de sus vassallos: ambicioso, si, de cumplir con la obligacion de su oficio. Y assi legitimamente se defiende su cumplimiento.

Para lo qual es necessario aduertir; que la Soberania, que pondera el Manifiesto, acreditò la Sagrada Escritura por el vltimo rasgo del pincel, por el qual la mano poderosa del Criador, estampò en el hombre vn estremado, y precioso caracter de la Diuinidad, que no puede el Padre borrar, permitiẽdo, que salga el Cetro, y la Corona de su Casa Real: La luz de la hacha de gloria, y poder, que alumbra el Reyno, y que no deue con su mano apagarla vn Padre en su familia: Ni se tirò derecha, ni encendiò para el sexo femenino: Ni la naturaleza le diò à este aquella perfeccion necessaria, ni le imprimiò el caracter indeleble de la aptitud al Imperio, al mando, ni al Cetro. Assi lo reconociò Francia, (10) y assentò ser principio, dimanado del Derecho Diuino, el excluir de su Corona à Eduardo de Inglaterra varon, descendiente de Isabel, hija de Filipo el Hermoso: porque la imperfeccion, (11) y delicadeza, (12) le hizieron incapaz del gouierno publico, (13) de legitimidad, y aptitud, no solo en si para el vso de el Imperio, y mando; (14) pero ni para interuenir por otros: (15) Recibiendola para en quanto al domestico, (16) particular, priuado, (17) y artificioso.

(10) Paul. Æmil. *de Reg. Franc. in Carol. IV. Dico iure item Diuino sancitum.*

(11) Xenoph. Æconom. *Mulier invalidiori corpore est, vt admoneatur intra tectum manere, & lanificia curare*, Arist. *lib. 2. de generat. animal. cap. 2. & 3.*

(12) Arist. *lib. 1. Polit. cap. 8. Mulierem nasci ad parendum, non ad imperandum.*

(13) Arnob. *Contr. gent. lib. 7. Quid fœminarum genus, quas ab negotijs publicis conditio fragilitatis excepit.*

(14) Virg. *lib. 7. Æneid.*
Bella viri, pacemque gerant.
Ouid. *lib. 12. Metamor.*
--------- Collumque
I. cape cum calatis, & flamina polle, torque,
Bella relinque viris.

(15) *L. Cum Prætor, §. Moribus, de iudic. l. Penult. de æden. l. 1. §. Sexum, de postuland. cap. Mulierem 33. quæst. 5.* Arist. *lib. 1. Polit.* Clement. Alexandr. *lib. 3. Pedag. Xenoph. Æconom. Quæ domi sunt, vxori peragenda relinquo.*

(16) Arist. *lib. 3. Polit. cap. 3.* Kecerm. *curs. Philosoph. disp. 28. Probl. 13.*

(17) Prouerb. *cap. vlt. Manum suam extendit ad fortia, & digiti eius apprehenderunt fusum*, Virg. *lib. 8. Æneid. vers. 410.*

---------- Ceu fœmina primum,
Cui tolerare colo vitam, tenuique Minerua,
Impositum cinerem, & sopitos suscitat ignes
Noctem addens operi, famulusque ad lumina longo
Exercet penso, castum vt seruare cubile
Coniugis, & posset paruos educere natos.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

De donde naciò; que aunque en las hembras se considere continuada la naturaleza, (18) y por esto sean admitidas a la sucesion de los bienes paternos ordinarios; no empero quisieron los Derechos Diuino, (19) y de las gentes, considerarlas à la de aquellos que miran à la conseruacion de las familias, por tenerse por su fin, (20) por apagamiento de la luz que descubre el lustre, y manifiesta la continuacion del valor, honor, y gloria publica, y de los Reynos. (21)

Y con estas razones (como diximos) deducidas de los principios de los Derechos Diuino, (22) y de las gentes, se fundò el Conde Roberto, publicandolas justas, legitimas, y loables, para excluir à Eduardo de Inglaterra, hijo de Isabel hija de Filipo el Hermoso, de la Corona de Francia. Por ellas, como primera causa de la conseruacion comun, y vtil de los vassallos, y ser tenidas las hembras por sombra que ofusca, ò apaga la luz, que arroja el Sol de el Reyno, las excluyeron del suyo los Franceses; fundando entonces, que entre todas las gentes eran tenidas por piadosas las Constituciones, y los pactos que miran à la conseruacion del honor del Reyno, y no admitian à su sucesion las hembras; y por tal loaron el animo, y prudencia de Inès, (23) hija del Santo Rey Luis, que siendo hembra, se escusò de ayudar à Iuana, hija de Ludouico Vtin, en la pretension que tenia de la Corona, en concurrencia de su tio Filipo el Luengo, à quien se diò. Con este mismo conocimiento, y quan dañosa, y perjudicial era la sucesion de las hijas, porque por su mano se passaua el Reyno à la de estraños, y por su persona se acabaua el decoro, y memoria de la familia; la Reyna Doña Petronila de Aragon dispuso, excluyendo sus hijas, y nombrando por sucessor en el Reyno (en caso de no dexar hijos varones) al Conde de Barcelona su marido. (24)

Y no alcançamos, con que principios pueda fundarse el Autor del Manifiesto, (25) para dezir (como dize) injusta, y torpe la disposicion del Rey nuestro Señor, en que declarò la forma de sucesion de los Reynos, y Señorios de su Monarquia, quando por ella no dispuso, quitando à su hija, y descendientes Derecho ninguno. Y solo

obrò,

(18) *L. Liberorum, de verb. signif. l. Quæritur, de ædilit. ædict.*

(19) Numer. *cap.* 21. late Ann. Robert. *rer. iudic. lib.* 2. *cap.* 4. Philipp. Schinilch. *de fideicom. famil. cap.* 8. *à num.* 170. *cum seqq.*

(20) *L. Pronunciatio, §. Famil. de verb. signif. l. Iurisconsultus, de grad. cogn. §.* 1. *Instit. de legit. agnat. succes.*

(21) Albert. Cranz. *Roman. Reipublic. lib.* 5. *cap.* 1. *Muliebre imperium, non satis ex dignitate videretur.*

(22) Paul. Æmil. *in Carol IV.* adduct. *num.* 6. late Suer. *Annal. de Flad. lib.* 11. *à fol.* 420.

(23) Idem Paul. Æmil. *in Carol. IV.*

(24) Zurit. *Annal. de Arag. lib.* 8. *cap.* 5.

(25) Manif. *fol.* 197.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

obrò, lo que pudo, y deuiò; que fue dar forma, (26) y descubrir el canal de la madre del vso de la sucesion, declarando por donde auia de correr sin embaraço: estando la Reyna Christianissima en si, por razon del pacto antenupcial à que se deue estar absolutamente. (27) con el impedimento de la renunciacion, para suceder en lo que renunciò, y sus hijos, à quienes embaraçaua tambien el natiuo de su madre; pues deriuando el curso de este esteril, y seco manantial, no les pudo dar caudal de aptitud, para ser ellos admitidos. (28)

Ni hallamos tampoco en la disposicion del Rey nuestro Señor, que su mano apagasse el hacha, (29) *cuya luz es rayo sensible de la de Dios mismo.* (30) Porque la que lleuò la pluma con que se formò su testamento, y la voluntad que gouernò su justo dictamen, no apagò; antes con el oleo de su prudencia, diò materia para que se conseruasse, y fuesse inextinguible la de el lustre, y honor de la Magestad Española, y durassen en su esplendor los rayos de la Diuinidad humana, que arrojan de si los Reyes, Dioses en la tierra. Y para esto declarò la sucesion, conformandose con el instinto de la naturaleza, llamando a aquellos, en quien se continuasse la memoria, y decoro de el Reyno Español, excluyendo los que no podian honrarse con su nombre, honor, y calidad.

Por este mismo principio, y el de no confundir el Reyno, hallamos, que el Rey Don Iayme de Aragon, para la sucesion de aquella Corona, substituyò reciprocamente à sus hijos, y nietos varones, excluyendo sus hijas; como tambien el Rey Don Pedro el III. llamado el Magno, à quienes imitò Don Pedro IV. el Ceremonioso. Y no por esto perdieron el titulo de justas, y legitimas sus disposiciones; antes se calificaron de tales en la determinacion de la sentencia que se diò a fauor del Rey Don Fernando Infante de Castilla, por los Iuezes nombrados por las tres Coronas, declarandole por Rey de Aragon: (31) Siendo vna de las principales atẽciones, q̃ mouiò à los Iuezes hallarle natiuo Español: *Y que considerada la persona, era el Rey Don Hernando, por su madre natural, y el Conde Lombardo: y el Rey de padre Rey de la misma nacion, que eran los Reyes de Aragon.*

(26) Thesaur. *decis.* 235. *in addit. Sed si pactum fuisset factum super modum succedendi in agnatione, & in illorum descendentes, quia illud magis quandam formam successionis, & decus familiæ perpetuum respicit, quam votum captandæ mortis, & bonos mores.* Ex Albano, *cõs.* 457. *lib.* 3. Gozadin. *cons.* 87. Cæsar Barz. *decis. Bonon.* 14.

(27) Paul. de Castr. *l. Planè, §. Si duobus, de legat.* 1. Alciat. *lib.* 4. *Parergon. cap. vlt.* Menoch. *cons.* 211. *num.* 13. Molfes. *de renun. in addit. ad q.* 5. *num.* 4. adducit innumeros Doctores Honufr. Donad. *de renun. cap.* 2. *à num.* 122.

(28) Latè Molin. *de Primog. lib.* 3. *cap.* 5. *num.* 40. & 41. Menoch. *cons.* 172. & *cons.* 400. *n.* 41. & ab his relati Ioan. Iacob. Vinter. *dissert. iurid. Polit. dissert.* 12. *thes.* 2. Bartho. Kellemb. *de renun. illustr. fœmin. q.* 33. *num.* 22. Hening. Arnis. *lib.* 2. *Polit. cap.* 2. *sect.* 12. *num.* 51.

(29) Manif. *fol.* 190.

(30) Præter adducta, §. 2. Iasson, *lib.* 4. *cons.* 137. *à num.* 10.

(31) Zurit. *Annal. de Arag. lib.* 11. *cap.* 82. 83. *y* 87.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Y es cierto, que en obrar con esta voluntad, se conformaron estos Reyes, y su Magestad con los principios que dictan la naturaleza, y el Derecho Diuino, y con que se ha ajustado Francia, y logrado su conseruacion; pues las bendiciones del Cielo, que hazen felices à los padres con la continuacion de aquellos hijos, a cuyas manos passen los Cetros, no cayeron sobre sucesion femenina, que cõfunda la memoria, y el honor; antes esta se tuuo por castigo, y fin de los frutos de la bendicion, por passar con sus personas los bienes, los hõnores, y las dignidades à familias estrañas.

Hallamoslo en la mysteriosa bendicion que Iacob diò à su hijo Iudas: (32) Hizola à este el Santo Patriarcha, constituyendole cabeza, y antorcha luciente del Real Tribu de Iudà; y en èl, y su descendencia se conseruò viuiente la luz del Reyno, hasta que la mano de la Iusticia Diuina, en castigo de los pecados de su Pueblo, la apagò, suspendiò los efectos de la bendicion. Y esto como fue? Digalo Esaias: (33) Quitando el esfuerço, el titulo de Reyes, al Tribu de Iudà.

Esta señal de indignacion de Dios, procurò quitar el Rey nuestro Señor à sus Reynos cõ su disposicion: euitarles los daños, y perjuizios que se seguian à los vassallos, de recaer en mano de gouierno Francès: y embarazar el descredito, que se seguia, con el oluido de las glorias Españolas, que se lograua en castigo suyo, passando la Magestad à Cetro estraño. Con esta voluntad, dictada en la bligacion del oficio, y ministerio Real, se formaron las clausulas del Testamento, en que no solo obrò como Rey prudente à lo politico; sino siguiendo, y executando los preceptos q̃ obligan à los Principes, y à que estàn sujetos, de no passar à otra mano, que à la natiua el honor, ni la Magestad à familia diuersa. (34)

Y no embaraza el que nos opongan, que esta disposicion obraria efectos legitimos en Francia; porque la Ley Salica dà exclusion absoluta à las hembras, y todo lo executado en orden à su obseruãcia es justo. Pero no podria en España, dõde las hẽmbras tienen llamamiento, y se admiten à la Corona, como ponderò para la exclusion de Eduardo Rey de Inglaterra el Conde Roberto. (35)

(32) Genes. *cap.* 49. *Iuda te laudabũt fratres tui... Manus tuæ in ceruicibus inimicorum tuorum, adorabunt te filij.* Et post: *Non auferetur sceptrum de Iudà, & dux de femore eius.*

(33) Isai. *cap.* 3. *Ecce enim dominator dominus exercituum, aufert ab Ierusalem, & ab Iuda validum, & fortẽ,* Petr. Gregor. *de Republ. lib.* 6. *cap.* 1. *num.* 3.

(34) Tacit. *lib.* 12. *Annal. Claritudinem Cæsarum aliam in domum ferret.*

(35) Paul. Æmil. *in Carol. IV. Hoc institutum apud vos valeat: Nos instituta, legesque vestras sanctas apud vos esse opportere censemus.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Porque su Mageſtad no diſpuſo atento el Derecho comun Eſpañol, ſino a la ley del Contracto Matrimonial, à la que formò, y diſpuſo el TratatadoFederal de la Paz: Eſta mudò abſolutamente la calidad à los Derechos de aptitud, que ſe podian conſiderar en la Reyna Chriſtianiſsima, y ſu deſcendencia; y diò poteſtad, para que como en Francia, en fuerça de la Ley Salica, ſi la concedemos; ſe excluyen del Reyno hembras, y ſus deſcendientes por el bien publico: El Rey nueſtro Señor, en execucion del Contracto, y renunciacion diſpuſieſſe de los bienes, y Derechos renunciados, como conuenia al Eſtado vniuerſal de ſus Reynos, excluyendo à ſu hija de ellos, en quanto fueſſe ſu ſuceſsion dañoſa a los vaſſallos, y conſeruandole los que le tocauan de la ſangre, quando pudieſſen vnirſe con los publicos, ſin ſu leſsion. (36)

Eſta conueniencia, y atencion ſe ajuſtò à los principios, y obſeruancias de todas las Republicas de el Mundo, deſpues del Pueblo de Dios. (37) Y aſsi vemos, que los Atenienſes, Lacedemonios, y Romanos, procuraron la excluſion de las hembras, y ſus deſcendientes, de la ſuceſsion en los bienes de honor, y en que ſe huuieſſe de conſeruar el luſtre de las familias, y adelantarle con el eſfuerço.

Fundados en el miſmo principio, inuentando para el bien comun el vſo de los Feudos, la voluntad de las gentes, y ſus Conſtituciones, las excluyeron de los en que es neceſſario ſeruicio perſonal: (38) Como de los bienes, y dignidades que ſe vinculan, y en que ſe fundauan Mayorazgos de agnacion. Siendo tan plauſible eſta forma de diſpoſicion, y excluſion de hembras, y ſus deſcendientes, que ſe han loado por juſtas, no ſolo atento el Derecho Ciuil poſitiuo; ſino dado el origen de ſu formacion al Diuino, la criança à los pechos del natural, y ſu fortaleza al de las gentes. Y aſsi la comun Eſcuela recibiò, que las renunciaciones en Tratados Matrimoniales por hijas de bienes, y herencias paternas, ſean tenidas por juſtas, y legitimas; (39) mayormente ſiendo la atencion à fundar de ellos, y de las Dignidades renunciadas, Mayorazgos agnaticios, (40) à fauor de la familia, por la cõueniencia, y vtilidad publica, que de ello ſe conſigue.

(36) Idem Paul. Æmil. *Illi quidem, vt propinquo, amiciſſimoque omnia fecunda optamus, incremẽtaque cupimus: hiſq; quatenus ſine publica communique iactura rerum Francicarum fieri licet, fauemus.*

(37) Numer. *cap. vlt.*

(38) *Cap. 1. §. Hoc autẽ, de his, qui feud. dar. poſſ. cap. vnic. quemadmod. feud. ad fœmin. cap. vnic. §. Si quis igitur, & §. Filia, de ſucceſſ. feud cap. vnic. de feud. fœmin. cap. vnic. de natur. ſucceſſ. feud.* vbi Scribent. Freder. à Sand. *comment. in conſuet. feud. Gelriæ, tit. 3. cap. 1. §. 1. num. 16.*

(39) Vide ſup §. 2. *num.* 28. 44. 51. & 52.

(40) Paul. de Caſtr. *conſ.* 324. *num.* 1. *vol.* 1. Boer. *deciſ.* 339. Natta, *conſ.* 474. Andr. Gayl. *lib.* 2. *obſer.* 126. *num.* 9. Harman. Piſtor. *quæſt. lib.* 4. *quæſt.* 2. *num.* 20.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Por estos fundamentos se loarõ los pactos, y fideicommissos familiares (41) en las Prouincias Germanicas, conseruados para gloria, lustre, honor, y memoria de las familias. Y assi se obseruan los ajustados entre las Casas de Saxonia, y Lansgraue de Hesia: La misma de Saxonia, y la de Brandemburg; excluyendose con ellos absolutamente las hijas, y sus descendientes, admitiendo à estraños, no solo à bienes ordinarios, que procedieron de renunciaciones de legitimas hechas por hembras, por ser su admission absoluta destruicion, y acabamiento de las familias; sino à Soberanias, como parece del pacto entre la Ilustrissima Casa de Austria, con el Reyno de Bohemia. (42)

Y si reconocemos quantos Autores han querido defender de antigua la inuentiua de la Ley Salica, que el Rey Filipo de Valois descubriò, para excluir à Eduardo Rey de Inglaterra, de la Corona de Frãcia; no se fundò en otros principios, ni tuuo otro motiuo, que la conseruacion del honor natiuo Francès, y apartar de aquel Reyno, y vassallos, los Derechos, y perjuizios que se siguen con la mudança de familias, y gouiernos de Estrangeros. (43)

De donde nace, no auer razon, ni motiuo para dezir injusta, ni torpe la clausula, y disposicion del Rey nuestro Señor, en que diò forma, y declarò la sucesion en los Reynos, Estados, y Señorios de Espaãa. Antes deuerse aclamar legitima, piadosa, justa, loable, como dispuesta en conueniencia, ò conseruacion del bien, y honor de sus Reynos, y vassallos, que es el fundameto que justifica las disposiciones, y pactos familiares, y sucesiuos: (44) Y ser los Reynos capaces de comprehenderse, y darse por testamento. Como lo hallamos executado por Attalo Phylopator, Rey de Pergamo: Ptholomeo Nycomedes, de Vitinia: Ptholomeo, del Ponto: Ptholomeo Alexandro, de Egypto: Herodes, de Ierusalem: Roberto, de Borgoña. Y mas particularmente obseruado en Francia, por sus Reyes Ludouico Pio, Lothario, y Dogoberto, que vnos, y otros dispusieron, ya en hijos, ya en estraños, sin que huuiesse sido de embarazo para la execucion de la volũtad, la Soberania de los bienes, ni la Magestad de los Reynos,

(41) Andr. Gayl. *lib.* 2. *obser.* 127. Latè Philip. Schinilch. *de fideicom. famil. cap.* 8. *per tot.* Vlderic. Zas. *conf.* 2. Thesaur. *decis.* 225. Theod. Reinfing. *de Regim. sæcul. lib.* 1. *clauf.* 4. *cap.* 18. Ant. Fab. *in consultat. Ducat. Mõtisferrat.* Papon. *arrest. lib.* 20. *tit.* 2. *arrest.* 1. Harm. Pistor. *dict. q.* 2. *n.* 20. Maximilian. Faust. *consil. pro ærar. conf.* 135. *clauf.* 4. Anton. Coler. *de iur. Imper. thes.* 70. & 71. Besold. *disp. de Reg succes. differt.* 12. *thes.* 47. Bartholom. Muscul. *de pact. successor. illustr. personar.* Supra *num.* 9.

(42) Theodor. Reinfin. *dict. cap.* 18. Maximil. Faust. *dict. conf.* 135. Barthol. Muscul. *dict. tract. concl.* 8. & *seqq.*

(43) Henric. Arnis. *Politic. lib.* 2. *cap.* 2. *sect.* 12. Ioan. Lymn. *notit. Frãc. lib.* 1. *cap.* 8. *testimon. litt. HH.*

(44) Ex Angel. *conf.* 68. *num.* 4. Corn. *conf.* 335. *num.* 18. Barthol. Muscul. *de confratern. siue pact. illustr. person. concl.* 10.

è Imperios, sobre que dispusieron. Hasta que Hugo Capeto, por assegurar en sus descendientes la Corona que intrusamente posseia, dispuso ley en que se prohibiò, que los Reyes pudiessen testar del Reyno, y que precissamẽte se sucedisse en èl por Derecho de sangre. (45)

Bien conocemos, que en España, la sucesion de los Reynos, se ha juzgado diferida por este Derecho de sangre: (46) Pero sin embargo, siempre se ha atendido en los casos que han ocurrido, à que corran vnidos el de la naturaleza, la voluntad, y testamento de los Reyes: y que si esta, y su execucion, no es contraria al honor de el Reyno, y bien de los vassallos, y se conforma con la disposicion fundamental de los Concilios (47) Toletanos, y leyes de los Fueros, de que no passe el Cetro à mano estraña, por ella se regule la sucesion.

Hallamoslo en Ormesinda, hija de el Rey Don Pelayo; pues aunque muerto su padre, sucediò en el Reyno, no fue solo por el Derecho de sangre proprio, ni por el de Don Alonso su marido, que se hallaua el pariente mas cercano de la Casa Real de el Rey Recaredo: (48) Sino por la voluntad del Rey Don Pelayo, que en obseruancia de las leyes antiguas Godas, lo dexò dispuesto assi en su testamento. (49) Como el Rey Don Alonso el Casto, que por el suyo, señalò por heredero, y sucessor en su Reyno, à Don Ramiro, hijo de el Rey Don Bermudo el Diacono: (50) Voluntad, y disposicion, que se executò como justa; siendo assi, que se le embaraçò aquella, en que quiso passar el Reyno à mano de Carlo Magno (como diximos en otra (51) parte.) Lo qual fue tan recibido en aquel siglo, que el Rey Don Sancho el Mayor de Nauarra, en su testamento, dispuso de los Reynos en sus hijos; y a este exemplar el Rey Don Iuan su hijo, y heredero: (52) en los suyos, Don Sancho, Don Alonso, y Don Garcia.

Y aunque por las leyes de Castilla, dispuestas por el Señor Rey Don Alonso, se declarò el Reyno succesiuo (como siempre preualecia en los Señores Reyes la atencion al mayor bien publico) todos en sus tes-

(45) Bessold. *dict. disp. Nomocopol. dissert. 1. nu.* 15. Supra §. 5 *num.* 42.

(46) Latè Molin. *de Primog. lib. 3. cap. 6. a n. 9.*

(47) *Concil. Toletan.* 3. & 4. Adducti §. 9. *à n.* 17.

(48) Sebast. Salm. Episc. *Era DCCC. LXX. VII.*

(49) Marian. *Histor. Hispan. lib. 7. cap. 4.*

(50) Marian. *dict. lib. 7. cap.* 12. Ambros. de Moral. *lib.* 13. *cap.* 51.

(51) Diximus §. 7. *num.* 57. & §. 9. *num.* 25.

(52) Marian. *lib.* 8. *cap.* 1. & 13.

ta-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

tamentos hizieron instituciõ de herederos, declarando sucessores hereditarios: Como lo executò en Francia el Rey Roberto, por la conueniencia publica, nombrando heredero de la Corona, por su testamento, a Enrique, sin embargo de la ley promulgada por Hugo Capeto su padre.(53)

Y se reconoce en los de que ay memoria: (54) Don Enrique III. (el IV. no le hizo) La Señora Reyna Catolica Doña Isabel: Su marido Señor Don Fernando: Señor Emperador Carlos V. Felipe II. y III. Y en los de la Corona de Aragon: El Rey Don Sancho el Mayor (como diximos) por su testamento repartiò los Reynos entre sus hijos, y dexò à Don Ramyro el de Aragon: Doña Petronila, hija de Don Ramyro el Monge, declarò por el suyo herederos, y sucessores à Don Alonso su nieto: Don Iayme el Conquistador: Don Pedro el Ceremonioso, y otros que refieren Zurita, (55) y Ancharrano.

Por esto en los Reynos de España, y que se hallan vnidos à su Corona (aunque se ha sucedido por descendencia de padres à hijos) se han tenido las transmissiones de los Cetros por mixtas, y con calidad principal de hereditarias, (56) conformandose en vn voto la operacion de la naturaleza, y la disposicion de los testadores: Principalmente, para que el Reyno quede en su titulo, y nombre, y no passe à Estrangero. Como se reconociò en la admisiõ de Doña Petronila, hija del Rey Don Ramyro de Aragon, à aquella Corona, con calidad de que casasse con Don Ramon Conde de Barcelona: *Por huir de los inconuenientes que se temian, si el Reyno viniesse en poder de Rey Estrangero.* (57)

Este Derecho, y atencion Soberana, fue la que gouernò el animo del Rey nuestro Señor, y con la que procurò seguir los exemplares de los Señores Reyes sus antecessores, y de aquellos que con mayor zelo procuraron la conseruacion del honor de su Reyno, sin otra atencion: Y con ella dispuso en execucion del pacto Federal, con las clausulas referidas, imitando al Rey Don Alonso de Aragon, que por lo que conuenia euitar el inconueniente de dar Rey Estrangero à sus vassallos, excluyò sus hijas de la sucessiõ, (58) siguiendo la voluntad de la Reyna D.

(53) Diximus §. 5. *num.* 43.

(54) Testamento de el Señor Rey Don Enrique III. Gil Gonçal. *en su Histor. cap.* 88. Señor Rey Catolico, Marian *lib.* 30. *cap.* 27. Señor Emperador, Sandou. *en su Histor. lib.* 32.

(55) Zurit. *Annal. lib.* 8. *cap.* 5. Ancharran. *cons.* 335. D. Nicol. de Castr. *Portugal. conuencid. cap.* 4. *sect.* 6. *par.* 2.

(56) Oldrald. *cons.* 94. *n.* 6. & *cons.* 95. & 231. Bessold. *disp. Nomocopol. dissert.* 1. *thes.* 10. Philip. Schinisch. *de fideicom. famil. cap.* 3. *num.* 21. Couarr. *practic. cap.* 1. *nu.* 6. Camil. Borrel. *de præst. Reg. Cathol. cap.* 56. Vincent. Cauoc. *lib.* 1. *disp. cap.* 10.

(57) Zurit. *dict. lib.* 8. *cap.* 5.

(58) Zurit. *dict. cap.* 5.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Petronila su madre, que aũque hembra, hizo lo mismo; como dexamos referido. (59)

Y no hallamos se pudiesse fundar en otro principio la Francia, quando muerto Carlos Vtin su Rey, y dexando preñada à la Reyna Clemencia su muger (60) (gouernando el Reyno Filipe Conde de Putiers.) En el intermedio del parto de la Reyna, se declarò, que si pariesse hija, no pudiessen esta, ni su hermana Iuana (hija tambien de el mismo Rey, del primer matrimonio que tuuo, con Margarita hija del Duque de Borgoña) heredar la Corona: Pues ni el hermano del Rey gouernador, en fuerça de la potestad de Regente, ni los vassallos, por las razones que el Manifiesto publica de no se poder quitar à los hijos el Derecho que el Cielo, y la naturaleza les confiere, podian suspender sus efectos, si la cõueniencia publica, de q̃ no passasse la Corona à Principe Estrãgero, no huuiera inhabilitado de la sucessiõ las hijas hẽbras del difunto Rey.

Segun lo qual, auiendose fundado el del Rey nuestro Señor, para formar su disposicion, en la conueniencia publica, y bien de sus Reynos, y considerando para ello los Derechos que renunciò la Reyna Christianissima: Si le confrontamos con las piadosas, Catolicas, y justas de los testamẽtos del Señor Emperador Carlos Quinto, Felipe Segundo, y Felipe Tercero, se hallarà, que las gouernò vna misma atencion comun, y Real; y que se fundaron en la verdadera justicia, y en el cumplimiento de la fee ajustada, y ofrecida en pactos Matrimoniales, declarando segun ellos la forma de sus sucessiones. Pues el Señor Emperador (61) expressamente dispuso, sobre la forma de suceder en los Estados de Borgoña, Brabante, y Flandes, que auia capitulado en los Tratados Matrimoniales, formados por su Magestad Cessarea, entre el Señor Principe Don Felipe, con Maria Reyna de Inglaterra, sin mas atencion que al cumplimiento de el pacto, en quanto à lo expressado en èl; y à falta, passando à hazer llamamientos para su sucessiõn, conformes al Derecho destos Reynos, y su conseruacion: Como tambien el Señor Rey D. Felipe II. en quanto à los Estados de Flandes, q̃ auia renunciado à la Señora Infante D. Isabel su hija. Y el Señor Rey D. Felipe III. disponiendo en conformidad

(59) Supra *num.* 4.

(60) Paul. Æmil. *de Reg. Franc. in Philipp. Hustin.* Meyer, *Annal. Flandr. lib.* 11. Suer. *lib.* 10. *Annal. de Fland. ann.* 1316.

(61) Testamento de el Señor Emperador, referido por Sandou. en su Histor. *par.* 2. *fol.* 867.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

de la renunciacio hecha por la Reyna Christianissima D. Ana en los Tratados Matrimoniales, co el Rey Luis XIII. de q tenemos ley en el cuerpo del Derecho Español.(62)

Con estos justos exemplares, legitimamente dispuso el Rey nuestro Señor, en cumplimiento del Tratado Antenupcial de la Reyna Christianissima, y de la renunciacion que otorgò en su virtud, dando forma a la sucesion de los Estados, y Señorios comprehendidos en ella, y coforme conuenia,(63) y a lo q deuia atender como Rey; siguiendo tabien los exeplares del Sato Rey Dauid:(64) De Xerges el Grade: de Seleuco el mayor: De Carlos Magno: De Ludouico Crasso, y otros grandes Principes, que por quitar las dudas que pudiessen nacer para en el caso que ocurriesse, declararon la calidad de sucesion, co que se auian de gouernar sus Reynos.

Ni tapoco se puede dezir injusta la disposicion, ni cotra Derecho, por auer llamado a la Corona de España estraños (como quiere el Manifiesto) excluyedo à la Reyna Christianissima: Porq, ò se considera à fauor de la Señora Infante D. Margarita (oy Emperatriz) hermana menor de su Magestad Christianissima: y esta nuca se puede dezir estraña, ni sus hijos, ni descedientes, por serlo de la naturaleza del Rey N.S. Padre comu. O à fauor de sobrinos hijos de hermana, ò de otros de la familia; y estos tapoco se deue dezir estraños en la consideracion legitima con q se concibiò el llamamiento, y à que se dirigia, que era de impedir la vnion de las Coronas de España, y Frācia. Pues aunq se quiera fundar con el sentir de Couarruias, y Antonio Fabro, q la hija renunciante, solo tiene exclusion en quanto huuiere descendientes del padre, ò de aquellos à cuyo fauor, y en cuya consideracion se hizo la exclusion, no se presumiendo, q vn abuelo quisiera en coueniecia de estraños, posponer à sus nietos:(65) Esto procede, quado no ay voluntad expressa del testador, ò quado no se trata de la conseruacion del lustre de la familia. Porque en estos dos casos, obra la exclusion de la hija, y sus descendientes, assi por la expresion(66) de la voluntad, como por tenerse por mas excelente la dilacion que se considera en la familia escogida con llamamiento expresso;(67) principalmente en la sucesion de Familias

Ilus-

(62) *L.7.tit.7.lib.5.Recopil.* Diximus *de leg. Polit.lib.2.cap.14. à num. 30. & 61.*

(63) Mier. *de Maiorat. par.4.q.1.n.192. Vt scilicet filij succedant iure sanguinis, & prorogentur illi, qui sunt aptiores.*

(64) Diximus §.1. *à n. 35. 48. & seqq.*

(65) *L. Cum acutissimi, C. de fideicomm.*

(66) *L. Lucius Titius, §. Quæsitum, de legat.3.l. fin. C. de verb. signif.*

(67) *L. Cum ita, § In fideicommisso, de legit. 2. l. Lucius, la vlt. de hæred. instit.* argum. *l. Publius, §. Titia, de cond. & demonstr. l. fin. C. de verbor. signif.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca